



Este documento ha sido descargado de:
This document was downloaded from:



**Portal *de* Promoción y Difusión
Pública *del* Conocimiento
Académico y Científico**

<http://nulan.mdp.edu.ar>

Universidad Nacional de Mar del Plata
Facultad de Ciencias Económicas y Sociales

**MAESTRIA EN SINDICATURA CONCURSAL Y ADMINISTRACION
DE EMPRESAS EN CRISIS**

TESIS

Los Honorarios Profesionales del Síndico Judicial en la Ley 24522

Una propuesta de cambio

Alumno: CP Jorge Jewkes

Director: Mg. José David Botteri

LOS HONORARIOS PROFESIONALES DEL SINDICO JUDICIAL EN LA LEY
24522
UNA PROPUESTA DE CAMBIO

INDICE	1
I.- <u>INTRODUCCION</u>	4
I.1.- Importancia del tema en la actualidad.	9
I.2.- Planteo al que se pretende arribar con este Estudio.	16
II.- <u>ANTECEDENTES EN EL AMBITO LEGISLATIVO ESPECIFICAS SOBRE LA MATERIA.</u>	18
II.1.- Ley 11719	18
II.2.- Ley 19551	23
II.3.- Ley 22917	28
II.4.- Ley 24432	31
II.5.- Ley 24522	33
II.6.- Ley 25563	37
II.7.- Breve síntesis de los antecedentes legislativos	40
III.- <u>ANTECEDENTES LEGISLATIVOS Y CONSTITUCIONALES QUE RIGEN EL EJECICIO PROFESIONAL</u>	44
III.1.- Ley 20488. Código Civil.	44
III.2.- Constitución Nacional	45
III.3.- Conclusiones de los antecedentes profesionales	47
IV.- <u>OPORTUNIDAD PARA REGULAR LOS HONORARIOS</u>	49
IV.1.- Concurso preventivo con acuerdo homologado. . .	49
IV.2.- Concurso preventivo desistido	52
IV.3.- Concurso preventivo que deviene en quiebra por fracaso de dicho proceso	54
IV.4.- Quiebra directa que finaliza por liquidación de Bienes	60
IV.5.- Quiebra convertida en concurso preventivo . . .	63
IV.6.- Quiebra concluida por avenimiento	66
IV.7.- Quiebra concluida por pago total.	68
IV.8.- Quiebra que se clausura por falta de activo . .	70
IV.9.- Quiebra clausurada por inexistencia de acreedo- Res	71
IV.10.-Supuesto del art.48 Ley 24522 -Cramdown- . . .	72
IV.11.-Como controlador del cumplimiento del acuerdo .	73
IV.12.-Continuación de la explotación por parte del Síndico	76
V.- <u>ACERCA DE LAS BASES REGULATORIAS</u>	80
V.1.- Concursos con acuerdo homologado	82

V.2.- Concursos desistidos	93
V.3.- Concursos que deviene en quiebra por fracaso en la obtención de la homologación	98
V.4.- Quiebra que finaliza por liquidación de bienes .	102
V.5.- Quiebra convertida en concurso preventivo. . . .	106
V.6.- Quiebra concluida por avenimiento.	109
V.7.- Quiebra concluida por pago total	110
V.8.- Quiebra clausurada por falta de activo	113
V.9.- Quiebra concluida por inexistencia de acreedores	114
V.10.-Base regulatoria en el Cramdown ó salvataje. . .	115
V.11.-Como controlador del cumplimiento del acuerdo. .	116
V.12.-Continuación de la explotación por parte de la Sindicatura	118
VI.- <u>PORCENTAJES A APLICAR</u>	122
VI.1.- En el concurso preventivo	125
VI.2.- En Quiebras liquidativas	131
VI.3.- En la continuación de la explotación de la Em-Presa	134
VI.4.- Como controlador del acuerdo.	135
VII.- <u>EXIBILIDAD DE LOS HONORARIOS</u>	137
VII.1.- En el concurso preventivo Homologado	138
VII.2.- En el concurso desistido	141
VII.3.- En el concurso que deviene en quiebra.	142
VII.4.- En la quiebra liquidativa.	143
VII.5.- En la quiebra concluida por avenimiento. . . .	144
VII.6.- En la quiebra concluida por pago total	145
VII.7.- En quiebra convertida en concurso preventivo .	146
VII.8.- En la quiebra concluida por falta de activo. .	147
VII.9.- En el Cramdown	147
VII.10.-En la continuación de la explotación de la em-Presa	148
VIII.- <u>PRIVILEGIO DE LOS HONORARIOS</u>	150
IX.- <u>ARANCEL DEL ART. 32 DE LA LEY 24522</u>	158
X.- <u>MINIMOS Y MAXIMOS ARANCELARIOS</u>	163
XI.- <u>PROPORCIONALIDAD DE LOS HONORARIOS.</u>	166
XII.- <u>OTROS SUPUESTOS</u>	168
XII.1.- Incidentes de Verificación de Créditos Tardíos	168
XII.2.- Demás Incidentes	170
XII.3.- Actuación del Síndico en causas fuera del Juzgado del proceso.	171
XIII.- <u>IMPOSICION DE LAS COSTAS AL PETICIONARIO DE LA COSTAS AL PETICIONARIO DE LA QUIEBRA CLAUSURADA POR FALTA DE ACTIVO</u>	174

XIV.- <u>CONCLUSIONES FINALES</u>	174
Bibliografía consultada	184
Normas legales consultadas	185

I.- INTRODUCCION

Nuestra legislación en materia de Concursos y Quiebras tiene establecido un sistema mixto, público y privado para llevar adelante el proceso; en efecto, el Juez que es quien administra Justicia es el director del proceso, y cuenta, para la tramitación de dichos procesos con un Síndico Judicial.

El rol de Síndico Judicial, es desempeñado por un Contador Público independiente que actúa como auxiliar del Juez y colaborador del mismo.

Si bien el proceso concursal es del tipo inquisitivo y el Magistrado es quien resuelve las cuestiones sometidas a su consideración, el rol de la Sindicatura adquiere vital importancia por cuanto en su función de auxiliar del Juez, es quien le debe proponer cuanta medida sea necesaria para que el proceso se desarrolle con eficiencia y rapidez.

Entre dichos objetivos fijados para el Síndico Judicial se encuentra la determinación de los activos y pasivos; y en el caso de la quiebra la realización de bienes y su posterior distribución.

Mientras que el Magistrado es un Profesional de la Abogacía rentado por el Estado, el Síndico Judicial es un profesional independiente del Poder Judicial, cuya remuneración será fijada de acuerdo a las pautas que la Ley de Concursos y Quiebras determina, una vez finalizada su actuación.

Precisamente la remuneración de la Sindicatura es un aspecto importante, por cuanto su justa retribución redundará en un mejor servicio profesional y a la vez, el equilibrio en su fijación no debe perjudicar los intereses de los restantes actores del proceso concursal, llámese deudor, acreedores, letrado del deudor, etc.

La pregunta que nos debemos hacer como desencadenante de este trabajo es: es justa la retribución de los síndicos concursales?

Es por ello que el abordaje de la temática de los honorarios de los profesionales que actúan en Concursos y Quiebras, ha sido un tema que siempre ha despertado interés en considerarlo, por cuanto no existe un enfoque distinto de lo conocido (Cámara¹, Quintana Ferreyra², entre otros).

El enfoque de este trabajo surge de la práctica de la Sindicatura Concursal, dado que no existe una visión distinta de lo que por legislación y jurisprudencia se ha establecido.

Las opiniones siempre se refieren a la misma base arancelaria, los porcentajes, los topes pero sin arriesgar en profundizar una solución justa.

Más aun, es de considerar que lo legislado a través de las muchas modificaciones no ha logrado alcanzar una justa remuneración para la sindicatura.

¹ Héctor Cámara. "El Concurso Preventivo y La Quiebra", Ed. DePalma. 1982.

² Francisco Quintana Ferreyra. "Concursos". Ed. Astrea. 1988

En muy pocos aspectos la jurisprudencia ha encontrado soluciones a las lagunas legislativas, pero no se trata de soluciones integrales, sino de aspectos muy parciales y escasos.

Se puede apreciar que ni la legislación ni la jurisprudencia han encontrado uniformidad de criterio y mucho menos han proporcionado las soluciones justas, dado que en el ordenamiento de las normas arancelarias en Concursos y Quiebras, no existe un tratamiento completo para todas las actuaciones que se presentan.

Estos aspectos, han provocado en muchas oportunidades que la Sindicatura actúe en forma ineficiente, con desinterés y sin la adecuada capacitación.

Es por ello, que este trabajo se realiza sobre los honorarios que corresponden a los Síndicos Judiciales y pretende establecer un punto de referencia para quienes algún día consideren una reforma de los estipendios de los Contadores Síndicos Judiciales. Un estudio, que pretende equilibrar la función del Síndico Judicial, con su remuneración.

En este sentido, también se debe observar que así como la Justicia para un desempeño eficiente tiene un costo, de la misma forma el servicio brindado por el Síndico Judicial, tiene su costo para que el desempeño sindical sea brindado a la altura del requerimiento judicial.

La cuestión amerita el tratamiento de los honorarios de los Síndicos Judiciales contenidos en la

Ley 24522 y sus modfts. con un sentido de responsabilidad y objetividad.

Ello es así, por los intereses que maneja la Sindicatura y por el alto grado de especialización que la materia concursal exige al órgano del proceso concursal.

Tampoco se puede obviar que además, la remuneración del Síndico Concursal adquiere el alcance de retribución alimentaria, por lo que no solo en su fijación debe advertirse el ente en crisis, sino también la figura del profesional actuando en su calidad de Especialista en la materia.

El problema es tal que ya se insinúan algunos impulsos reformistas, no del todo completos, pero que marcan una imperiosa necesidad de ajustar el honorario del Síndico Judicial, tal el caso del proyecto de reforma impulsado por Liliana Teresita Negre de Alonso, Adolfo Rodríguez Saá y Roberto Gustavo Basualdo³

También existen otros trabajos realizados sobre los honorarios de los Síndicos Judiciales, tal el caso del trabajo realizado por los Dres. Juana E. Bilenca, Dr. Mario Oscar Bruzzo, Dr. Juan Carlos Celano y Dr. Armando Stolkiner, profesionales que actúan en el ámbito de la

³ Pesaresi Guillermo M. "Adhesión al novísimo proyecto de reforma al régimen de patrocinio letrado del Síndico y de los honorarios concursales". Revista Doctrina Societaria y Concursal. Ed. Errepar, N|228, 11/2006, página 1231.

Capital Federal y que presentaron una "propuesta para una reforma arancelaria⁴".

⁴ Juana E. Bilenca, Mario O. Bruzzo, Juan Carlos Celano y Armando Stolkiner. Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma

I.1.- IMPORTANCIA DEL TEMA EN LA ACTUALIDAD

Muchas reformas sufrió el régimen de Concursos y Quiebras a través del tiempo, en algunos casos simples cuestiones políticas, en otros, profundas modificaciones encomendadas a especialistas y destacados juristas.

Las razones y los fundamentos otorgados en cada caso no fueron menos variadas pero lo cierto es que, excepto por la ley 24432 que introdujo una reducción de los honorarios de los Síndicos Judiciales se puede afirmar que no ha existido una reforma que traiga equidad y justicia al estipendio del Síndico.

Todo lo contrario, el tema de los honorarios de los Síndicos Judiciales ha sido siempre soslayado, como si no existiera ó existiendo no se lo quisiera abordar.

Resulta evidente que para quienes se desempeñan en la Sindicatura Judicial produce una irrita situación muy difícil de aceptar, no solo por la arbitrariedad que significa no alcanzar patrones dignos de remuneración, sino también por cuanto pareciera que la excelencia debe otorgarse sin contrapartida alguna.

Ante las posibles reformas de la Ley de Concursos y Quiebras que siempre se encuentran latentes, el tema de los honorarios de los Síndicos Judiciales cobra especial relevancia, para que de alguna buena vez se trate y se incorpore a la reforma venidera de una manera razonada,

equilibrada y con intervención de los organismos profesionales correspondientes.

La especialización en el ejercicio de la Sindicatura Concursal requiere de una adecuada remuneración a fin de compensar el esfuerzo que los profesionales realizan tendientes a mejorar la prestación del servicio día a día.

La capacitación del profesional en esta tarea no finaliza nunca si el mismo pretende estar a la altura de las circunstancias.

Es por ello, que este trabajo adquiere relevancia y tratará aspectos doctrinarios, jurisprudenciales y se desarrollarán ideas nuevas, propuestas no vistas anteriormente y en última instancia un material de consulta con novedosas e innovadoras propuestas, apartadas de lo que mandan las normas y la jurisprudencia actuales en materia de honorarios en concursos y quiebras.

Más aún, la compulsa efectuada entre profesionales que se desempeñan ejerciendo la Sindicatura Concursal, ha demostrado que existe un reclamo generalizado en este tema.

Asimismo, la discrecionalidad en el tratamiento tribunalicio de los emolumentos del Síndico Judicial merece una atención especial, para que de alguna manera se establezcan patrones que generalicen un standard de remuneración.

Esta tarea tan importante - la de Síndico Judicial -, llena de alternativas y que requiere un

alto grado de especialización, no comparable con ninguna otra forma de desempeño del profesional en ciencias económicas en el ámbito de la Justicia, se ha visto menoscabada en su retribución.

Si se compara la actuación de un profesional en Ciencias Económicas que se desempeña en tarea similares como podría ser la de un Administrador Judicial en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, vemos lo alejado que está el marco regulatorio del Síndico Judicial.

De acuerdo a lo normado por la Ley 10620 modificada por la ley 13750, de la Provincia de Buenos Aires, un Administrador Judicial, será remunerado de acuerdo a las pautas que indican el art. 208 de aquella norma.

Los artículos 208, y su remisión al art. 207 de la Ley 10620 modf. por Ley 13750, establece que un administrador judicial será remunerado, calculando la regulación que surja de aplicar la escala de entre un 8% a un 20 %, sobre la base regulatoria que será el importe total de los ingresos brutos habidos durante su desempeño o el valor de los bienes administrados, el que fuere mayor.

La función de un administrador Judicial se asemeja a la de un Síndico Judicial designado en una quiebra; administra bienes para su liquidación y puede continuar con la explotación de la empresa para obtener un mayor valor de realización, es decir, que también puede administrar la explotación.

En otras palabras las funciones de Administrador Judicial y las del Síndico Judicial se asemejan, excepto por cuanto el Síndico Judicial tiene un sinnúmero de tareas adicionales que el Administrador Judicial no tiene, por ejemplo, tiene que velar por las cautelares, debe realizar el proceso verificadorio, emitir un informe general, debe realizar los bienes, debe confeccionar un proyecto de distribución, etc. etc.

Sin embargo, a pesar de una cantidad de tareas que el administrador no posee en su desempeño, respecto del Síndico Judicial, el Síndico Judicial resulta remunerado en menor cuantía.

Si se analiza la escala arancelaria del art. 267 de la Ley 24522, prevista para los casos en que existe una quiebra liquidativa, se puede apreciar que el Síndico Judicial será remunerado con un porcentaje que inicia en el 4 % y alcanza el 12 % del activo realizado.

Nótese la importante diferencia que existe entre la remuneración fijada para un administrador Judicial y para un Síndico Judicial, a este último se lo remunera con la mitad de lo previsto para un administrador judicial.

En otro orden de ideas, también se puede comparar la actuación del Síndico Judicial con la de un director de sociedad anónima.

La función de director de sociedad anónima, por ejemplo, también implica poseer capacitación adecuada, y el desempeño al frente de un ente al que se debe

administrar con el perfil propio de un buen hombre de negocio; el director debe administrar el ente para obtener resultados, pero sus funciones y responsabilidad, si bien son muy importantes, lejos están de ser de la envergadura de las funciones de un Síndico Judicial.

A pesar de lo manifestado en el párrafo anterior, como se ha manifestado, al Síndico Judicial se lo remunera con una escala que se inicia en el 4 % y finaliza en el 10 % del activo realizado, mientras que al Director de Sociedad Anónima, se lo puede remunerar con hasta un 25 % de las utilidades (art. 261 de la Ley de Sociedades). La retribución del Director puede incluso superar el 25 % de las utilidades si este cumple funciones ejecutivas dentro de la Sociedad y obviamente resulta aprobado por la asamblea de accionistas.

Pero lo importante es destacar la diferencia existente entre la remuneración del Síndico Judicial y la del Director de Sociedad Anónima, en donde las funciones son coincidentes en cuanto a que administran un patrimonio, con distintos fines, pero ambos administran un patrimonio; a lo que se le debe agregar que el Síndico Judicial posee muchas más tareas y muchas más responsabilidades.

En otro campo de la actuación judicial, también existen diferencias notables, por caso la actuación del letrado que lleva adelante un proceso sucesorio.

El letrado que actúe en un proceso sucesorio, de acuerdo a la Ley 8904 de la Provincia de Buenos

Aires será remunerado con un porcentaje, de entre un 6 % a un 20 % del monto del acervo hereditario.

Nótese la diferencia que existe también respecto de un letrado que actúa en un sucesorio y un Síndico Judicial.

Esta desproporción en la remuneración de las tareas de un Síndico Judicial, respecto de funciones semejantes era importante hasta el mes de mayo de 2011, a partir del 1° de junio de 2011, la diferencia de remuneración se ha hecho mucho más importante por la sanción de la Ley 26684, que impone a la Sindicatura un importante cúmulo de tareas adicionales a las que ya se le habían impuesto.

En efecto, además de los informes que incluyó la ley 26086 (inc. 11 y 12 del artículo 14 de la LcyQ), ahora también debe proveer de información cuando los trabajadores se lo requieran (art. 9° de la Ley 26684), sobre las insinuaciones, el sindico fiscalizará las obligaciones contractuales (art. 15 de la Ley 26684) de la cooperativa de trabajo que continúe la explotación, controlando la conservación de los bienes y fiscalizando la contabilidad, debe emitir opinión en cinco días sobre el proyecto de explotación presentado por la cooperativa de trabajo (art. 17 de la Ley 26684), etc. etc.

Resulta claro advertir, que ahora la retribución de la Sindicatura ha quedado muy desactualizada con las tareas impuestas a la misma, a tal punto de resultar violatoria de principios de neto corte constitucional, como más adelante se expone.

Por último cabe mencionar que como consecuencia de las exiguas regulaciones de honorarios en muchos casos se llega a situaciones no deseadas por la Justicia, es en aquellos casos en donde el profesional termina pactando los honorarios con el concursado y/o con un deudor del fallido [*"Del dictamen fiscal 86151: procede confirmar una decisión que dispuso la remoción de los síndicos concursales por haber celebrado con un deudor del fallido un convenio de refinanciación, con base -como en el caso-, en que no obstante haberse dictado con anterioridad una sentencia que, a mas de prohibir pactar emolumentos con el citado deudor e imponer que los mismos iban a ser regulados judicialmente, prescribía que todas las clausulas del acuerdo debían integrar el instrumento que se traía a juicio, vedando cualquier estipulación fuera de aquel; sin embargo, en el mentado acuerdo no solo no se incluyo cierto pacto de honorarios celebrado con relación a los letrados de los funcionarios, sino que a mas se lo ocultó. Ello así cuando, -como en la especie-, se verifica que la cuestionada decisión se fundó en: graves irregularidades relacionadas con al violación de la referida sentencia (firme) y de normas concursales; haberse dado curso de ejecución a un acuerdo sin autorización judicial; haberse pretendido imponer dicho convenio al concurso; y negociarse en contraposición a los intereses de la quiebra"*] Autos: Banco Extrader SA S/Quiebra S/Inc. De Actuaciones Autónomas Relativas a las Situaciones y Estados de Perkins SA- Ref. Norm: Dicta-

men Fiscal: 86151- Sala D- Mag. Rotman- Cuartero, del 12/09/2001)]

I.2.- PLANTEO AL QUE SE PRETENDE ARRIBAR CON ESTE ESTUDIO

Del ejercicio de la Sindicatura Concur-
sal se advierte que muchos aspectos de la función del Síndico Judicial no se encuentran tratados en los preceptos arancelarios contenidos en la ley 24522 (Ley 26086 modificadorio del art. 14 de la Ley 24522, que introduce los incs. 11 y 12).

Por otra parte también se puede apreciar que la orfandad en la cuestión de los emolumentos, no solo alcanza a aspectos de neto corte arancelarios del Síndico, es decir, la base regulatoria y los porcentajes a aplicar, sino que también comprende aspectos muy delicados como es el privilegio que el mismo tiene a la hora del cobro de sus honorarios.

No resulta tampoco equitativo que ciertas actuaciones del Síndico se vean menospreciadas al momento de establecer su honorario por cuanto la carátula de un expediente lleve la denominación de "incidente", cuando en realidad su actuación se realizó en un proceso de ejecución hipotecaria, ó en un proceso que tiene las mismas características de un proceso sumario.

Este trabajo pretende analizar todas las variables de importancia de la actuación del Síndico

Judicial y dar respuesta a un sinnúmero de actuaciones en los que la ley nada dice y en donde la jurisprudencia no ha proporcionado las soluciones necesarias.

Un aspecto que merece atención de este trabajo también será plantear una nueva alternativa respecto del privilegio que posee la Sindicatura en la distribución de fondos en la quiebra.

Por último, es intención de este estudio establecer una clara relación entre lo que corresponde como remuneración al Síndico y el compromiso que el mismo asume brindado un servicio especializado acorde con la requisitoria de la Justicia.

Todo esto llevado al campo de la comprobación por medio de encuestas entre profesionales que se desempeñan en el ámbito de la Justicia, más precisamente como Síndicos Judiciales.

II.- ANTECEDENTES EN EL AMBITO LEGISLATIVO ESPECIFICO

SOBRE LA MATERIA

Seguidamente, se realiza un pequeño resumen de las normas arancelarias que rigieron y rigen la materia, con las distintas reformas hasta llegar a la ley de Concursos y Quiebras vigente en la actualidad.

Esto nos lleva a iniciar el estudio no más allá de la Ley 11719, abordando la Ley 19551, la modificación introducida por la Ley 24432, la nueva Ley de Concursos y Quiebras Ley 24522 y por último las reformas introducidas con motivo de la emergencia económica del año 2002, ley 25563.

II.1.- LEY 11719

Esta ley del año 1933, denominada también "Ley Castillo", reemplazó el Libro Cuarto De Las Quiebras del Código de Comercio y tuvo vigencia hasta el año 1972 oportunidad en que fue sancionada la Ley 19551.

La preocupación de esta ley fue especial en el tema de los honorarios, tratando de que los gastos de justicia no absorbieran todo o gran parte del activo, evitando desproporciones lesivas del obligado al pago.

Pero también procuró alcanzar para los profesionales intervinientes una retribución justa⁵

La Ley 11719 establece en su art. 94 que el Síndico : "...tendrá derecho a percibir honorarios por sus gestiones. El juez de la quiebra regulará esos honorarios dentro de la escala que se establece en el Título XIV y en la época que allí se determina".

En el Título XIV de la referida Ley 11719, denominado "De los Honorarios de los funcionarios y empleados de la quiebra", se sitúa entonces la temática de los honorarios del Síndico Judicial.

El artículo 100 de la mencionada ley trata la oportunidad para efectuar la regulación de los honorarios, así reza dicho artículo: " Los honorarios del síndico y de su letrado serán regulados por el juez en el auto por el cual apruebe o rechace el concordato y declare la quiebra u ordene la liquidación..."

Más adelante en el mismo artículo se hace referencia a la oportunidad del pago de los honorarios del Síndico estableciendo: "...En el caso de concordato, los honorarios del síndico y de su letrado serán pagados por el deudor o garantizado su pago, en el acto o hasta treinta días después de haber quedado consentida la regulación, so pena de mantener las interdicciones decretadas. Si el juicio de concordato termina por quiebra o por liquidación sin declaración de quiebra, los honorarios del síndi-

⁵ Guillermo M. Pesaresi- Julio F. Passaron "Honorarios en Concursos y Quiebras" Ed. Astrea página 9 punto 6.

co... serán pagados por la masa en la misma oportunidad que los del liquidador". (al liquidador se le abonaban los honorarios con el primer dividendo que percibían los acreedores, art. 100 Ley 11719).

El artículo 101 de la Ley 11719 establece la escala de retribuciones, para los casos de juicio de quiebra, considerando para ello como base regulatoria el activo liquidado y aplicándole la siguiente escala:

Monto del activo Liquidado	Porcentajes a aplicar
Menos de \$ 2.000.-	hasta el 50 %
De \$ 2.000.- y hasta \$ 10.000.-	hasta el 40 %
De \$ 10.000.- y hasta \$ 30.000.-	hasta el 25 %
De \$ 30.000.- y hasta \$ 100.000.-	hasta el 20 %
Más de \$ 100.000.-	hasta el 15 %

Estas retribuciones comprendían la totalidad de honorarios y retribuciones del juicio de quiebra y sus incidentes.

El artículo 102 de la Ley 11719 establece la escala de retribuciones, para los casos de concordato preventivo, considerando para ello como base regulatoria el activo prudencialmente estimado por el juez según constancias de autos y aplicándole la siguiente escala:

Monto del activo Liquidado	Porcentajes a aplicar
Menos de \$ 2.000.-	hasta el 15 %
De \$ 2.000.- y hasta \$ 20.000.-	hasta el 6 %
De \$ 20.000.- y hasta \$ 100.000.-	hasta el 5 %
De \$ 100.000.- y hasta \$ 200.000.-	hasta el 4 %
De de \$ 200.000.- y hasta \$ 400.000.-	hasta el 3 %

Más de \$ 400.000.-

hasta el 2 %

Estas retribuciones comprendían la totalidad de honorarios y retribuciones del juicio de quiebra y sus incidentes.

Es dable señalar que estas escalas arancelarias no contenían mínimos, por lo que trajo aparejado serios problemas en la práctica, pues (como ocurre hoy en día) se daban regulaciones exageradamente bajas, lo que produjo consecuentemente, propugnar mínimos porcentuales establecidos en la ley⁶

En el Título XVI de la Ley 11719 se tratan las "Diferentes clases de créditos y su graduación".

Precisamente en el art. 125 se dividen a los acreedores, en acreedores de la masa y acreedores del fallido.

Dentro de los acreedores de la masa se encuentran los gastos necesarios para la seguridad de los bienes, conservación, administración, diligencias y comprende también los honorarios del Síndico.

Limitando este privilegio a los acreedores de dominio y de los que tuvieran privilegio especial.

Resulta interesante destacar que este articulado que data de hace 74 años se mantiene en muchos aspectos hasta nuestros días.

⁶ Guillermo M. Pesaresi y Julio F. Passaron. Honorarios en Concursos y Quiebras. Ed. Astrea página 11 punto "d)" haciendo mención a Varangot "Aportaciones al Derecho Comercial", T°II, pág. 5.-

En efecto, el texto de la Ley 11719 guarda similitudes genéricas respecto de la norma vigente en cuanto:

- 1.- Los porcentajes fijados comprenden todos los honorarios de los funcionarios del proceso y sus incidentes.
- 2.- La preferencia en el cobro de los honorarios se los ubica dentro de los acreedores de la masa junto con los gastos de seguridad, conservación, etc.
- 3.- Limita la prelación en el pago de los honorarios a los privilegios especiales y acreedores de dominio.
- 4.- Obligaba a garantizar el pago de los honorarios.
- 5.- La base regulatoria para la quiebra liquidada era el activo liquidado.

También mantiene diferenciaciones respecto de la norma vigente por cuanto:

- 1.- La exigibilidad de los honorarios era en el acto ó bien hasta treinta días de quedar los mismos consentidos, para el caso del concordato.
- 2.- La base regulatoria en el concordato era el activo prudencialmente estimado por el juez con las constancias de autos, pero no existía límites de pasivo.
- 3.- Tanto para la quiebra como para el concordato las escalas de porcentajes a aplicar sobre las bases regulatorias eran escalas crecientes en cuanto al monto y decrecientes en cuanto a los porcentajes, fijando tramos de valor en pesos moneda nacional.

Se debe destacar que los tramos de las escalas de honorarios no pueden ser comparables por cuanto

un ajuste de dichos valores no sería razonables ni representativos de lo que en aquella época se quiso esbozar.

Se observa que los porcentajes aplicables eran sustancialmente superiores a los que rigen en la actualidad.

De esta manera vemos que en las quiebras el porcentaje era de entre un 15 % a un 50 % mientras que en el concordato era de entre un 2% a un 15 %.

II.2.- LEY 19551

Esta Ley, también llamada "Ley de Concursos" que data de 1972 introdujo importantes modificaciones y en su estructura básica, con la modificación que le introdujo la Ley 22917, es la que se receptó en la Ley 24522, sancionada 23 años después.

Con esta norma legal se pretendió unificar de una sola vez la regulación de los funcionarios del concurso (permanentes o no) y cuidar que los honorarios totales a cargo de la masa no redujeran desmesuradamente el activo a distribuir⁷

La ley 19551 trata la cuestión de los honorarios del Síndico Judicial en el Título V, Disposiciones Comunes, Capítulo II, Funcionarios y empleados de los

⁷ Etcheverry, Reflexiones acerca del plenario sobre honorarios de síndicos en los concursos, ED, 95-835, mencionado por Pesaresi-Passarón en Honorarios en concursos y quiebras, Ed. Astrea, página 15

Concursos, Sección II, Regulaciones de Honorarios, comenzando por el artículo 288 y finalizando en el artículo 295.

Un primer aspecto destacable de esta ley, es que para las regulaciones de honorarios que se tratan en la misma, no resultan de aplicación las normas arancelarias locales.

Este primer punto finaliza una vieja disputa que por no resultar aclarado en el texto de la Ley 11719, siempre traía los planteos del caso.

Esta Ley de Concursos solo habilita la regulación de los honorarios de los funcionarios del proceso en cada una de sus etapas y figuras establecidas en la misma. Excepción de los incidentes, los cuales no fueron contemplados.

En efecto, en los casos de los incidentes de verificación y de revisión la problemática de las regulaciones, se limitaba a si las tareas del letrado que asistió al acreedor, en dichos incidentes, se asimilaban a un proceso de conocimiento ó a un típico incidente. En su momento la CSJN en el caso "*Sanfilippo*", aceptó la primera interpretación⁸

Otro punto destacable que introduce esta ley de Concursos (19551) es el art. 64, en donde la falta de pago de los honorarios a cargo del deudor habilitaba a la Sindicatura a solicitar la quiebra del mismo.

También esta ley marca con suficiente claridad las oportunidades en que se practicarán las regu-

laciones de honorarios, aspecto distintivo respecto de la ley anterior.

Esta norma indica cinco posibilidades, a saber:

- 1) Al homologar el acuerdo preventivo ó resolutorio
- 2) Al concluir la quiebra por avenimiento
- 3) Al aprobar cada estado de distribución provisorio ó complementario.
- 4) Al finalizar la realización de bienes, con la presentación del Informe Final y Proyecto de Distribución.
- 5) Al concluir por cualquier causa el procedimiento del concurso preventivo ó de la quiebra.

Lo más sustancial de los artículos siguientes referidos a las regulaciones de honorarios son los referidos a las bases regulatorias y porcentajes aplicables.

En general se observa que se mantienen los aspectos ya señalados al tratar la Ley 11719, en cuanto a que los porcentajes de regulaciones comprenden a todos funcionarios que actuaron en el proceso, y que la ley remite al detalle del art. 264 inc. 1º de la Ley 19551.

En lo relativo a las bases regulatorias y los porcentajes se puede diferenciar los grandes casos que son por un lado el acuerdo preventivo ó resolutorio y por otro la quiebra.

Lo notable es destacar que, a contrari

⁸ CSJN, 15/9/87, "Sanfilippo", JA, 1987-IV-636, y LL, 1989-B-379.

de lo que acontecía en la Ley 11719, en donde no existían porcentajes mínimos, aquí se establecieron porcentajes mínimos y máximos y se atendieron otras causales susceptibles de regulación; por caso la clausura por falta de activo ó la quiebra concluida por falta de acreedores verificados y declarados admisibles.

En el caso de los acuerdos preventivos y resolutorios homologados, las regulaciones se fijaban entre un 2 % y un 8 % del activo prudencialmente estimado por el Juez.

Es decir que, la base regulatoria es la misma que la fijada por la Ley 11719 pero los porcentajes son fijos sin establecer tramos por montos. Solamente se establece porcentaje mínimo y máximo.

En los casos de quiebra liquidada ó presentación de distribución provisoria ó complementaria los honorarios se fijaron entre un 8 % y un 25 % del activo realizado.

En el caso particular del avenimiento ó pago total (por remisión del art. 291 inc. 2° Ley 19551) si bien los porcentajes son los mismos que para la quiebra liquidada, la base regulatoria se fijó sumando a los activos ya liquidados el valor de activo no realizado prudencialmente calculado.

Con las bases regulatorias y porcentajes mencionados hasta aquí, se regulan los honorarios de los primeros cuatro incisos del art. 288 de la Ley 19551.

En el artículo 291 se trata el inciso 5° del art. 288, es decir, cuanto el procedimiento del concurso preventivo o de la quiebra concluye por cualquier causa.

Y aquí establece para el caso del cumplimiento del acuerdo preventivo ó resolutorio una remuneración para el Síndico y Controlador del 2 % de lo pagado a los acreedores comprendidos en el acuerdo por las tareas comprendidas entre la homologación del acuerdo y hasta su cumplimiento.

Para los casos de clausura por falta de activo ó conclusión de la quiebra por inexistencia de acreedores, no se fijan porcentajes sino que se regularán honorarios "...teniendo en consideración la labor realizada..."; asimismo, en estos casos para el caso que sea necesario una justa retribución podría consumirse la totalidad de los fondos existentes en autos, luego de pagados los privilegios especiales y demás gastos del concurso.

El caso merece atención por cuanto, que fondos podría haber en una quiebra clausurada por falta de activo (¿?) ó en una quiebra sin acreedores verificados que acreedor privilegiado especial podría existir (¿?).

La ley 19551 introduce la figura de la continuación de la explotación de la empresa en manos del Síndico por lo que en este caso fijó en el art. 292 una retribución de hasta un 20 % del resultado neto obtenido en la explotación, sin computar el precio de venta de los bienes del inventario.

En el caso de la continuación de la explotación de la empresa también se prevé en la ley 19551 la fijación para el Coadministrador de una retribución determinada sin resultar afectada la misma por los resultados de la explotación.

Como se dijo al tratar la Ley 11719, varios puntos legislados en el año 1933 se mantuvieron al legislar en 1972, pero esta última ley resulta más clara y precisa, pero se sigue sin resolver una cantidad de aspectos, de la cuestión arancelaria, que debiera haber abordado la Ley Concursal.

II.3.- LEY 22917

Esta ley que se sanciona en 1983, reforma algunos aspectos de la ley 19551.

Las reformas más importantes respecto del tema que se aborda lo recibe el art. 64 y el art. 289.

Se expondrá a continuación que implica la modificación de la Ley 22917, que con variantes se mantiene en la actualidad.

La modificación del art. 64 de la Ley 19551 introduce una modificación a la exigibilidad de los honorarios de la sindicatura, estableciendo que los mismos son exigibles a los 6 meses contados a partir de la homologación del acuerdo preventivo ó resolutorio, ó exigibles

con el pago de la primer cuota concordataria si esta venciera antes del plazo de espera fijado.

Por tratarse de una ley dictada en pleno proceso inflacionario la modificación de este artículo habilitaba, al beneficiario de la regulación, para recomponer los emolumentos de acuerdo a la depreciación monetaria.

El plazo se consideraba corrido por lo que en rigor la espera no era elevada, si se considera que en la práctica ese plazo prácticamente es consumido por los aspectos recursivos (apelaciones de honorarios), que sobre las regulaciones de honorarios se pueden plantear, pero desplaza temporalmente al Síndico como figura principal en el orden de las retribuciones.

Es decir, que el plazo de espera era absorbido por el tiempo que lleva la sustanciación de los recursos de apelación.

En la práctica no afectaría mucho la espera, salvo aquellos casos en donde no se recurre a la Alzada, o los que habiendo recurrido a la Alzada, recurren luego al más alto Tribunal Provincial.

Pero en el plano conceptual, doctrinario se produce una distorsión en la preferencia de cobro, si bien no modifica su rango en la práctica la postergación en el tiempo implica de hecho la modificación de la preferencia⁹

⁹ Rouillon, Reformas al régimen de concursos, pag. 335/336 mencionado en Pesaresi-Passaron Honorarios en concursos y quiebras, Ed. Astrea, página 23

En otras palabras, existiría un perjuicio temporal contrario a lo que ocurre con los pronto pagos laborales, que si bien no tiene su rango modificado, el hecho de poder percibir con antelación sus acreencias los ubica en preferencia con los demás acreedores.

También se escucharon opiniones como la de Argeri, quien sostuvo que con la modificación se producía una negación de la calidad de alimentario de los honorarios de la Sindicatura¹⁰

Peor aún fue la modificación del art. 289, que resultó mucho más gravosa e injusta por cuanto introdujo un techo a las regulaciones de honorarios, las que si bien se seguían calculando sobre el activo prudencialmente estimado y con un porcentaje de entre un 2 % a un 8 %, estableció un tope del 8 % del pasivo verificado.

En la exposición de motivos de la Ley 22917 se manifiesta que: "...se entendió que la adopción de un segundo límite máximo, referido al pasivo, puede significar un parámetro de justicia para decidir las cuestiones y asuntos más significativos..."

La solución contiene una argumentación falaz, intencional y maliciosa.

Se sabe positivamente que ninguna Cámara del país admitiría desproporciones exorbitantes producto de Activos exagerados y desproporcionados respecto de los pasivos verificados.

¹⁰ Argeri El Síndico en el concurso de quiebra. mencionado en Pesaresi-Passaron Honorarios en concursos y quiebras, Ed. Astrea, página 23

Más aún, si se hubiera querido lograr un punto equidistante se debió considerar como base regulatoria la semisuma de los Activos prudencialmente estimados por el juez y los pasivos verificados, con lo cuál no se habrían producido los "supuestas" situaciones de exorbitancia y habría resultado verdaderamente una base equilibrada, tema este que se volverá cuando se trate el punto específico de la propuesta de cambio.

Pero no, como siempre resulta mucho más fácil hacer caridad con los dineros ajenos y ahí pagaron los Síndicos Judiciales la dádiva de los legisladores.

Dádivas que como veremos más adelante se siguieron sucediendo.

II.4.- LEY 24432

Otra modificación se aplica a la Ley 19551, pero en esta oportunidad con aspectos de cambios no profundos.

En lo que respecta a los honorarios trata las regulaciones de los estipendios en los casos de los incidentes de revisión y de verificación tardía, los que se ajustarán a las normas arancelarias locales sobre la materia, siendo la base regulatoria el monto del proceso principal el del crédito insinuado y verificado.

La incorporación del art. 309 bis al ordenamiento de la Ley 19551 aclaró que los incidentes men-

cionados tienen como base regulatoria el importe del crédito verificado e insinuado y que las escalas aplicables son las de las leyes arancelarias locales.

También hay que destacar que esta norma introduce un nuevo aspecto no contemplado hasta el surgimiento de dicha norma, que es la obligación que se le impone a los señores jueces (art. 13° de esta ley 24432) de regular los honorarios a profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder.

En tales situaciones el Señor Juez deberá indicar, bajo pena de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justifiquen dicha resolución.

En realidad esta norma se dictó para los auxiliares de la Justicia (Peritos, Veedores, Intervenores, Administradores), e incorporó a los Síndicos Judiciales.

Pero esta reforma pone fin a la controversia planteada por la jurisprudencia y la doctrina, respecto de la consideración de estos incidentes (verificación tardía y revisión) como causas autónomas ó su consideración como incidentes estrictamente¹¹.

II.5.- LEY 24522

Se denominó a esta norma Ley de Concursos y Quiebras y data del año 1995, posteriormente también sufrió algunas modificaciones sobre los aspectos de las regulaciones de honorarios.

Los puntos relativos a las regulaciones de honorarios se encuentran tratados en esta Ley en el Título IV, Capítulo II, Funcionarios y Empleados de los Concursos, Sección II, Regulaciones de Honorarios, artículos 265 a 272.

La estructura de esta parte de la ley guarda similitud con su anterior Ley de Concursos 19551, pero introduce modificaciones importantes que a continuación se exponen.

En primer lugar, cabe mencionar que el art. 271 de la Ley 24522 recepta el art. 13 de la Ley 24432, es decir, la obligación a los señores jueces de regular honorarios sin importar los mínimos, cuando se observen situaciones de desproporción entre la labor profesional

¹¹ Guillermo Mario Pesaresi- Julio Federico Passarón "Honorarios en Concursos y Quiebras" Ed. Astrea, página 465 "A) Incidentes de Verificación

desplegada o valor de los bienes respecto de la aplicación lisa y llana de los mínimos arancelarios.

Situación esta que pareciera menor, pero que abre las puertas a la arbitrariedad, es decir, a resolver sin fundamento por el capricho mismo del sentenciante, y/o con fundamentos falaces.

Se rescata la opinión de Barbieri, quien destaca que esta norma que permite perforar los mínimos arancelarios debe ser de aplicación restrictiva, pues de su uso indiscriminado pueden violentarse las garantías constitucionales básicas que le asisten a los beneficios de las regulaciones¹²

En la misma línea de pensamiento Escandell, en alusión a esta nueva norma, destacó a dicha realidad como "francamente preocupante", dado que con la potestad de perforar los mínimos arancelarios " se tornan inciertas las defensas que pueden ensayar los afectados por esta modificación en casos concretos al no ser ya clara la afectación de la garantía constitucional de la propiedad que suponía la inviolabilidad de los mínimos"¹³

En segundo lugar, la modificación más irritante lo constituye la reducción en un 50 % de los porcentajes contenidos en la Ley 19551.

tardía y de revisión de créditos".

¹² Barbieri, Nuevo régimen de concursos y quiebras, p.508, C3ivCom. Córdoba, 6/10/99, LLC, 2000-1075 mencionado en Pesaresi- Passarón, Honorarios en concursos y quiebra, ED. Astrea pag. 27

¹³ Escandell, Los honorarios profesionales y la problemática concursal DSE, XII-114- mencionado en Pesaresi- Passarón, Honorarios en concursos y quiebra, ED. Astrea pag. 27

Así pues, se puede apreciar en caso de un proceso concursal con acuerdo homologado y que antes se regulaban a los profesionales intervinientes entre un 2 % a un 8 %, ahora se regulan entre un 1 % y un 4 % del activo prudencialmente calculado con un tope del 4 % máximo del pasivo verificado.

Y para las quiebras liquidadas, concluidas por avenimiento, pago total, etc. en la Ley 19551 se habría fijado un porcentaje del 8% al 25 % del activo realizado y ahora se pasa directamente a un porcentaje de entre un 4 % a un 12 %.

Por el cumplimiento del acuerdo, es decir, por las tareas del Síndico posteriores a la homologación y hasta su cumplimiento, en la Ley 19551 se había fijado una alícuota del 2 % sobre lo abonado a los acreedores y en esta nueva Ley 24522 se redujo al 1 %.

En los casos de continuación de la explotación de la empresa en manos de la Sindicatura se redujo su estipendio del 20 % de los resultados netos que había fijado la Ley 19551 al 10 % en la nueva Ley de Concursos y Quiebras 24522.

Es dable suponer que la reducción fue de tal magnitud (50 %), semejante asombro habrán sufrido los redactores, por espectacular e infundada reducción (ordenada por las autoridades políticas de turno), que por lo menos se vieron forzados a establecer un mínimo que en la otrora Ley de Concursos 19551 no existía.

En efecto, en el art. 266 de la Ley 24522 se estableció que para el caso de los concursos preventivo con acuerdo homologado, las regulaciones (para todos los funcionarios del proceso) de honorarios no pueden ser inferiores a dos sueldos de secretario de primera instancia de la jurisdicción donde tramite el concurso.

Y en el caso de las quiebras liquidadas, según el art. 267 de la Ley 24522, el estipendio para todos los funcionarios del proceso no puede ser inferior a tres sueldos de secretario de primera instancia de la jurisdicción donde tramite el concurso.

Pero de cualquier manera los mínimos fijados son una ilusión por cuanto el juez, según reza el art. 271 de la LCyQ, debe merituar la labor cumplida y el valor de los bienes en juego pudiendo alejarse de los mínimos arancelarios, con lo cual, dichos mínimos son una elegante manera de pretender quedar bien, pero en la práctica no existen.

Asimismo, el Juez actuante se encuentra en un dilema, que aplica? El mínimo del 1% sobre el activo ó el mínimo de dos sueldos de secretario?, a cuál está violando?

Por último cabe mencionar que respecto de la exigibilidad de los honorarios de la Sindicatura el art. 54 de la Ley 24522 establece que la misma se producirá a los 90 días de homologado el acuerdo preventivo.

No es un aspecto de importancia, por cuanto la ley 19551 establecía la exigibilidad a los 6 me-

ses de la respectiva homologación (art. 64 de la Ley 19551).

La ley 24522 ahora al introducir un plazo de 90 días para que los honorarios sean exigibles, pasa a computar dicho término en días hábiles.

Es importante destacar el comentario de Guillermo M. Pesaresi y Julio F. Passarón en su obra Honorarios en Concursos y Quiebras, Editorial Astrea, página 33 punto 1) El Golpe Recibido. "...Creemos enfáticamente que la "télesis" es un ataque sin fundamento lógico ni jurídico a la garantía constitucional de una retribución justa y al derecho de la labor profesional (arts. 14, 17 y concs. De la C.N.)"¹⁴

Se remite a lo sostenido por estos autores a fin de no abundar en demasiadas citas doctrinarias, pero que en este caso se adhiere con firmeza.

II.6.- LEY 25563

Esta norma dictada como consecuencia de la crisis y emergencia económica del año 2002, introduce una nueva modificación en el ya denigrado tratamiento de las regulaciones de honorarios en los concursos preventivos.

El artículo 14 de la Ley 25563 establece la modificación al artículo 266 de la Ley 24522, que

¹⁴ Guillermo M. Pesaresi- Julio F. Passarón. Ed. Astrea, 2002, página 33, punto 1) El golpe recibido.

trata las alícuotas para regular los honorarios en los casos de concursos preventivos con acuerdo homologado.

Esta norma modificatoria de la ley 24522 establece que cuando el activo prudencialmente estimado sea superior a \$ 100.000.000.- los honorarios profesionales no podrán superar el 1 % del activo.

Una nueva reducción a los aranceles profesionales de las tantas que los legisladores llevan realizadas a través del tiempo.

No cabe dudas que este tope será superado si consideramos que nuestra economía vive un proceso inflacionario.

En poco tiempo más todas las regulaciones quedaran con el tope del 1 % sobre el Activo, por más pequeños que sean los índices inflacionarios.

No resulta, una buena práctica legislativa hacer referencia en las leyes a montos o importes fijos, pues el peligro cierto de su desactualización está siempre latente, ó mejor dicho tarde o temprano los mismos quedan desactualizados.

En el caso mencionado esto resulta más que claro.

Es interesante observar que algunos autores han alzado su voz de crítica sobre esta reforma, que resulta inadecuada e injusta.

Claro es que en un concurso con un activo de \$ 85.000.000.-, podrán regularse entre un 1% y un 4% de dicho importe, lo que implica regulaciones de entre \$

850.000.- y \$ 3.400.000.-; mientras que aquel concurso que tenga un activo de \$ 110.000.000.- tendrá regulaciones con tope en el 1 %, es decir, un máximo de \$ 1.100.000.-

Pesaresi y Passarón en su obra "Honorarios en Concursos y Quiebras, Ed. Astrea (página 41) al referirse a esta reforma citan a varios autores, entre ellos destaco la opinión del Dr. Gustavo Esparza, quien sostiene, que: "...en un todo de acuerdo y sintonía con el espíritu ...de la ley 24522, el legislador de la Ley 25563 introduce una innecesaria e irritativa modificación en materia de honorarios profesionales..., una muestra más de absoluta displicencia e irresponsabilidad con la cual nuestros legisladores manejan los dineros ajenos. Ello tanto para los fondos públicos, como en este caso para los privados", y enfatiza que la "crisis económica y eventualmente sus soluciones no pasan por la modificación [de la retribución de quienes] intervienen en un concurso. El origen, saneamiento o costo de la crisis e incluso de los procesos concursales no tiene relación con los honorarios profesionales...Disposiciones como éstas (que seguramente en la práctica no serán respetadas) no solo siguen desprestigian-do y pauperizando las profesiones, sino que además son un claro síntoma de la falta de visión política de nuestra clase dirigente, que no valora adecuadamente el saber y la capacitación profesional" (tomado de "Breve estudio de las reformas a la ley de concursos y quiebras, JA, 2002-I-1198 y 1199", según citan Pesaresi y Passarón).

Otros autores, tales como Dasso, Grispo, Gebhardt entre otros también critican fuertemente la reforma introducida por la Ley 25563.

II.7.- BREVE SINTESIS DE LOS ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

De la reseña legislativa realizada que rigen y rigen los aranceles de los profesionales que intervienen en concursos y quiebras en el rol de Síndico Judicial, se puede apreciar que a partir de la sanción de la ley 11719 y hasta nuestros días, existe una manifiesta intención de menospreciar la labor profesional llevando las escalas arancelarias a límites intolerables.

Las alícuotas y en general el espíritu marcado por el legislador, indican claramente que la arbitrariedad y la falta de fundamentos es el principio rector de cuanta reforma se ha realizado en esta temática. Argumentos para reducir los honorarios se alzaron muchos pero ninguno con sustento racional y verdadero.

Si se compara por un instante otras normas arancelarias que se vinculan con los graduados en Ciencias Económicas, por ejemplo el Dec.Ley 16638/57 que regula los emolumentos de los profesionales que actúan como Peritos ó Interventores en nombramientos de oficio en la Justicia Nacional y Federal, se advierte que la escala de honorarios tiene un piso del 4 % y alcanza hasta un máximo de un 10 %.

Ahora bien, un Perito Contador emite un dictamen, contestará las observaciones y los pedidos de explicaciones y/o ampliaciones y su labor finalizó, mientras que un Síndico Judicial, debe realizar un sinnúmero de tareas que requieren infinidad de tiempo, dedicación y lleva años hasta que finaliza y su retribución asciende de entre un 1% a un 4 % del activo prudencialmente calculado con un tope del 4 % del pasivo verificado.

No existe punto de comparación entre una tarea y otra. El Síndico Judicial emite muchos dictámenes a lo largo de su tarea y realiza una función de alta complejidad y responsabilidad que evidentemente no se ve remunerada en forma acorde.

En otro orden de ideas cabría la pregunta, el legislador ó poder de turno, nunca se puso a pensar, si no podría darse el supuesto inverso al que siempre a marcado la tendencia proteccionista del deudor?.

En efecto, nunca el legislador pensó que podría darse un caso de inequidad e injusticia para un Síndico Judicial, en cuanto a que su regulación de honorarios aún encontrándose en el tope de las alícuotas resulte exigua por el trabajo desempeñado?

Porque no se habilitó también la posibilidad de perforar los topes máximos para responder en aquellos casos en donde los máximos regulatorios no resultan representativos del esfuerzo realizado, de la calidad profesional demostrada por el síndico, de la especializa-

ción puesta al servicio de la justicia para brindar una mejor prestación?

Sin embargo, el Dec.Ley 16638/57 en su artículo 3 inc. g) otorga la posibilidad al juez para regular por sobre los topes máximos.

Porque entonces para las actuaciones como peritos contadores la norma arancelaria prevé la perforación del tope máximo y la Ley de Concursos y Quiebras no?

Es por ello que se debe efectuar un análisis profundo y debieran modificarse las pautas arancelarias pensando en la dignidad profesional, en la protección del profesional cuyos emolumentos revisten la calidad de alimentarios¹⁵, y también en la difícil y riesgosa tarea que desempeñan los Síndicos Judiciales.

¹⁵ Guillermo Mario Pesaresi- Julio Federico Passarón. "Honorarios en

III.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS Y CONSTITUCIONALES QUE

RIGEN EL EJERCICIO PROFESIONAL

Se destacaran a continuación las normas específicas y generales que hacen al ejercicio profesional del Graduado en Ciencias Económicas tendientes a comprender los aspectos que la legislación debe respetar al fijar la retribución del Síndico Judicial.

III.1.- LEY 20488. CODIGO CIVIL

La Ley 20488 del año 1973 es la que regula el ejercicio de las profesiones relacionadas con los Graduados en Ciencias Económicas.

En el artículo 13 inciso b) punto 1 se establece que se requerirá título de contador público para actuar "En los concursos de la Ley 19551 para las funciones de Síndico".

Por lo que además de las incumbencias contenidas en la carrera de grado para actuar como Síndico Judicial, expresamente la ley 20488 establece la necesidad de contar con el título de Contador Público para el desempeño de la función de Síndico Judicial.

El Código Civil en su artículo 1627 presume oneroso cualquier prestación de servicios, principio este de importancia para la temática abordada en este trabajo.

Concursos y Quiebras".Ed. Astrea, pag.67 segundo párrafo

Cabe mencionar que este artículo, 1627 del Código Civil, resultó modificado por la Ley 24432.

Asimismo, el art. 1952 del Código Civil en consonancia con el artículo anterior, establece la obligación del mandante de satisfacer el servicio brindado por el mandatario.

El art. 2330 del Código Civil determina que son frutos civiles los honorarios del trabajo material o del trabajo inmaterial de las ciencias.

Todo ello, nos permite concluir que la tarea del Síndico Judicial, es onerosa y ello además implica una justa y adecuada retribución con el servicio prestado.

III.2.- CONSTITUCION NACIONAL

La Constitución Nacional consagra determinados principios que tienen directa relación con el tema en tratamiento, a saber:

1.- El art. 14 consagra el derecho " de trabajar y ejercer toda industria lícita ". Entendiendo por trabajo también el que surge como consecuencia del ejercicio de una profesión liberal.

2.- El art.14 bis cuando aborda los derechos sociales, indica principios que resultan también de aplicación al ámbito del ejercicio profesional cuando establece que "igual remuneración por igual tarea"

3.- La norma contenida en el art. 16 al considerar la igualdad de las personas establece que "Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad".

4.- El art. 17 de la CN consagra el derecho de propiedad cuando determina que "La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley".

5.- Por último, el art. 28 de la Constitución Nacional determina que "Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio."

Por lo que se observa que " si bien el derecho a la justa remuneración encuentra -como se observa- sobrado sustento en la legislación sustantiva de fondo y aún en la propia carta magna, lo cierto es que el reconocimiento de este derecho, en el ámbito de la actuación como auxiliares de la justicia (que impide acordar con las partes), se materializa mediante un acto jurisdiccional: la regulación por los tribunales que establecen el monto de los honorarios"¹⁶

¹⁶ Juana E. Bilenca. Mario Oscar Bruzzo. Juanc Carlos Celano.Armando Stolkiner "Ley Concursal. Propuesta para una reforma arancelaria".(Comisión de Sindicatura de la C.A.B.A.)

III.3.- CONCLUSIONES DE LOS ANTECEDENTES PROFESIONALES

De lo expuesto se observa que los honorarios profesionales, están amparados, en cuanto a su regulación y cobro por la ley profesional, el Código Civil y la Constitución Nacional.

Los honorarios son los frutos civiles del trabajo inmaterial de las ciencias (art. 2330 Cód. Civil) y sea cual fuere el contrato o relación que vincule al profesional con el cliente o con la contraparte en el juicio, siempre el trabajo realizado se presume oneroso¹⁷

Asimismo, y como consecuencia de lo dicho, las actuaciones de los profesionales (funcionarios del proceso concursal y la quiebra) se presumen onerosas.

Es por ello, que se debe respetar el derecho a la justa retribución, máxime tratándose de una cuestión de índole alimentaria como son los honorarios profesionales de los auxiliares de justicia.

Y por último, además de respetarse la justa retribución, el profesional actuante tiene el derecho

¹⁷ Pesaresi-Passarón. "Honorarios en concursos y quiebras". Editorial Astrea. Pag.53 cita (art. 75, inc. 12 de la Const. Nac. Y arts. 1627 y 1952 del Cód. Civil) (CNCom, Sala A, 31/5/00, "Suc. Rotundo Luis C/Cía. Azucarera Bella Vista SA y Ot.S/Ordinario", DJ, 2001,1,186, n°185.

demandar el valor del honorario estipulado (art. 1627 del Código Civil).

IV.- OPORTUNIDAD PARA REGULAR HONORARIOS

En primer lugar corresponde considerar la oportunidad para efectuar las regulaciones de honorarios con las propuestas que en cada caso se exponen.

En este punto se desarrollará para cada una de las figuras contempladas en la ley, en que oportunidad el expediente se encuentra en condiciones para que se regulen los honorarios profesionales del Síndico Judicial.

Y en aquellos casos en que se imponga una propuesta de oportunidad distinta, esta será debidamente fundada.

IV.1.- CONCURSO PREVENTIVO CON ACUERDO HOMOLOGADO

El art. 265 inc. 1 de la Ley 24522 establece que la oportunidad para la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes, en los casos de homologación del acuerdo preventivo entre deudor y sus acreedores, es la homologación del acuerdo.

Así se viene realizando en nuestros Tribunales y se considera que esta es la oportunidad propicia, que no merece mayores comentarios dado que es cuando finaliza la actuación del Síndico. La solución legislada resulta una oportunidad razonable y aceptada para proceder a regular los honorarios del Síndico.

Sin perjuicio de lo expuesto, debemos destacar el carácter imperativo de la norma cuando estable-

ce: "...Los honorarios de los funcionarios deben ser regulados por el juez en las siguientes oportunidades..."(art. 265 primera parte, Ley 24522).

Si bien esta norma constituye una regla inquebrantable para el Juzgador, podría darse el caso que ante alguna falencia en las pautas regulatorias (bases regulatorias, p.ej.), los honorarios se regulen una vez dirimidas dichas cuestiones, en auto por separado¹⁸.

Como conclusión de este acápite debemos tener presente que es obligación del Juzgador regular los honorarios de los profesionales intervinientes, cuando homologa el acuerdo preventivo arribado entre deudor y acreedores.

Esto tiene razonable sentido, dado que la homologación es el decisorio que pone fin a la actuación del Síndico y con ello lógico es suponer que se lo debe remunerar.

Sin perjuicio de esta opinión, hay profesionales que consideran que los términos que resultan del proceso concursal muchas veces se dilatan y como consecuencia de ello pasan muchos años desde que el Síndico comenzó su actuación y el momento en que se fija su remuneración.

En este sentido, los Dres. Bilenca, Bruzzo, Celano y Stolkiner han desarrollado un trabajo denominado "Ley Concursal. Propuesta para una reforma arance-

¹⁸ Pesaresi- Passarón¹⁸." Honorarios en Concursos y Quiebras". Ed. Astrea. 2002, Página 107 cita a Foiguel Lopez- Donadio, Manual de Concursos, página 280).

laria", en el que proponen que se regule un honorarios provisorio que el Juez a cargo del proceso determinaría y que sería equivalente al 50 % de los honorarios estimados al homologar, y que se pagaría en cuotas mensuales desde la aceptación de cargo y hasta el vencimiento del período de exclusividad.

En este trabajo se considera que resulta difícil de cuantificar el honorario final, como para que el Juez pueda sin lugar a dudas establecer el 50 % de los mismos; por otra parte, ante la duda seguramente los honorarios provisorios se fijarían en sumas irrisorias, que en nada contribuirían a la postre en la retribución general del Síndico.

Asimismo, se abre toda una gama de interrogantes al respecto de difícil solución, como por ejemplo: si el deudor no paga esos honorarios mensuales, cuál sería la forma de exigirlos?, acaso se le va a pedir la quiebra del concursado?

Que ocurriría si finalmente el honorario provisorio supera al definitivo, el Síndico tendría que devolver la diferencia?

No se ve la propuesta de cobro anticipado con claridad y se estima que traería más inconvenientes que beneficios.

Distinto sería si se habilitara al deudor a efectuar adelantos de honorarios, pero en forma estrictamente voluntaria. Claro que hay quienes sostienen que

de esta manera se le restaría independencia de criterio al Síndico en su actuación.

Es como vemos un tema poco claro y es de considerar que esto se solucionaría con regulaciones al momento de homologar más justas y equitativas, como se verá más adelante.

Por otra parte si se asimila la prestación del servicio del Síndico con la locación de servicios, en esta última el pago de los emolumentos pactados se efectuarán una vez que el profesional ha realizado su prestación y el comitente se encuentra satisfecho con el servicio recibido.

En otras palabras, asimilando la tarea de la Sindicatura con un prestador de servicios, la oportunidad para percibir sus honorarios es al finalizar la tarea, tal como resulta de la Ley 24522, es decir, al homologar el acuerdo.

En este sentido, la comparación efectuada afirma la legislación en la materia, a la que se adhiere.

IV.2.- CONCURSO PREVENTIVO DESISTIDO

La Ley 24522 no establece en forma expresa la oportunidad para regular honorarios de la Sindicatura en los casos en que se produce el desistimiento del

proceso por alguna de las causales previstas en dicho plexo legal (artículos 30 y 31 de la Ley 24522)¹⁹.

Se observa que no solo el desistimiento se puede producir como sanción, por un incumplimiento procesal del concursado, sino que, podría alcanzarse el desistimiento por voluntad del deudor, manifestando tal intención expresamente en el expediente y dentro de ciertos parámetros temporales.

Pero la norma contenida en el art. 265 inc. 5 de la LCyQ que establece como oportunidad "Al concluir por cualquier causa el procedimiento del concurso preventivo o de la quiebra", habilita al juez para que cuando se resuelve tener por desistido al deudor del proceso concursal, se proceda en el mismo auto a regular los honorarios profesionales de quienes intervinieron en el proceso, llámese letrado del deudor, Sindico Judicial y letrado del Síndico.

El inciso 5° del art. 265 de la Ley 24522 reporta una falta de intención en abordar por parte de los juristas y/o legisladores, la temática de los emolumentos de la Sindicatura.

La orfandad del tratamiento de los honorarios aquí se evidencia en forma manifiesta, como si hubiera tantos casos en que concluye el concurso preventivo que no se los pudiera siquiera enunciar particularmente.

¹⁹ JOSE LUIS AMADEO "HONORARIOS EN LOS CONCURSOS Según la jurisprudencia". Librería "El Foro". 2da. Edición. 1988. Página 20 "F. Concurso Preventivo Desistido".

El legislador optó por ordenar la regulación cuando el proceso concluya por cualquier causa; una expresión abarcativa de todo pero oscura para muchos.

Se destaca al respecto que al tenerse por desistido el proceso concursal, sea como sanción o en forma voluntaria, finaliza la función del órgano concursal y en consecuencia se debe regular sus honorarios.

Dicha oportunidad es la que correspondería si se estuviera en presencia de un contrato de locación de servicios; en efecto, en este tipo de contratación al profesional se lo remunerará al final de la prestación.

Asimilando las figuras (tareas del Síndico con la locación de servicios) se estima que existen fundadas razones para considerar la oportunidad de regulación para la oportunidad en que se dicta el desistimiento del proceso concursal.

IV.3.- CONCURSO PREVENTIVO QUE DEVIENE EN QUIEBRA POR FRACASO DE DICHO PROCESO

Tampoco en estos supuestos La Ley 24522 establece expresamente la oportunidad para regular honorarios de la Sindicatura.

La oportunidad que se trata en este acápite, es en los casos en que se produce el fracaso del proceso concursal por no haber alcanzado el deudor, las mayorías que requiere la homologación, no haber acompañado

las conformidades, no haber presentado la propuesta en término, impugnación del acuerdo, fracaso del cramdown, etc.

Se puede generalizar diciendo que todos los casos en que el Concurso Preventivo se frustra y deviene la quiebra, la LCyQ no tiene previsto un tratamiento en lo que a regulaciones de honorarios se trata²⁰

Estos casos se deben encuadrar en el inc. 5º del art. 265 de la LCyQ, dado que el proceso concursal ha finalizado. En este sentido los autores Pesaresi y Passarón en "Honorarios en Concursos y Quiebras"²¹, sostienen que no corresponde regulación de honorarios, sino cuando se concluya la quiebra y en tal sentido argumentan que el concurso no homologado que deviene en quiebra no ha concluido, que el concurso preventivo solo concluye por cumplimiento del acuerdo ó por desistimiento.

Más aún, los Tribunales se resisten a regular honorarios por el proceso concursal frustrado considerando que la regulación de la quiebra resulta abarcativa (tema sobre el cuál se volverá al tratar bases y alícuotas).

Pero lo cierto es que ha existido un proceso concursal preventivo y que finalizó y se abre un proceso nuevo que es la quiebra y que ambos procesos tiene particularidades distintas, bases regulatorias distintas y

²⁰ José Luis Amadeo. "Honorarios en lo Concursos Según la Jurisprudencia" Librería "El Foro"2da. Edición, 1988. página 21. CNCom., Sala C, 30/3/2001, "Barcessat, Jorge Simón"

²¹ Guillermo M. Pesaresi y Julio F. Passarón. "Honorarios en Concursos y Quiebras" Ed. Astrea, página 291, 104 "Honorarios por los trabajos en el concurso preventivo cuando sobreviene la quiebra"

alícuotas distintas, y sobre los mismos se han realizado trabajos distintos.

Si se observan por un instante las argumentaciones propias de los jueces, veremos que la solución que los tribunales dan al caso resulta injusta e inequitativa, en la generalidad de los casos, cuando ignoran la posibilidad de regular los honorarios cuando el concurso se frustra y deviene la quiebra en forma indirecta.

Resulta obvio que si antes de la quiebra existió un proceso concursal se debió regular honorarios al Síndico por dichas tareas previas a la quiebra.

En este caso se tendrían dos regulaciones de honorarios, pues bien, entonces no cabe dudas que siendo el mismo síndico que actuó en ambos procesos le corresponde una regulación por un proceso y una regulación por el otro.

Este tema fue abordado por el Dr. Juan Carlos Celano en oportunidad de realizarse las Primeras Jornadas Bonaerenses de Sindicatura Concursal en Avellaneda en el año 2004, propuesta a la que se adhiere plenamente.

Es por ello, que se entiende que en oportunidad de declararse la quiebra por frustración del acuerdo el Juez actuante debe regular los honorarios del Síndico por su desempeño en el Concurso Preventivo.

El tema no es pacífico y encuentra su solución en considerar que no se trata de dos procesos distintos, sino de dos actuaciones del síndico distintas, en

etapas distintas y que tendrá un tratamiento distinto a la hora de distribuir los fondos en la quiebra.

Esto es así por cuanto los créditos preconcursales tendrán un tratamiento diferencial al de los créditos comprendidos entre el concurso preventivo y la quiebra.

Si se comparan las tareas profesionales realizadas en una quiebra directa y las tareas profesionales concretadas en una quiebra decretada por frustración del acuerdo preventivo, se puede apreciar que se están incluyen en el segundo de los casos, honorarios que comprenden etapas por tareas realizadas en el concurso además de las tareas propias de la quiebra.

Es diferente al caso en que la quiebra se decreta como consecuencia del incumplimiento del acuerdo.

Cuando la quiebra sobreviene como consecuencia del incumplimiento del acuerdo, existió una regulación de honorarios al homologarse el acuerdo; luego existirá una regulación por las tareas sindicales en la quiebra.

De la misma manera debe procederse cuando el concurso se ha frustrado.

Se discrepa con la posición asumida por los Dres. Pesaresi y Passarón en su obra mencionada anteriormente.

El argumento esgrimido por estos destacados autores, no es sólido, pues tan solo se basa en considerar que se trata de un solo proceso; manifiestan dichos autores que el concurso preventivo y la quiebra posterior constituyen un único proceso universal.

Esto puede ser así, pero no cabe dudas de las tareas del Síndico han sido distintas y comprenden una primer etapa por el concurso preventivo y una tarea bien definida en la quiebra.

Claro es que la cuestión tiene dos aspectos que hacen a la equidad y justicia.

Si se considera que debe existir regulación al frustrarse el concurso preventivo, se debe regular cuando se declara la quiebra indirecta.

No todas las jurisdicciones consideran que frustrado un concurso preventivo se debe regular honorarios, por el contrario consideran que los honorarios del concurso preventivo se encuentran comprendidos en los honorarios de la quiebra.

Si se asimilan las tareas de la sindicatura en el concurso preventivo que se convierte en quiebra indirecta, con las funciones de un Contador que actúa como veedor judicial y luego como administrador judicial, se pueden encontrar puntos de coincidencia.

Si se supone que un profesional ha sido designado en un expediente Civil y Comercial como veedor judicial, y luego de presentados los informes que la jurisdicción le requiere, se advierten irregularidades en el en-

te que hacen que se lo designe como administrador judicial, el profesional tendrá dos regulaciones de honorarios.

Por un lado le regularán por sus tareas como veedor y luego le regularán por sus tareas como administrador.

Finalizada la tarea de veedor, cuando el profesional tenga aprobada su gestión se le practicará la regulación de sus honorarios, y si asume como administrador, cuando finalice su tarea y su gestión sea aprobada, se le regulará como administrador (art. 226 del CPCC)

En el caso de la quiebra indirecta ocurre lo mismo, se debe regular por las tareas producidas en el concurso preventivo considerado las tareas del Síndico como funciones distintas a la que realizará en la quiebra y por ende la oportunidad para regular no es otra que cuando se decreta la quiebra indirecta.

El proceso podrá ser uno solo, pero las tareas del Síndico son muy distintas y separadas unas de otras.

Resumiendo, la oportunidad para regular los honorarios en un concurso que deviene en quiebra por las causales mencionadas al principio, es decir, cuando se decreta la quiebra por haber frustrado el acuerdo preventivo, es en la oportunidad en que se decreta de quiebra indirecto.

En dicho auto se decretará la continuidad del Síndico Concursal y se le regularán sus honorarios por las tareas cumplidas.

IV.4.- QUIEBRA DIRECTA QUE FINALIZA POR LIQUIDACION DE BIENES

Este supuesto que resulta claro y que se encuentra debidamente incluido en el art. 265 inc. 4° de la Ley 24522, establece como oportunidad para regular los honorarios de los funcionarios del proceso, la finalización de la realización de bienes.²²

Esta norma encuentra su correlato en el art. 218 de la LCyQ, cuando luego de tratar el inciso 4° de la Ley 24522, menciona que el juez una vez presentado el informe final y proyecto de distribución procede a regular los honorarios.

Es de destacar que el orden en que la ley expresa la oportunidad para regular honorarios, no es la adecuada y conlleva un adicional desgaste jurisdiccional y dispendio de los términos procesales.

La práctica de la Sindicatura Concursal indica que en oportunidad de presentar el informe final y proyecto de distribución, el Juez regulará los honorarios de los funcionarios intervinientes.

Ahora bien, dado que los honorarios no se encuentran firmes y consentidos, ni siquiera regulados, el proyecto de distribución que presenta el Síndico contie-

²² Guillermo M. Pesaresi y Julio F. Passarón. " Honorarios en concursos y quiebras "Ed. Astrea, 2002, página 303, pto. 112

ne los honorarios de los funcionarios intervinientes en forma "estimada" por el mismo.

Con posterioridad, cuando dichos honorarios queden firmes y consentidos, es decir, cuando han sido revisados por la Alzada, habrá que readecuar el proyecto de distribución de acuerdo a los honorarios determinados por la Cámara.

Esto tiene como consecuencia que existe una doble tarea jurisdiccional y del Síndico. Por un lado se confecciona el proyecto de distribución con los honorarios estimados y luego hay que readecuar dicho proyecto con los honorarios firmes y consentidos.

Es por ello que se estima necesario modificar los artículos 218 y 265 inc. 4 de la Ley 24522, de la siguiente manera:

Art. 218: "...Honorarios. Presentado el informe final, el juez regula los honorarios, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 265 a 272..."

Art. 265 inc. 4º: "...Al presentar el Informe Final en la oportunidad del art. 218..."

Habrá que modificar el art. 218 en el sentido de que ordene regular los honorarios en oportunidad de presentarse el informe final, cuando se hayan realizado todos los bienes y también modificar dicho artículo para que el Síndico presente el proyecto de distribución cuando los honorarios de los funcionarios del proceso se encuentren firmes.

De esta manera se evita la práctica muy generalizada en muchos Tribunales de muchas jurisdicciones que solo regulan los honorarios cuando se ha presentado el Informe Final y Proyecto de Distribución.

De la manera propuesta, cuando los honorarios están firmes se está en condiciones de desarrollar el Proyecto de Distribución, sin que se deba readecuar el mismo cuando queden firmes los honorarios.

Se debe tener presente que el fin última de la quiebra no es otra cosa que la realización de los bienes del fallido, en consecuencia cuando se ha cumplido con dicho objetivo, es lógico que se atiendan las retribuciones de quienes llevaron adelante dicho trabajo, es decir, al finalizar el mismo.

Dentro de la quiebra liquidativa pueden darse supuestos no tan directos y llanos como la realización total de los bienes de la quiebra. Pueden quedar bienes que no han podido ser realizados.

Existen procesos falenciales en donde se encuentran en litigio créditos a favor del proceso y que demandan años en que los mismos se resuelvan.

En estos casos, cuando dichos créditos se efectivicen a favor del proceso ó cuando se realicen los bienes que no pudieron ser realizados, y se realice un informe sobre lo acontecido, esta será la oportunidad para regular nuevamente, toda vez que en el informe final original, no se encontraban los fondos líquidos para su distribución.

Y con posterioridad a dicho informe una vez firmes los honorarios, se procederá a confeccionar el proyecto de distribución para aplicar los nuevos fondos líquidos disponibles.

La oportunidad propuesta es volver al anterior esquema de la Ley 19551.

IV.5.- QUIEBRA CONVERTIDA EN CONCURSO PREVENTIVO

La nueva Ley de Concursos y Quiebras priorizó el concurso preventivo por lo que eliminó del texto legal el acuerdo resolutorio que se encontraba contenido en la Ley 19551.

Pero eliminando el acuerdo resolutorio al que podían acceder los quebrados, se tuvo que recurrir a la figura del concurso preventivo, y así surge la posibilidad de que el quebrado realice la conversión, que está tratada en el art. 90 de la LCyQ, para transformar su quiebra en concurso preventivo.

El art. 93 de la Ley 24522 establece los efectos que se producen cuando se cumplen los requisitos para proceder a la conversión de quiebra a concurso preventivo, y en este sentido se establece que "...el juez deja sin efecto la sentencia de quiebra..."

Se advierte aquí un caso, respecto de los honorarios de la Sindicatura, que tampoco se acordó el legislador en tratar, producto evidentemente de los parches que se le impusieron al régimen de la Ley 19551.

En este sentido, claro queda que no se legisló ni sobre la oportunidad, ni las bases regulatorias y menos sobre las alícuotas.

Pero teniendo en cuenta que la quiebra quedó sin efecto, es decir, que su proceso finalizó para dar paso ahora al concurso preventivo, es de considerar que la figura encuadra perfectamente en el art. 265 inc. 5° de la Ley 24522.

Quiere decir, que si el quebrado concluyó con su quiebra y lo convirtió en proceso concursal, el auto de apertura del concurso preventivo debe contener la regulación de honorarios por las etapas cumplidas en el proceso falencial.

Se trata de un caso similar al considerado al tratar la quiebra que sobreviene luego de un concurso preventivo frustrado.

Es por ello que se considera que la oportunidad para regular honorarios en este caso, no es otro que la resolución que declara abierto el proceso concursal.

Es ahí en donde, debiera regularse honorarios por las tareas desarrolladas en la quiebra que ahora se transformó en concurso preventivo, esta sería la solución lógica para atender una etapa más que la de un concurso preventivo " directo ".

Los autores Pesaresi y Passarón, se expresan en un sentido contrario a lo que aquí se expone²³

Se vuelve a plantear aquí el argumento acerca del cual se considera que la quiebra convertida, es un solo proceso. Esto podrá ser así, pero no caben dudas que para la Sindicatura significan dos tareas bien definidas y distintas unas de otras.

Se debe diferenciar claramente que un mismo proceso no implican las mismas tareas de la Sindicatura.

La oportunidad para regular no es otra que el auto que declara abierto el proceso concursal, que es cuando se culminan las tareas del Síndico efectuadas en la quiebra convertida.

En lo general, el presente caso resulta similar al tratado en el punto IV.3.- al que se remite.

Para asimilar esta tarea con la de un Administrador Judicial y un Veedor, si suponemos que en un ente se designa un administrador Judicial y luego de su actuación se limitaran sus funciones a las de un Veedor, el Juez actuante regulará un honorario por las tareas de Administrador Judicial y otra regulación por las tareas desempeñadas como Veedor.

Son funciones distintas, con distintos alcances y responsabilidades y la ley arancelaria de la Pcia. de Buenos Aires, Ley 10620, modificada por la Ley

²³ Guillermo M. Pesaresi y Julio F. Passarón. "Honorarios en Concursos y Quiebras", Ed. Astrea. 2002, página 118 "Conversión de quiebra en Con-

13750, establecen parámetros distintos para efectuar las regulaciones de un administrador Judicial y un Interventor Veedor.

Lo mismo ocurre con las tareas del Síndico actuante en la quiebra y posteriormente actuando en el concurso preventivo.

Es por ello que la oportunidad propuesta adquiere razonabilidad y equidad.

IV.6.- QUIEBRA CONCLUIDA POR AVENIMIENTO

El art. 265 inc. 2º establece que en el caso de conclusión de la quiebra por avenimiento la oportunidad para regular honorarios, es precisamente al sobreseer el procedimiento.

Es decir, que cuando se declara la conclusión de la quiebra por avenimiento, la resolución que así lo dispone debe contener la regulación de honorarios de los funcionarios del proceso.

Esta solución no merece mayores comentarios dado que cuando se dispone la conclusión de la quiebra, se da por finalizada la función del órgano sindical y en consecuencia esa es la oportunidad para practicar su regulación.

Cabe recordar que para que exista conclusión de la quiebra por avenimiento, el fallido debió

acompañar las conformidades de todos los acreedores para que aquello ocurra.

Asimismo, el Juzgador al momento de evaluar la presentación y verificando que el avenimiento puede ser decretado, dictará la resolución que pone punto final a la quiebra, en donde cesan los efectos patrimoniales de la misma, la resolución debe contener algunos requisitos (art. 226 LCyQ) que VS impondrá, tales como:

1.- depósito de una suma de dinero para atender los acreedores no hallados y los pendientes de resolución.

2.- garantía para atender los gastos y costas el juicio.

Queda claro que al tratar este último punto, es decir, al determinar la garantía para gastos y costas, se requerirá contar con la regulación de honorarios aún cuando estos sean provisorios (falta la revisión por la Alzada), para que el Juzgador determine una suma apropiada de garantía para atender aquellos conceptos.

Es por ello que se considera que la oportunidad para que se regulen los honorarios de la Sindicatura, al sobreseer el procedimiento de la quiebra por avenimiento es el correcto.

IV.7.- QUIEBRA CONCLUIDA POR PAGO TOTAL

El art. 265 inc. 5° de la ley 24522 con la generalidad que admite en cuanto a la oportunidad de regulación, permite encuadrar dentro de este inciso la finalización del proceso de quiebra por pago total.

La conclusión por pago total comprende distintas formas de finalización:

1.- por distribución de fondos luego de la liquidación de los bienes (forma liquidativa).

2.- Cuando el deudor luego de la verificación de créditos acompaña cartas de pago de los acreedores (forma no liquidativa).

3.- Inexistencia de acreedores y pago total de los gastos del proceso.

En el primero de los casos, es decir, en el caso de la forma liquidativa, la oportunidad para la regulación de honorarios es cuando se presenta el Informe Final y Proyecto de Distribución (art. 218 y 265 inc. 4° de la LCyQ), siempre que los fondos sean suficientes (art. 228 de la Ley 24522)(ver punto IV.4. del presente).

Es decir, que cuando la tarea para la cual se designó al Síndico ha finalizado con la presentación de su Informe Final y Proyecto de Distribución, se regularán sus estipendios.

Oportunidad que indica la Ley pero que no es compartida en este trabajo, la cuestión ya ha sido tratada (ver punto IV.4.- del presente).

En la forma de conclusión por pago total no liquidativa, es decir, cuando el fallido acompaña a

autos las cartas de pago de los acreedores, con las formalidades que la ley exige (art. 229 de la LCyQ), la regulación de honorarios se practicará cuando se tenga por concluido el proceso (art. 265 inc. 5° y 268 inc.1° de la Ley 24522).²⁴

Asimismo, ante la inexistencia de acreedores verificados se deberá regular los honorarios (art. 268 inc. 2° de la Ley 24522), esta será la oportunidad, es decir, ante la determinación judicial de la inexistencia de acreedores.

Resulta un caso similar al contemplado al levantamiento de la quiebra por avenimiento (ver punto IV.- 6 del presente).

Es dable admitir estas oportunidades para efectuar las regulaciones de honorarios toda vez que la tarea de la sindicatura ha finalizado.

IV.8.- QUIEBRA QUE SE CLAUSURA POR FALTA DE ACTIVO

²⁴ Pesaresi- Pasarón. "Honorarios en concursos y quiebra" Ed. Astrea. 2002, página 300. Punto c) Carta de Pago.

La clausura del procedimiento de la quiebra por falta de activo ó activo insuficiente, es un caso similar a los tratados en los dos acápite anteriores, en donde el art. 265 inc. 5° de la ley 24522 admite por haber concluido el procedimiento, se regulen los honorarios de la Sindicatura.

La falta de activo no es una condición empleada en el sentido lato de la palabra, pues podría ocurrir que, existiendo activo, el mismo resulte insuficiente para cancelar los gastos del proceso e incluso los honorarios de los profesionales intervinientes (art. 232 de la LCyQ).

Hubiera más abarcativo del caso, que la ley mencionara que el procedimiento se clausura no por falta de activo, sino por insuficiencia del mismo, por cuanto como se menciona en el párrafo anterior, activo pudo existir pero pudo resultar insuficiente para atender los gastos del proceso y honorarios del Síndico.

Es decir, que cuando se declara la conclusión de procedimiento de la quiebra por falta de activo la resolución que así lo dispone debe contener la regulación de honorarios de los funcionarios del proceso (art. 265 inc. 5° Ley 24522).

Resulta indispensable entonces que exista una resolución que determine la clausura del procedimiento por falta de activo para que se practique la regulación de honorarios.

IV.9.- QUIEBRA CLAUSURADA POR INEXISTENCIA DE
ACREEDORES

La clausura del procedimiento de la quiebra por inexistencia de acreedores es un caso similar a los tratados en el punto IV.7 anterior (quiebra concluida por pago total), en donde el art. 265 inc. 5° de la ley 24522 admite por haber finalizado el procedimiento se regulen los honorarios de la Sindicatura.

Es decir, que cuando se declara la conclusión del procedimiento de la quiebra por falta de acreedores la resolución que así lo dispone debe contener la regulación de honorarios de los funcionarios del proceso.

Como condición indispensable para practicar la regulación de honorarios, se debe verificar la inexistencia de acreedores verificados (comprendiendo también la falta de acreedores declarados admisibles).

El auto que determine la conclusión del procedimiento por falta de acreedores deberá contener la regulación de honorarios, dado que para que dicha resolución tenga el alcance previsto, el pretense deudor deberá satisfacer los honorarios del Síndico y los gastos del proceso.

Es necesario, una resolución que declare la conclusión por falta de acreedores para que proceda la regulación de honorarios.

Esta oportunidad para regular no merece mayores comentarios dado que, la tarea del Síndico ha finalizado y consecuentemente la solución contenida en la ley 24522, resulta razonable.

La doctrina, tampoco se ha detenido demasiado en este tipo de finalización de proceso, toda vez que no es un caso muy común.²⁵

IV.10.- SUPUESTO DEL ART.48 DE LA LEY 24522 - CRAMDOWN -

La solución prevista en el art. 48 de la Ley 24522, es decir, el "Salvataje" ó "Cramdown" que no es otra cosa, que un interesado (acreedor ó tercero) logre acordar con los acreedores de la deudora y a su vez obtenga la posibilidad de adquirir las cuotas sociales ó acciones de la empresa, no encuentra en la ley un tratamiento específicamente enunciado como oportunidad para proceder a regular los honorarios de los funcionarios del concurso.

Sin embargo, por tratarse de la homologación de un acuerdo preventivo, se ubica la oportunidad para regular en lo que determina el art. 265 inc. 1º de la Ley 24522.

En efecto, la norma mencionada habla tan solo de la oportunidad para regular cuando se homologue el acuerdo preventivo con independencia de quién lo obtie-

²⁵ Honorarios en Concursos y Quiebras. Pesaresi- Passaron. Ed. Astrea. 2002, página 300, punto 110. Conclusión por inexistencia de acreedores

ne, ya sea el deudor en la etapa del período de exclusividad ó bien un tercero interesado ó acreedor en la etapa del cramdown.

En este sentido, se considera que esta es la oportunidad para regular y que la resolución homologatoria debe contener las regulaciones de quienes la ley le otorga dicho beneficio, por haber actuado en el proceso (ver punto IV.1.- del presente trabajo).

Es por ello que se trata de una situación similar a la del acuerdo preventivo, se remite a lo allí tratado; única oportunidad es entonces cuando se homologa el acuerdo.

IV.11.- COMO CONTROLADOR DEL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO

El Síndico como controlador del cumplimiento del acuerdo homologado, solo actúa en aquellos casos en que no se ha designado comité de acreedores para dicha función, y esto resulta solamente factible de acuerdo a lo enunciado en el art. 289 de la Ley 24522, es decir, en los pequeños concursos.

En estos casos, la regulación procederá solamente en oportunidad de declararse judicialmente el cumplimiento del concordato (art. 59 de la Ley 24522)

Pareciera que la solución que brinda la LCyQ, respecto de la oportunidad de regulación, sería aceptable, pero no es así.

En efecto, cuando la propuesta de acuerdo contempla esperas de varios años, en una economía inflacionaria como la de nuestro país, la regulación como controlador del acuerdo, se torna ilusoria.

Nótese que la base regulatoria es el importe abonado a los acreedores, de manera que si han pasado varios años, dicha suma se verá depreciada.

Es por ello que se propone que la oportunidad para regular los honorarios del Síndico controlador del acuerdo, sea en la oportunidad en que se pague cada cuota pactada.

De esta manera se logran dos efectos importantes.

Por un lado se elimina el factor negativo de la inflación, que deprecia la base regulatoria y por otro se incentiva al Síndico para que imponga al deudor un control más estricto en el pago de las cuotas correspondientes, toda vez que abonada la misma se le regulará sus honorarios sobre las sumas abonadas, que no están depreciadas o al menos no tan depreciadas.

Cabe sostener que si al Síndico se le asigna la carga de controlar el cumplimiento del acuerdo, es lógico que se lo retribuya por las actuaciones tendientes al control del pago de cada cuota y a esto apunta la solución propuesta.

No resulta necesario entonces que exista un decisorio que declare cumplido el acuerdo para que se regulen honorarios, dado que si al Síndico se le reguló

cuando se abonaron las cuotas pactadas, cae de suyo que con la última cuota se le abonó la retribución sobre el cumplimiento final del acuerdo.

En este caso, ya abonados los honorarios y aportes, deberá existir una resolución que determine el cumplimiento del acuerdo y con ello el cumplimiento con el pago de los honorarios y aportes de ley.

En este estudio no se coincide con la solución prevista en la Ley 24522 (art. 289), que prevé el pago sin especificar la oportunidad.

Esta falta de mención por parte de la Ley a la determinación de la oportunidad para regular los honorarios al Síndico, ha llevado en la práctica a que se regulen una vez dictada la resolución que determina el cumplimiento del acuerdo.

Cabe manifestar que la doctrina no se ha preocupado mucho en el tratamiento de las regulaciones de honorarios del Síndico como controlador del acuerdo preventivo²⁶

IV.12.- CONTINUACIÓN DE LA EXPLOTACION DE LA EMPRESA

POR PARTE DEL SINDICO

²⁶ Pesaresi- Passaron. Honorarios en Concursos y Quiebras. Ed. Astrea. 2002. página 114. punto 34. Cumplimiento del acuerdo preventivo.

Si en la quiebra se resolviera que la empresa debe continuar con su actividad pero administrada por la Sindicatura, la Ley 24522 no establece la oportunidad en que deba regularse sus honorarios.

Establece en los artículos 269 y 270 las pautas arancelarias sobre las cuales nos referiremos más adelante, pero nada dice de las oportunidades.

A pesar de ello, se puede concluir que si el estipendio del Síndico que ha continuado con la explotación de la empresa se regula en función del resultado neto de esa explotación, hasta tanto no cese la explotación continuada por el Síndico, y sea aprobada su gestión, no habrá posibilidades de determinar resultados y consecuentemente no se podrán regular honorarios.²⁷

Es por ello que se considera que la oportunidad para regular los honorarios del Síndico será cuando finalice sus funciones, y quede aprobada judicialmente su gestión.

Queda claro que si el Síndico ha continuado con la explotación de la empresa es porque obtiene resultados (art. 192 "in fine" de la LcyQ) y en consecuencia la oportunidad en que se medirán dichos resultados es cuando finalice su función, presente los informes pertinentes y su gestión quede judicialmente aprobada (haciendo una relación con lo que sucede con los administradores ju-

²⁷ Honorarios en Concursos y Quiebras. Pesaresi-Passarón. Ed. Astrea. 2002, página 309. pto. 116. Finalización de la Continuación de la explotación de la empresa.

diciales contemplados en los Códigos de Procedimientos, caso el de la Nación - CPCN)²⁸

Esta sería la oportunidad para regular los honorarios del Síndico.

No obstante lo expuesto podrían darse situaciones especiales en donde a pesar de la actividad de la Sindicatura, la explotación no arrojará resultados operativos pero sin embargo la empresa pudiera continuar sin generar nuevos pasivos y sin perjuicio a los señores acreedores.

Existen casos en donde la continuidad resulta necesaria, particularmente en la prestación de servicios públicos imprescindibles para la sociedad y/o usuarios.

En dichos supuestos podría resultar que el Estado dispusiera algún tipo de subsidio, subvención y/o partida presupuestaria para que la empresa pueda funcionar hasta tanto se la transfiera.

En una situación como la planteada, si bien la sociedad continuada no tendría resultados, por cuanto se encuentra subvencionada, podría el Juez autorizar el pago de honorarios mensuales para el Síndico que ejerce la administración.

En tal supuesto la regulación mensual fijada por el Juez tendrá su oportunidad cuando se conozca que la empresa resulta deficitaria, se encuentra subvencio-

²⁸ CPCCN art. 227.

nada por el Estado y a pesar de ello se ha ordenado su continuación.

En este sentido, en los casos debidamente fundados el juez a pedido de la Sindicatura podrá fijar honorarios mensuales independientemente del resultado de la explotación, y en tal caso la oportunidad para fijar los mismos no es otro que en oportunidad de expedirse el juez acerca de la autorización para que la explotación se continúe (art. 191 de la LCyQ).

Sin embargo, si no se establecieran regulaciones periódicas y/o emolumentos periódicos y la explotación no obtuviera resultados, es dable suponer que el Juez a cargo del proceso procederá igualmente a regular honorarios por las tareas desarrolladas por el funcionario, y en este caso la oportunidad no será otra que cuando el Síndico finalizó su tarea de explotación y su gestión haya sido aprobada.

Si bien podría sostenerse que la regulación debiera efectuarse juntamente con la regulación del principal, esto es, una vez presentado el Informe Final, resulta conveniente que se regule cuando el Síndico terminó de administrar y obtuvo judicial aprobación, por cuanto esos honorarios a la hora de presentar el Proyecto de Distribución ya se encontrarán firmes y con ello no habrá que proceder a readecuar el proyecto de distribución luego de revisadas las regulaciones por la Alzada.

La oportunidad para regular honorarios en la continuidad de la explotación de la empresa será se-

mejante a la propuesta para la quiebra liquidativa, tratada en el punto IV.4.- del presente.

V.- **ACERCA DE LAS BASES REGULATORIAS**

Las bases regulatorias que son parte esencial para determinar el honorario de los profesionales,

constituyen uno de los temas que mayores cambios debe afrontar la actual legislación, para atender el reclamo de los Síndicos Judiciales y que en caso de una modificación de la ley de Concursos y Quiebras debiera ser tenido seriamente en cuenta.

Desde la Ley 11719 hasta nuestros días, las bases regulatorias han sido reducidas y con ello se redujeron los honorarios de los funcionarios del concurso.

Pero lo cierto es que en el concurso preventivo es donde más se siente dicha reducción. En efecto, cuando en la ley mencionada 11719 (ver. Punto "II.1.-" del presente) (art. 102 de la Ley 11719) se tomaba como base regulatoria, en una escala progresiva sobre el monto del activo, con posterioridad, se aplicó una escala no progresiva y un segundo tope, basado en el porcentaje sobre el pasivo como máximo (art. 289 Ley 19551).

Este tope del 8 % del pasivo verificado, incorporado al art. 289 de la Ley 19551, se fundó en la necesidad de evitar regulaciones desproporcionadas que surgirían de elevados activos frente a exiguos pasivos.

En realidad esto ha sido una falacia difícil de admitir; en todo caso, ha sido un tope para reducir las regulaciones cada vez más con distintos argumentos; pero argumentos que a la postre se tradujeron en regulaciones injustas, inequitativas y que produce una irrita situación entre los Síndicos Judiciales que el legislador deberá en breve corregir.

Con posterioridad sobrevino la Ley 25563 con un nuevo tope. En esta ley se estableció un tope de \$ 100.000.000.-, es decir, que cuando el monto del activo superase dicho importe la escala de aranceles sería fija del orden del 1%.

También como comentarios previos antes de tratar cada una de las bases regulatorias y las propuestas que aquí se plantean, se puede también analizar las bases regulatorias en la quiebra.

En este caso, se considera que la jurisprudencia ha receptado algunos aspectos que hacen a las bases regulatorias, pero que deben ser introducidas en el texto legal para que no exista lugar a interpretaciones tendenciosas y equivocadas que en última instancia lo único que hacen es provocar regulaciones exiguas alejadas de la realidad y del esfuerzo profesional realizado.

Cuestión esta que debiera ser corregida

El acceso a la Justicia debe estar al alcance de todos, hasta la pronunciación de un decisorio.

La solución que por vía legal alcanza quien se encuentra en crisis no puede ser gratuita, todo lo contrario.

Un buen servicio de justicia, es el que le proporcione los mejores profesionales, pero indudablemente, ese servicio para sobrellevar la crisis es oneroso.

No solo por cuanto los profesionales y el servicio que brindan deben ser bien remunerados, sino también por que quien transite la solución preventiva y/o

la quiebra deben saber que la solución existe pero tiene su costo, a fin de se considere una cuestión seria y con el respeto y rigor que el caso merece.

Haciendo una comparación con otro proceso universal como es la sucesión, vemos que las leyes arancelarias sobre la materia resultan sumamente gravosas y a ningún legislador se le ha ocurrido reducir los honorarios de dichos procesos para abaratar los costos sucesorios, ó para producir regulaciones acordes con los montos en juego y/o con las tareas realizadas, etc.

A fin de no ser reiterativo se remite a lo expuesto en el punto "I.1.-" del presente en donde se realiza una serie de comparaciones entre la función sindical y otras funciones semejantes.

Seguidamente entonces se tratarán las bases regulatorias para cada uno de los casos enunciados en el índice.

V.1.- CONCURSOS CON ACUERDO HOMOLOGADO

En este caso el art. 266 de la Ley 24522 establece que la base regulatoria a tener en cuenta es el Activo prudencialmente estimado por el Juez o Tribunal.

Pero a la vez también fija una base regulatoria adicional cuando establece que ninguna regulación podrá ser superior a un porcentaje del pasivo verificado.

Es decir, que existe una doble base regulatoria.

Más aún, si el Activo prudencialmente estimado supera los \$ 100.000.000.- la regulación cambia de alícuota, y aquí no existe el tope sobre el pasivo, es decir, aquí existe una sola base regulatoria.

Con lo que se puede decir que existen diversas bases regulatorias según el caso de que se trate.

Las bases regulatorias como se encuentran determinadas en la Ley 24522 son injustas e inequitativas, no compensan el esfuerzo profesional realizado, en una tarea de altísima especialización, riesgo y responsabilidad. Resultan injustas e inequitativas por cuanto su límite siempre es para reducir los honorarios y no para acercar ecuanimidad, como se verá seguidamente.

La incorporación del tope sobre el pasivo verificado, se introdujo bajo el argumento de evitar regulaciones desproporcionadas, cuando el activo del deudor era excesivamente elevado respecto del pasivo.

Este es un fundamento que no tiene un sustento valedero, toda vez que siempre el Juzgador y la Alzada han tenido la facultad de morigerar las regulaciones de honorarios y no se conocen casos en donde se hayan producido supuestas desproporciones, entre las tareas desarrolladas por el Síndico Judicial y los montos en juego e importancia del caso.

Tan es así que no se conocen casos en donde hayan existido desproporcionadas regulaciones que

fueran mencionadas en los fundamentos legislativos. Es más una apreciación que una realidad.

Lo cierto es que desde la ley 11719, del año 1933, nunca existió un tope en las regulaciones en relación al pasivo verificado, nunca nadie argumentó acerca de la desproporción en las regulaciones por activos desproporcionados respecto de los pasivos.

Recién con la promulgación de la Ley 22917 de 1983, es decir, cincuenta años después de la Ley Castillo, se introduce la modificación a la ley 19551, estableciendo el tope del 8 % sobre el pasivo verificado.

Y es de destacar que este tope sobre el pasivo verificado es injusto y produce regulaciones exiguas, siempre por debajo de lo que es una tarea similar a la de un Síndico Judicial.

Dicho tope perjudica a los Síndicos Judiciales en sus regulaciones por cuando no establece un equilibrio, sino solo reduce los honorarios.

Nótese que ni en la actuación de un Interventor Veedor Judicial, que tiene que reportar al Juez sobre el patrimonio del ente intervenido, se le ha asignado un tope sobre el pasivo.

Tampoco al Director de una empresa, que también administra un patrimonio que genera resultados se le ha asignado un tope sobre el pasivo ó cosa similar.

Mucho menos se ha establecido un tope a un letrado que ha actuado en un sucesorio.

En este último caso se advierte que existiría desproporcionados honorarios, que surgen de una base regulatoria, que resulta ser el importe del acervo hereditario, frente al trabajo profesional realizado, pero ningún legislador se ha tentado por establecer un tope sobre el pasivo.

Otro aspecto criticable de la legislación vigente cuando hablamos de bases regulatorias, lo conforma el tope de \$ 100.000.000.- sobre el activo.

La ley establece que si el activo es superior a \$ 100.000.000.- la escala arancelaria es distinta.

Si bien, el tope de \$ 100.000.000.- no es una base regulatoria, sino un tope a fin de determinar el porcentaje aplicable sobre el activo, establece una distinta base regulatoria cuando el activo supera dicho importe. En tal caso la base regulatoria será solo el activo.

De esta manera vemos que si bien el tope de \$ 100.000.000.- es un tope y no una base regulatoria, elimina el tope sobre el pasivo, en consecuencia tiene incidencia sobre la base regulatoria.

Es este sentido cabe mencionar que establecer importes fijos en una ley, constituye un error legislativo, una mala práctica legislativa en un país como la Argentina, que siempre en forma cíclica ha transitado procesos inflacionarios y hasta hiperinflacionarios.

Incorporar un monto fijo a una ley en un contexto económico inflacionario, produce una distorsión

al efecto deseado, porque rápidamente todos los procesos concursales se verán alcanzados por dicho tope, y es de suponer que el tope establecido por el legislador, mediante la sanción de la Ley 25563 del año 2002 (plena crisis económica), pretendía reducir los honorarios de los Síndicos en los megaconcursos.

Hoy a diez años de la sanción de dicha ley el signo monetario argentino ha perdido aproximadamente 2,50 veces su valor; esto quiere decir que el tope de \$ 100.000.000.-, hoy debiera ser de \$ 250.000.000.- para que mantenga su valor en moneda constante.

Es por lo expuesto que no se considera razonable mantener una base regulatoria basada en el pasivo, como tope por cuanto su aplicación solamente produce el efecto reductor de los honorarios y no una regulación proporcionada entre los valores del activo y los valores del pasivo en juego.

También se considera que no es viable mantener el tope de \$ 100.000.000.- para cambiar la alícuota. Aún cuando se modificara la forma de establecer el tope mediante sistemas correctivos, no existe razón para establecer un tope de semejante magnitud, toda vez que un gran concurso, un megaconcurso también requerirá de la Sindicatura un esfuerzo muchísimo mayor, un altísimo grado de especialización y conocimientos, además de considerar que con las nuevas tareas impuestas al Síndico mediante las leyes 26086 y 26684, siempre se cargan a la Sindicatura de importantes tareas, pero no se retribuye de igual manera, es por

ello que no deben existir este tipo de topes para reducir las alícuotas.

Otro aspecto criticable de la legislación vigente se encuentra en la forma de determinación de las bases regulatorias.

Si se aborda la base regulatoria basada en el activo del ente vemos que el art. 266 de la LCyQ, determina como activo, el activo prudencialmente estimado por el Juez.

La práctica indica que el activo prudencialmente estimado por el Juez, es el activo que el Síndico ha informado en el Informe General del art.39 de la Ley 24522 (si este no ha sido observado, y si lo ha sido, cuando las observaciones queden aclaradas).

Esta base regulatoria no merece mayores comentarios.

Pero cuando se habla en el art. 266 de la Ley 24522, del pasivo como tope, se menciona el pasivo verificado, lo cual es un error propio de una ley que ha recibido muchas modificaciones. Porqué se estima que es un error determinar un tope sobre el pasivo verificado? Porque en primer lugar no se hace mención al pasivo declarado admisible, y aún en el caso que lo hiciera, el pasivo verificado no es todo el pasivo del ente.

Si se remite al art. 39 inc. 3 de la Ley 24522, se puede apreciar que el legislador considera pasivo, no solo el verificado y declarado admisible, sino que incorpora los créditos denunciados por el deudor que no

se presentaron a verificar, y los que resultan de la contabilidad y otros elementos de juicio verosímiles.

Esto lleva a concluir que para un fin que es el de informar convenientemente a VS y los intervinientes en el proceso, el pasivo es más que el pasivo verificado, pero a la hora de regular, se considera el pasivo solo al verificado.

Resulta claro advertir que si el pasivo considerado para el proceso, su información, para conocimiento de los señores acreedores, para conocimiento de VS, es el pasivo verificado, declarado admisible, los créditos denunciados y no presentados en verificación y otros pasivos que surjan de la contabilidad, ese pasivo, debiera ser el pasivo a tener en cuenta como base regulatoria.

Asimismo, debe destacarse que no se incluyen en el pasivo aquellos acreedores que insinuados, no pueden alcanzar la verificación por cuanto no están en condiciones para ello y piden se los exima de cargar con las costas en oportunidad de tramitar el incidente tardío de verificación.

Este último punto resulta de suma importancia por cuanto, ese acreedor no será computado dentro del pasivo verificado ni declarado admisible, dado que no está en condiciones de alcanzar dicho estado, y cuando tramite el incidente de verificación tardío tampoco el Síndico podrá cargarle las costas, ya que ha sido eximido de las mismas en el expediente principal.

Es por ello que si se pretende establecer un parámetro de equidad entre los valores del activo y pasivo como base regulatoria, esta norma arancelaria debe ser modificada y determinarse como base regulatoria la semisuma entre el Activo prudencialmente estimado por el juez y el Pasivo determinado en el Informe General del art. 39 de la Ley 24522, adicionándole los créditos sujetos a apreciación económica eximidos de costas, cuando tramiten el incidente tardío de verificación, por cuanto no están en condiciones de alcanzar la verificación.

La solución propuesta brinda equidad, por cuanto el promedio entre activo y pasivo, evitará cualquier desproporción entre los valores de uno y otro, y de esta manera no se perjudica al Síndico con regulaciones siempre hacia abajo, sino con el promedio lógico entre estos dos parámetros.

Otro análisis a realizar se encuentra en la forma de determinar el activo y el pasivo.

Se debe analizar cada uno de estos aspectos para determinar el fundamento de su inclusión.

Respecto del Activo prudencialmente estimado por el Juez, se considera que la solución de la LCyQ viene ya de vieja data, pero es un parámetro razonable a fin de estimar el estipendio del Síndico Judicial.

Respecto del Pasivo verificado, declarado admisible y determinado conforme lo dispone el art. 39 inc. 3 de la LCyQ, se le deben adicionar aquellas insinuaciones que no alcanzaron la verificación pero que han sido

eximidas de costas y que resulten susceptibles de valoración económica al momento de la regulación.

Estos son los casos, por ejemplo, en que aún al momento de la verificación en término el acreedor no tiene su crédito determinado y se presenta solicitando la insinuación y pidiendo que se lo exima de las costas del tardío que posteriormente tendrá que tramitar.

Se incluyen estos créditos por cuanto si se limita al pasivo verificado y declarado admisible, una cantidad importante de acreedores que no están verificados pero que se insinuaron y solicitaron la eximición de costas, para cuando tramiten su tardío, quedan fuera de las bases regulatorias.

Es decir, que la base regulatoria se pierde tanto en el expediente principal como en el incidente tardío, posterior.

Lo mismo se puede decir, de los incidentes tardíos de verificación que se encuentran tramitando su proceso de conocimiento en otro juzgado ó tribunal y que por la modificación introducida en el art. 56 LCyQ pueden presentarse dentro de los seis meses de haber obtenido sentencia firme. Los importes demandados en dichos procesos deben integrar el pasivo computable a los fines regulatorios.

Dicho esto, se puede concluir que la base regulatoria en un proceso concursal con acuerdo homologado lo debe constituir la suma del activo más el pasivo

dividido dos, ambos considerados como se los menciona anteriormente.

Así se obtiene una base regulatoria equitativa y justa por cuanto, ya sea que el activo o pasivo sean exagerados o exiguos, la semisuma los equilibra.

La Ley 24522, tal como se encuentra vigente en la actualidad, no resulta equitativa, por cuanto solo incorpora topes para reducir las bases, lo que perjudica el trabajo de la Sindicatura. No debemos olvidar los principios constitucionales que determinan " igual remuneración por igual trabajo"

También la ley como se encuentra redactada deja de lado importes de las bases regulatorias, tal como se mencionara anteriormente.

Con la propuesta, de modificación que se propone se encuentra una regulación que resultará equitativa, proporcionada y ajustada al esfuerzo realizado por el Síndico Judicial.

Es decir, que cuando la Sindicatura debe confeccionar su Informe General el Pasivo del deudor es uno y cuando se le deben regular honorarios al Síndico, el pasivo es otro.

Con el propósito de regular, el art. 266 de la LCyQ, toma en cuenta tan solo el pasivo verificado y declarado admisible, a los fines regulatorios.

Resulta indudable que si se entiende que el pasivo del concursado es el que se menciona en el art. 39 inc. 3° de la Ley 24522, ese mismo importe es el

que se debe tener presente al momento de considerar el pasivo como base regulatoria.

Además si cuando el Juzgador considera el Activo a los fines regulatorias, toma el detallado en el informe del art. 39 de la Ley 24522, de la misma manera debe actuar cuando toma el pasivo a los mismos fines.

A modo de remate de este acápite, se resume la propuesta de cambio de la base regulatoria del concurso con acuerdo homologado, de la siguiente manera: la base regulatoria será la semi-suma de activo y pasivo prudentialmente estimados sin límite alguno, entendiendo por activo y pasivo el que se menciona en el Informe General del art. 39 de la Ley 24522.

De lo expuesto se desprende que el sistema vigente resulta incorrecto, por cuanto posee un tope sobre el pasivo verificado para evitar supuestas regulaciones desproporcionadas cuando existen concursos con activos muy elevados y pasivos pequeños.

Por otra parte, también el sistema actual resulta injusto por cuanto a los fines regulatorios considera el pasivo verificado, para actuar como tope, mientras que al considerar el capítulo 3 del artículo 39 de la Ley 24522, la propia ley determina un pasivo más elevado y completo, que debe informar el Síndico, conformado no ya solo por el pasivo verificados, sino por los créditos denunciados por el deudor en su presentación en concurso preventivo y que no se presentaron a verificar, los pasivos que resultan de la contabilidad u otros elementos de juicio

verosímiles, los que se encuentran tramitando revisiones, y los procesos de conocimiento radicados en otros juzgados o tribunales.

El sistema propuesto es más equitativo por cuanto al considerar el promedio del activo y el pasivo, no se producirán distorsiones entre altos activos y bajos pasivo y viceversa.

Por otra parte al considerar el pasivo como se indica más arriba con los créditos verificados, declarados admisibles y los insinuados que más tarde promoverán los incidentes tardíos de verificación, no se pierde base regulatoria alguna.

V.2.- CONCURSOS DESISTIDOS

En los casos de los procesos concursales que resultan desistidos por alguna de las causales contempladas en los artículos 30 y 31 de la Ley 24522, el estatuto legal no contempla la base regulatoria que se debe tener en cuenta a los fines regulatorios.

En efecto, el art. 266 de la LCyQ determina la base regulatoria solamente para el caso en que el proceso alcanza la homologación.

Es decir, que la ley 24522 no considera la forma de regulación de los honorarios para el caso en que se produzca el desistimiento del proceso concursal.

Ahora bien, el art. 271 de la Ley 24522 determina que "Para el cálculo de las regulaciones previstas en esta sección no se aplican las disposiciones de leyes locales", lo que permite concluir que si la ley no trata sobre las regulaciones sobre los concursos desistidos, se habilitarían las estipulaciones locales, sobre la materia, para proceder a la regulación de los profesionales intervinientes.

Claro queda que si no se trata las regulaciones de honorarios, tampoco se consideran las bases regulatorias a tener en cuenta.

Teniendo presente lo expuesto, pareciera que no existiría inconvenientes para proceder a regular los honorarios en un proceso desistido, solo que se aplicaría las normas locales.

Pero a poco de revisar las normas locales, se advierte que no existen estipulaciones en tal sentido. Si se analiza la Ley 10620 (Ley arancelaria de los Graduados en Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires) modificada por la Ley 13750, se concluye que no contiene normas regulatorias para los casos en que se produzca el desistimiento del concurso preventivo. Tampoco la Ley 8904 (Ley arancelaria para Abogados de la Pcia. de Buenos Aires) contempla aspectos regulatorias como el caso que se trata en este acápite.

Dado que el desistimiento de un concurso preventivo tiene su ordenamiento en la Ley 24522 y el tratamiento de las regulaciones de honorarios se pretende

reservar para esta ley en forma exclusiva, a los fines de establecer un patrón uniforme en todas las jurisdicciones, corresponde que este caso también se lo incluya en la LCyQ, como normativa para su regulación.

Es por ello, que en este caso no se analizan las bases regulatorias existentes, por cuanto las mismas no se consideran en la ley. Corresponde hacer una propuesta para su incorporación a dicha norma legal.

Las bases regulatorias debieran ser las mismas que para el concurso con acuerdo homologado, es decir, el promedio entre el activo prudencialmente estimado por el Juez y el Pasivo verificado y declarado admisible, determinado conforme lo establece el inc. 3 del art. 39 de la Ley 24522 y los créditos insinuados pero no resueltos, tal como se expone en el punto V.1.- del presente.

Resulta importante tener presente, lo relativo a la regulación de honorarios en los casos del desistimiento del concurso preventivo, para su inclusión en el texto de la Ley de Concursos y Quiebras, por cuanto si bien no existe tutelaje del ente en crisis (por cuanto en estos casos son honorarios fuera de la Ley de Concursos y Quiebras), no debe olvidarse que en determinados supuestos el deudor puede volver a presentarse en concurso preventivo, en consecuencia puede traer implicancias futuras para el concursado, y desde el punto de vista del Síndico resulta importante por cuanto de esta manera se tutela la regulación de sus honorarios, que no se encuentra tratada en ningún ordenamiento legal.

Si no se incorpora esta fase de las regulaciones de honorarios, los síndicos judiciales y demás funcionarios del proceso, quedan desprotegidos por cuanto la ley no trata las bases regulatorias a tener en cuenta.

Es de destacar que el profesional se ha inscripto para actuar como Síndico en todo el proceso, no para que se lo desinsacule y luego se le frustre la posibilidad de actuar; es por ello que en estos casos se debiera considerar como base regulatoria las mismas que para el concurso con acuerdo homologado.

De esta manera la base de la regulación queda clara, tiene los mismos parámetros que la de un concurso con acuerdo homologado.

De otra manera el Síndico, recibe regulaciones que son basadas en deseos del Juzgador, sin bases lógicas atendibles.

El Síndico concursal queda expuesto a las distintas interpretaciones que se le den al caso.

No se comparte en este sentido la opinión de Pasaresi y Passarón en su obra "Honorarios en Concursos y Quiebras"²⁹, quienes sostienen que en los casos de concursos desistidos la regulación se debe regir por las leyes locales; no es compartida dicha opinión por cuanto, como ya se dijo, no existe en el ordenamiento arancelario propio (Ley 10620 modificada por Ley 13750) un tratamiento aplicable y en consecuencia la discrecionalidad es llamada

²⁹ Guillermo M. Pasaresi y Julio F. Passarón "Honorarios en Concursos y Quiebras", Ed. Astrea, 2002, página 149 "Desistimiento"

en forma inmediata para provocar muchas veces una arbitrariedad.

Tampoco existe tratamiento de los honorarios de los letrados en los casos de procesos concursales desistidos, a los que el Síndico Judicial pudiera remitirse.

Es por ello que todos los supuestos arancelarios derivados de los concursos y quiebras deben estar contenidos en dicha norma y no hacer remisiones a leyes arancelarias que no tratan específicamente la problemática del concurso y la quiebra.

Como mención jurisprudencial, tampoco se comparte el fallo que nos trae la CNCom, Sala C, 21/11/2003 en "Vicari, Clemente"³⁰, que determina que al no existir previsión en la ley 24522 para los supuestos de concursos desistidos, la regulación de honorarios se realizará teniendo en cuenta el mérito, importancia y extensión de las tareas efectivamente desarrolladas.

Por otra parte, cabe señalar que se ha desinsaculado un Síndico que está preparado y con expectativas de cumplir la función completa, es decir, concluir su labor cuando se tenga al concurso por concluido y no solamente para que se lo saque de la nómina de Síndicos y vea frustrada su actuación por culpa del deudor, sancionado con un desistimiento.

³⁰ José Luis Amadeo "Honorarios en los Concursos según la jurisprudencia" Ed. Ad-Hoc, 2da. Ed., pág.20 "Concurso Preventivo Desistido"

En otras palabras, el Síndico ha perdido la chance de cumplir la tarea de Síndico en toda su magnitud por causa ajena a su actividad³¹.

Es posible que al producirse el desistimiento del proceso no esté presentado el Informe General del art. 39 de la Ley 24522. En estos casos, con igual criterio se deberá tomar el activo y pasivo denunciado por el deudor.

V.3.- CONCURSOS QUE DEVIENEN EN QUIEBRA POR FRACASO EN LA OBTENCIÓN DE LA HOMOLOGACIÓN

En este punto se trata aquellos procesos concursales en donde el deudor no alcanzó (p.ej.) las mayorías para lograr la homologación de su acuerdo preventivo, y en consecuencia se decreta la quiebra (art. 46 Ley 24522, excepto lo previsto en el art. 48 de la misma ley).

La ley no trata estos casos y en general considera que como el proceso finaliza en quiebra, se debe tratar como una quiebra, sin importar que previamente se tramitó un concurso preventivo frustrado.

Caso este en donde la doctrina mayoritaria opina que se trata de un proceso universal único y en consecuencia los honorarios se regularán en la quiebra³².

³¹ "FISHINGLAS SA S/CONCURSO PREV." Expte. 78984, REG 908-R, 30-10-1990 Cam.C. y Com. MDP, Sala I

³² Pesaresi-Passaron."honorarios en Concursos y Quiebras". Ed. Astrea. 2002. página 291, punto 104. Honorarios por los trabajos en el concurso preventivo cuando sobreviene la quiebra.

Cabe destacar que el proceso podrá ser uno solo, pero la actuación del Síndico es distinta, por una parte ha actuado en su función como Síndico Concursal y luego como Síndico en la quiebra. Tan es así que el inc. 7 del artículo 253 de la Ley 24522, determina que "El síndico designado en un concurso preventivo actúa en la quiebra que se decreta como consecuencia de la frustración del concurso".

Esto permite concluir que ha habido dos actuaciones distintas por un lado un síndico en el concurso preventivo y por otro un síndico en la quiebra.

Ocurre que por disposición de la Ley, quien actuó en el concurso preventivo, actúa en la quiebra, es decir, son actuaciones distintas pero en la figura de un solo profesional. Pero qué ocurriría si la persona del Síndico Concursal, fuera distinta de la persona del Síndico que actúa en la quiebra?

En tal caso habría que regularle al Síndico Concursal y luego al Síndico que actúa en la quiebra. O es acaso que al Síndico Concursal se lo va a dejar sin remuneración?

Es por ello que en sintonía con lo tratado en el punto IV.3.- de este trabajo dicha situación debería ser contemplada en la LCyQ y determinar claramente que si el deudor no alcanzó las conformidades y se decreta la quiebra la base regulatoria para determinar los honorarios de la Sindicatura por la etapa del concurso preventivo, es la misma que la considerada para el concurso que al-

canzó su homologación, pues las etapas cumplidas por el Síndico son las mismas y es una tarea diferenciada de la quiebra sobreviniente.

Más aún, no puede negarse que la Sindicatura una vez liquidados los bienes ha tenido una actuación mayor al Síndico que actuó solamente en una quiebra directa.

Dicho esto, podemos decir que la base regulatoria en un proceso concursal frustrado, será la misma que la considerada para el concurso preventivo con acuerdo homologado; la suma del activo más el pasivo dividido dos.

La base regulatoria será la misma que la considerada en el punto V.1.- del presente trabajo al considerar la base regulatoria de un proceso concursal homologado, en donde se han analizado cada uno de los componentes de la base regulatoria aplicable.

De esta manera, se está ajustando activo y pasivo a valores razonables y no se está reduciendo siempre hacia abajo como determina el artículo 266 de la LCyQ con el tope del pasivo.

Por otra parte, se propone la eliminación de todo tipo de tope basado en pasivos y/o importes de activos que superen importes que se fijaron en la Ley 24522 sin fundamento alguno y que de mantenerse en la ley con un proceso inflacionario en ciernes, no cabe duda que en breve todos los activos superarán el tope de los \$ 100.000.000.-

Ahora bien, existe una colisión en el articulado de la Ley 24522, en cuanto a la conformación del pasivo, y esto tiene implicancias al considerar el mismo como base regulatoria.

En efecto, el art. 39 de la Ley 24522 en su inciso 3, cuando determina el contenido del Informe General que debe confeccionar el Síndico establece que: "... La composición del pasivo, que incluye también, como previsión, detalle de los créditos que el deudor denunciara en su presentación y que no se hubieren presentado a verificar, así como los demás que resulten de la contabilidad o de otros elementos de juicio verosímiles..."

Es decir, que cuando la Sindicatura debe confeccionar el Informe General el Pasivo del deudor es uno y cuando se le deben regular honorarios al Síndico, el pasivo es otro, en este último caso, la base regulatoria solamente comprende el pasivo verificado.

Resulta indudable que si se entiende que el pasivo del concursado es el que se menciona en el art. 39 inc. 3° de la Ley 24522, ese mismo importe es el que se debe tener presente al momento de considerar el pasivo como base regulatoria.

Además si cuando el Juzgador considera el Activo a los fines regulatorias, toma el detallado en el informe del art. 39 de la Ley 24522, de la misma manera debe actuar cuando considera el pasivo a los mismos fines.

V.4.- QUIEBRA QUE FINALIZA POR LIQUIDACION DE BIENES

Cuando la quiebra finaliza por la liquidación de sus bienes (art. 218 de la LCyQ), se trata del caso encuadrado en lo que determina el artículo 267 primer párrafo, es decir, que la base regulatoria en este caso es el importe del activo realizado.

Dicha norma no especifica claramente que se entiende por activo realizado, a que monto se refiere, al bruto, al neto, etc..

Tampoco se establece si en la base regulatoria se deben incorporar las enajenaciones realizadas en los concursos especiales, aspectos que se desarrollarán en el presente³³.

Pero la redacción de este artículo es escueta, no contempla la totalidad de bienes y valores en juego y en consecuencia debiera adicionársele otros conceptos que integran también la base regulatoria, y que en definitiva integran los montos a distribuir.

Veamos por partes cada una de estos aspectos.

Respecto de lo que se debe entender por activo realizado, debemos considerar que no es el neto producto de la subasta, si no el importe total obtenido en la subasta, en otras palabras el valor obtenido en la subasta sin descuento alguno.

³³ Guillermo M. Pesaresi y Julio F. Passarón, "Honorarios en Concursos y Quiebras", Ed. Astrea, 2002, pág. 311 "a)Quiebra Liquidativa"

Dicho de otra manera, cuando se trate de subastas, el precio de venta que figurará en el respectivo boleto de compraventa (si se trata de un bien registrable) y/o comprobante emitido por el martillero actuante, si se trata de bienes muebles y/u otros bienes neto de Impuesto Al Valor Agregado. Es decir, en el caso de la venta de los bienes muebles se considerará el importe pagado por el adquirente sin considerar el IVA.

Si se tratara de otra forma de realización (venta directa, licitación) el importe de la venta será el precio bruto alcanzado, ergo, también el precio pagado por el adquirente.

Dado que el articulado habla de activo realizado, también conforman esta especie los bienes que se han realizado en el concurso especial, por lo que integra la base regulatoria el importe obtenido por las realizaciones efectuados en dichos expedientes.

Esto es así, por cuanto si la realización se efectuó en el expediente principal ó en un concurso especial, no cambia la esencia de activo realizado. Caso contrario podría darse el caso extremo en que si todos los bienes se realizaran en concursos especiales, la quiebra carecería de activo realizado (un absurdo). En tal sentido ha resuelto la cuestión la Sala A de la CNCom.³⁴

Ahora bien, existen otros importes que acrecientan el activo y que no son producto de realizacio-

nes de bienes del activo y que también obran en el expediente por acción de la Sindicatura y por el que también se deben regular honorarios, por cuanto integran el dividendo falencial.

Estos conceptos que seguidamente se exponen también deben integrar la base regulatoria por cuanto, el producido conforma también el total de fondos a distribuir y en su generación ha participado la Sindicatura.

Dentro de estos conceptos que debiera incluirse expresamente en el art. 267 de la LCyQ, nos encontramos con los intereses producto de las imposiciones a plazo fijo de las sumas obtenidas en las subastas³⁵.

Estos importes, que representan la renta obtenida de la enajenación de los bienes del activo, y consecuentemente integran en proporción a los bienes vendidos el precio obtenido y por ello deben incorporarse a la base regulatoria³⁶.

"Si se regularon honorarios al funcionario concursal con motivo de la presentación del informe final previsto por la ley 24522, art. 218 con base en el activo realizado y, posteriormente, se admitió una impugnación formulada por un acreedor contra dicho informe, razón por la cual el síndico formuló una nueva cuenta sin distribuir un diferente del que había proyectado distribuir en el impugnado informe, sino que -como en el caso-, con detracción de su honorario, y con sujeción a las indicaciones emergentes de la decisión que admitió la impugnación, virtualmente repitió la partición de aquellos fondos con la diferencia de que se incluyeran intereses devengados, pro-

³⁴ José Luis Amadeo. "Honorarios en los Concursos según la jurisprudencia". Ed. Ad-Hoc, 2da. Ed. Página 22 "in fine", CNCom, Sala A, 14/7/2000, "Pablo Baltaian e Hijos SA".

³⁵ Pesaresi-Passarón. Honorarios en concursos y quiebras, Ed. Astrea, 2002, página 337 nota pié de página n° 296 CNCom, Sala A. 14/12/00, autos "Nuñez Alfredo A. S/Quiebra"

³⁶ Pesaresi-Passarón. Honorarios en concursos y quiebras, Ed. Astrea, 2002, página 338 punto d) Repotenciación de la base regulatoria por inversiones a plazo fijo.

cede regular los honorarios a la sindicatura tomando como base dicha suma", autos: Cía. Industrial Ganadera Penta SA S/Quiebra". CNcom. Sala D. Mag: Rotman-Cuartero, 19/10/2000

Existen otros ingresos al expediente de la quiebra que no resultan de realización del activo y que representan también ingresos de fondos que también deben integrar la base regulatoria, se destaca al respecto, los fondos obtenidos por las locaciones de muebles y/o inmuebles.

Estos ingresos en muchas oportunidades pueden representar sumas importantes que acrecientan sensiblemente el activo y que en última instancia incrementan el dividendo falencial; pues entonces por qué no incluirlos³⁷?

Importes incorporados en muchas oportunidades por el accionar de la Sindicatura.

Otros tipos de ingresos similares también debieran incorporarse, tales como cobranzas de royalties, licencias, cobranzas de créditos del deudor, cobranzas de juicios, cobranzas al fisco por saldos a favor del fallido, etc.

Estos importes brutos, producto de las locaciones y/u otras rentas también integran la base regulatoria en la quiebra liquidada y debieran ser incluidos dentro del texto del art. 267 de la Ley 24522, si bien la jurisprudencia en mucho casos los ha incorporado.

³⁷ Pesaresi-Passarón. Honorarios en concursos y quiebras, Ed. Astrea, 2002, página 337 nota pié de página n° 296. CNCom, Sala A. 14/12/00, autos "Nuñez Alfredo A. A/Quiebra"

Pero cabe aclarar que no en todas las jurisdicciones se resuelve de igual manera, lo cual implica perjuicio para muchos Síndicos.

Por lo expuesto se considera que la base regulatoria en la quiebra liquidativa, es el activo realizado, considerando al mismo en el valor abonado por los adquirentes, adicionándole las realizaciones efectuadas en concursos especiales, y todo otro ingreso producido dentro del período de quiebra, llámese intereses, alquileres, royalties, dividendos, cobro de juicios, cobro de créditos a favor del fallido, cobro de saldos fiscales, etc.

V.5.- QUIEBRA CONVERTIDA EN CONCURSO PREVENTIVO

Cuando el fallido obtiene la conversión de la quiebra en concurso preventivo (art.90 de la ley 24522) la ley nada dice respecto de la regulación de honorarios que le corresponde al Síndico Judicial por su actuación en la quiebra.

Siguiendo la opinión que expresara el Dr. Juan Carlos Celano en las Iras. Jornadas Bonaerenses de Sindicatura Concursal, llevadas a cabo en Avellaneda en 2004, se considera que se deben regular honorarios por la quiebra convertida que serán distintos de los del concurso preventivo posterior.

En este caso la base regulatoria para justipreciar los honorarios de la Sindicatura se determina-

rá sobre la base del Activo prudencialmente estimado por el juez y teniendo en cuenta las pautas brindadas en el punto V.4. del presente.

Sin perjuicio de hacer referencia al punto anterior identificado como V.4. cabe señalar que muchas de las etapas cumplidas en una quiebra finalizada por liquidación de sus activos no se realizarán en la quiebra convertida, esto nos lleva a considerar que la base regulatoria surgirá de la presentación que el fallido realice para obtener la conversión.

Es decir, que la base regulatoria será el activo prudencialmente calculado cuya información se obtiene del pedido de conversión que efectúa el fallido.

Pero no cabe dudas que debiera existir una regulación por las tareas desarrolladas por el Síndico mientras se tramitó el proceso como quiebra.

El caso similar lo encontramos en los concursos que se convierten en quiebras indirectas por frustración de aquel, cuestión ya tratada en este trabajo en el punto V.3.-, al que se remite para no abundar en reiteraciones sobreabundantes.

Recordando que en el punto V.3.- se ha hecho referencia a que la regulación de la quiebra no contemplaría las tareas del concurso preventivo y aquí la escala del concurso preventivo no alcanzaría para contemplar las tareas cumplidas en la quiebra previa.

Existe por parte de la doctrina un tratamiento de este caso, excepto por lo mencionado anterior-

mente, pero a modo de ejemplo, podemos apreciar que los Dres. Pesaresi- Passarón en su completa obra denominada "Honorarios en Concursos y Quiebras", 2002, Editorial Astrea, no han considerado la posibilidad de regulación en el caso de la quiebra convertida en concurso preventivo, por ello tampoco han considerado el aspecto de las bases regulatorias³⁸.

Al respecto corresponde citar en dicho texto los puntos 102 y 103, en donde se habla de los supuestos considerados y excluidos y el caso en análisis.

No se encuentra en ninguno de los dos.

Esta falta de tratamiento debiera ser considerada tal como se menciona en el punto "IV" del presente trabajo y la base regulatoria debiera ser el importe del activo determinado según la quiebra, de acuerdo a lo determinado en el punto "V.4" del presente.

Es decir, que por tratarse de una quiebra que ha concluido, y en donde el Síndico ha tenido una actuación bien diferenciada de la que desarrollará en el concurso preventivo, la base regulatoria a fin de regular sus honorarios en la quiebra convertida, será el activo de la quiebra en los términos del punto "V.4" tratado en este trabajo.

³⁸ Pasaresi Passaron. "Honorarios en Concursos y Quiebras", Ed. Astrea, 2002, página 287/291, punto 102 y 103.

V.6.- QUIEBRA CONCLUIDA POR AVENIMIENTO

Para la conclusión de la quiebra por avenimiento la ley prevé una base regulatoria, la que se encuentra determinada en el art. 267 2do. párrafo de la Ley 24522.

En dicho artículo se determina que la regulación se practicará teniendo en cuenta el activo realizado hasta el momento, adicionándole el activo no realizado estimado prudencialmente.

La solución brindada por la Ley de Concursos y Quiebras es escasa y no contempla la totalidad de los conceptos que integran la base regulatoria y que genéricamente se denomina activo realizado y activo no realizado.

En tal sentido debemos considerar lo apuntado en el punto V.4.- para la quiebra liquidativa, punto al que se remite para no resultar reiterativo.

Es por ello que deberá tener presente al momento de determinar los activos, es la integración de los rubros que integran el activo.

Existe una marcada deficiencia en la ley 24522, en lo que respecta al tratamiento de los conceptos que integran el activo, base regulatoria para el caso en estudio.

Sin perjuicio de lo expuesto en relación a la base regulatoria de este caso, a fin de no resul-

tar reiterativo se remite a lo manifestado al tratar el capítulo V.4.- del presente.

V.7.- QUIEBRA CONCLUIDA POR PAGO TOTAL

Como ya se mencionara al tratar la oportunidad para regular honorarios, la conclusión de la quiebra por pago total admite distintas formas.

Estas formas pueden ser las siguientes, a saber:

1.- por distribución de fondos luego de la liquidación de los bienes (forma liquidativa).

2.- Cuando el deudor luego de la verificación de créditos acompaña cartas de pago de los acreedores (forma no liquidativa).

3.- Inexistencia de acreedores y pago total de los gastos del proceso.

En el primero de los casos, esto es, en el caso de la forma liquidativa, la base regulatoria será la misma que la considerada al tratar el punto V.4.-, siempre que los fondos alcancen a satisfacer todas las obligaciones del fallido, las del proceso, costos y costas, es por ello que en tal sentido se remite al mencionado punto V.4.- a fin de no reiterar aspectos ya considerados (art. 267 de la Ley 24522).

En la forma de conclusión por pago total no liquidativa, es decir, cuando el fallido acompaña a

autos las cartas de pago de los acreedores, con las formalidades que la ley exige (art. 229 de la LCyQ), la base regulatoria será la considerada en el punto V.6.- tomando para ello los activos realizados hasta el momento y los no realizados calculados prudencialmente hasta esa oportunidad (art. 267 de la LCyQ).

La base regulatoria en este caso se asimila a lo que ocurre para considerar la base regulatoria en la conclusión del proceso por avenimiento (punto V.6.- del presente trabajo)

Asimismo, ante la inexistencia de acreedores verificados se deberá regular los honorarios (art. 268 inc. 2° de la Ley 24522), pero aquí nuevamente existe vacío legal.

En efecto, el art. 268 inc. 2° de la Ley 24522 establece, que al no existir acreedores se regularán honorarios teniendo en cuenta la labor realizada.³⁹

Deja librado al Juzgador la regulación sin parámetros objetivos, lo que permite la discrecionalidad y en consecuencia podría atribuirse una arbitrariedad.

Una solución para este caso de conclusión del proceso, bien podría ser estimar el valor del activo realizado y no realizado y sobre dicha base regular honorarios. Para el caso en que no se contara con activo, el problema es doble por cuanto tampoco existe pasivo a considerar.

³⁹ Pesaresi- Passaron. "Honorarios en Concursos y Quiebras" Ed. Astrea. 2002. Página 330, punto 123 y jurisprudencia allí mencionada.

Una solución previa a la que la ley propone, sería considerar el pasivo por el cuál se decretó la quiebra.

Pero estos inconvenientes surgen siempre para el caso en que la falencia hubiera sido dictada por un tercero; si la quiebra fue pedida por el deudor es fácil admitir que se contarán con mucho más información, activos, pasivos denunciados, etc. Y entonces debiera dejarse de lado "la labor realizada" y estimar el activo como si se tratara de un caso de avenimiento ó pago total.

En este sentido, se considera que en estos casos debiera modificarse el art. 268 de la Ley 24522, admitiendo estas variables y no solamente " la labor realizada ".

V.8.- QUIEBRA CLAUSURADA POR FALTA DE ACTIVO

Cuando el procedimiento de la quiebra se clausura por falta de activo, se debe tener presente que la denominación no debe interpretarse en el sentido lato de la misma, toda vez que podría ocurrir que exista activo y se haya liquidado, pero el mismo resulta insuficiente para cancelar los gastos del proceso y honorarios de la Sindicatura.(art. 232 de la Ley 24522).

A poco de analizar el caso se advierte que se trata de una figura en donde ante la falta de la

pauta principal, es decir, el activo ó ante su insuficiencia debiera recurrirse a otros parámetros, antes de considerar simplemente "la labor realizada".

Es por ello, que debiera recurrirse a considerar como base regulatoria el pasivo verificado⁴⁰

La solución brindada por el art. 268 inc. 2º de la Ley 24522 no es abarcativa de la magnitud del proceso y del trabajo realizado por la Sindicatura y debiera ser modificado para contemplar estas alternativas como base regulatorias.

Regular en función de la labor realizada, es un concepto objetivo no cuantificable que propicia una apreciación de la tarea del síndico difícil de ajustarse al desempeño real.

Y si estas posibilidades objetivas no se encuentran, entonces por último recurrir a la labor desplegada por el Síndico.

Y si esto no es posible se recurrirá a la regulación sostén sobre la cual se hará referencia en otro capítulo.

V.9.- QUIEBRA CONCLUIDA POR INEXISTENCIA DE ACREEDORES

Cabe destacar que son pocos ó casi nulos los casos en que no existan acreedores verificados.

Sin perjuicio de lo expuesto, debemos reconocer que es factible que ocurra este caso de conclusión por falta de acreedores verificados.

La ley 24522 nada claro establece al respecto, menciona que se regularán honorarios en función de la labor realizada. Dejando librado a la apreciación judicial el estipendio de la Sindicatura, solución que no resulta del todo acertada, pues como se plantea seguidamente habría otras soluciones.

En el punto V.8.- (quiebra concluida por falta de activo) se ha considerado este aspecto por lo que a fin de hacer este trabajo breve y no reiterativo, se remite a dicho punto.

V.10.- BASE REGULATORIA EN EL CRAMDOWN O SALVATAJE

Este supuesto que surge del art. 48 de la Ley 24522, denominado también salvataje reservado tan solo para las Sociedades de Responsabilidad Limitada, Sociedades por Acciones, Cooperativas y Soc. del Estado Nacional, Provincial ó Municipal, tampoco se encuentra reglado en la Ley 24522 en cuanto a la determinación de los estipendios profesionales.

Sin embargo, como de lo que se trata es de arribar a un acuerdo con los acreedores, la base regula-

⁴⁰ Pesaresi-Passarón. Ed. Astrea. "Honorarios en concursos y quiebras", página 326, nota pié de página 216. CNCom., Sala A, 30/11/93, "Agencia

toria debiera asimilarse a lo que se considero al tratar el punto V.1., es decir, al acuerdo preventivo homologado.

Se realiza esta aclaración por cuanto en la etapa prevista en el art. 48 de la Ley 24522 el acuerdo podría llegar de la mano del propio deudor ó de un tercero.

Entonces claro resulta concluir que si el acuerdo es logrado por el deudor no caben dudas que se aplica lo establecido en este trabajo en el punto V.1. y si el acuerdo es logrado por un tercero no habría diferencias que marcar al respecto, pues en última instancia se está tratando de un acuerdo preventivo homologado, por lo que es opinión del suscripto considerar también como base regulatoria aquella mencionada en el punto V.1.-

El Dr. Ariel A. Dasso en su obra "Quiebras. Concurso preventivo y Cramdown"⁴¹, sostiene también que nada se dice en la LCyQ respecto de la regulación para esta especie singular reservada para unos pocos, pero manifiesta que pareciera estar enderezada la cuestión a incluirlo dentro del art. 265 inc. 1º LCyQ, aunque el contenido de la resolución de homologación del cramdista resulte distinta de la homologación obtenida por el deudor.

En igual sentido se manifiestan Guillermo M. Pesaresi y Julio F. Passarón⁴².

Periodística Especializada s/Quiebra" entre otros.

⁴¹ Ariel A. Dasso "Quiebras. Concurso Preventivo y Cramdown". Ed- Ad-Hoc. 1ra. Edición. Página 273 "Honorarios en el Cramdown".

⁴² "Honorarios en Concursos y Quiebras". Guillermo M. Pesaresi y Julio F. Passarón. Ed. Ad-Hoc.pág. 136 "g) Activo en el Cramdown".

V.11.- COMO CONTROLADOR DEL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO

Se limita la regulación de honorarios del Síndico por su actuación como controlador del acuerdo preventivo, a los pequeños concursos (art. 289 de la LCyQ).

Dicha norma establece que la base regulatoria está determinada por lo pagado a los acreedores, esto permite algunas consideraciones.

En primer lugar cabe manifestar que lo pagado a los acreedores no es igual al pasivo verificado; que tampoco es igual a lo acordado nominalmente con los acreedores.

Lo pagado a los señores acreedores es lo efectivamente abonado y con esto debemos entender que comprende lo acordado con más los intereses pactados, esto para los acreedores comprendidos en el acuerdo homologado, pero también se debe incluir los acreedores tardíos que alcanzaron su verificación y los nuevos tardíos " no tardíos"(introducido por la Ley 26086)⁴³.

También debieran incluirse otras formas de cancelación previstas para las formulaciones de las propuestas de acuerdo que no necesariamente constituyen un pa-

⁴³ Ley 24522, art.56:"... Si el título verificadorio fuera una sentencia de un juicio tramitado ante un tribunal distinto que el del concurso, por tratarse de una de las excepciones previstas en el artículo 21, el pedido de verificación no se considerará tardío, si, no obstante haberse excedido el plazo de dos años previsto en el párrafo anterior, aquél se dedujere dentro de los seis meses de haber quedado firma la sentencia..."

go dinerario (entrega de acciones societarias, entrega de bienes, etc.).

Merece una crítica también el tratamiento que la ley le otorga a este estipendio, que queda regulado en un artículo que no está destinado a tal fin como es el art. 289 de la LCyQ.

Quien reformó la Ley e incluyó la figura del pequeño concurso no debió incluir la retribución del Síndico como controlador del acuerdo en dicho artículo, debió incluirlo es el acápite específico que existe en la ley al respecto, me refiero concretamente a la Sección II a partir del art. 265 de la LCyQ.

Otra mala práctica legislativa que se aprecia en la Ley 24522, es que contiene normas de la misma temática dispersas en todo el plexo legal, propio de reformas en forma de parches.

V.12.- CONTINUACION DE LA EXPLOTACION DE LA EMPRESA POR PARTE DE LA SINDICATURA

Al tratar la oportunidad de la regulación de honorarios para la Sindicatura cuando existe continuación de la explotación a su cargo, punto IV.11. del presente se han efectuado una serie de consideraciones al respecto.

En cuanto, a la base regulatoria que establece el artículo 269 de la LCyQ, es decir, allí se determina como base regulatoria el resultado neto obtenido, pareciera una expresión poco técnica, pero evidentemente merece un somero comentario.

No se aclara que tipo de resultados, podría tratarse de resultados negativos (¿?) netos, ó resultados positivos netos (¿?). Netos de qué?

Se trata de un resultado financiero ó un resultado económico?

Entendemos obviamente que se refiere a los resultados positivos ó mejor dicho las ganancias ó utilidades finales obtenidas, económicamente hablando.

Si bien se entiende que se trata del resultado económico del ente, el resultado puede variar en mucho dependiendo del tipo de ente de que se trate, si se incluyen por ejemplo, amortizaciones, como así también los valores de los intangibles que pudieran existir y autogenerarse, etc.

Pero la norma regulatoria es perjudicial para el Síndico que lo convierte en socio y atenta con el ánimo del mismo para que continúe con la explotación.

Se plantea un serio caso de injusticia cuando el Síndico después de haber mantenido la empresa en marcha con lo que ello puede significar, mayor valor agre-

gado al momento de su venta, no obtenga utilidades y en consecuencia no obtenga reconocimiento por su labor.

Podría darse el caso en que la explotación arroje resultado cero y consecuentemente el Síndico se vea privado de retribución por tan importante tarea realizada.

Hasta podría darse el caso que la explotación fuera subvencionada por el Estado y no arrojara resultados, y peor aún que resultara una explotación deficitaria, pero por tratarse de un servicio público se lo debe mantener, de manera que parece injusto que el Síndico no sea retribuido convenientemente.

Se considera que una forma equitativa y justa de remunerar al Síndico es fijando una pauta arancelaria fija mensual acorde con las remuneraciones para igual cargo en el medio en donde se desempeñe independientemente del porcentaje sobre las utilidades.

Sería en tal caso conveniente que en el informe que debe presentar el Síndico (art. 190 de la LCyQ) incluya dentro del mismo la estimación de sus honorarios mensuales para cumplir con la tarea encomendada; de esta manera el Juez al dictar el auto que marca el art. 191 de la LCyQ fija, además de todos los requisitos que allí se determinan la remuneración mensual de la Sindicatura.

Asimismo, otra base regulatoria lo conformarán las utilidades obtenidas sobre la cual se aplicará la alícuota pertinente.

Los autores Pesaresi-Passarón se encuentran enrolados con igual criterio⁴⁴

Pero volviendo al tema del resultado neto obtenido, cabe la pregunta más amplia aún, un resultado neto de qué?, de impuesto a las ganancias, de impuesto a las ganancias mínimas presuntas? que tipo de resultado? Resultado financiero, económico?

Nada de esto está claro y debiera ser materia de un tratamiento más amplio aún acotado, determinar varias pautas simples, sencillas que aclararían este punto en gran medida.

Se reitera que el resultado a tener en cuenta es un resultado financiero y no económico, que es un presupuesto de mínima. Es decir, para que la empresa se mantenga en funcionamiento se debe analizar el resultado financiero, con lo cual lo que se está diciendo es que la empresa cubre sus compromisos, no genera nuevos pasivos y hasta puede dar un superávit financiero.

En dicho, resultado debiera contemplarse como erogación los honorarios mensuales fijados para atender el trabajo del Síndico, independientemente del honorario que se determine por los resultados obtenidos.

VI.- PORCENTAJES A APLICAR

Los porcentajes constituyen junto con las bases regulatorias otro de los elementos esenciales para determinar los honorarios de la sindicatura, por ello la importancia de su tratamiento.

A tal fin debemos tener presente que de acuerdo a la estructura de la Ley 24522, existen dos escalas ó parámetros bien definidos, según se trate de un concurso preventivo o de una quiebra.

⁴⁴ Honorarios en Concursos y Quiebras. Guillermo M. Pesaresi y Julio G. Passarón. Ed. Ad-Hoc. 1ra. Ed. Editorial Astrea. Página 343 "Continuación de la explotación de la empresa".

También dentro de cada uno de los casos mencionados veremos que existen diferentes porcentajes a aplicar ya sea dentro del concurso preventivo o de la quiebra.

Mientras que las bases regulatorias son un dato fijo y determinado por las pautas señaladas en los capítulos específicos de este trabajo, las alícuotas a aplicar tiene un límite mínimo y uno máximo que permiten a quien tenga que determinar los honorarios, aplicar el porcentaje que considere de acuerdo al desempeño de la tarea en función de la importancia, mérito y tiempo que llevó el desarrollo de la función.

A pesar de lo expuesto también existen diferencias en cada uno de los casos, ya sea concurso preventivo ó quiebra, como veremos seguidamente en cada uno de los casos.

Si bien en cada caso, sea concurso preventivo o quiebra tiene sus porcentajes propios, sobre los cuales se deben someter las regulaciones, el artículo 271 de la Ley 24522, habilita a los jueces : "...regular honorarios sin atender a los mínimos fijados en esta ley, cuando la naturaleza, alcance, calidad o resultado de la labor profesional o el valor de los bienes que se consideren indicaren que la aplicación lisa y llana de aquéllos conduce a una desproporción entre la importancia del trabajo realizado y la retribución resultante. En este caso, el pronunciamiento judicial deberá contener fundamento explícito de

las razones que justifican esa decisión, bajo pena de nulidad”

Los porcentajes aplicables sobre las bases regulatorias, no puede exceden los topes que fija la Ley, pero el art. 271 de la LCyQ habilita para que sí se puedan perforar los mínimos, pero nunca los máximos⁴⁵.

Es importante destacar que el decisorio que determine honorarios por debajo de los mínimos deberá estar debidamente fundado y no simplemente hacer mención a una mera invocación de equidad.

En el profundo trabajo denominado “Ley Concursal. Propuesta para una reforma arancelaria” realizado por los Dres. Bilenca, Bruzzo, Celano y Stolkiner, se propone la fijación de porcentajes por tramos, basados los mismos, en el importe del activo prudencialmente estimado por el juez.

Así por ejemplo, se inicia la escala con un activo de \$ 0/1.000.000.- y una escala de entre un 4% a un 8% y termina en el último tramo con un activo que resulte superior a 100.000.001.-, para fijar allí una escala de entre un 1 % a un 2 % de dicho activo.

Como ya se ha manifestado en este trabajo, no resulta prudente hacer mención un una ley a valores fijos en pesos; en el caso mencionado anteriormente, se determinan valores fijos de activos.

⁴⁵ Pesaresi- Passarón. Honorarios en Concursos y Quiebras. Ed. Astrea. 2002, página 157, punto 51.

Esto es así por cuanto en una economía con marcada tendencia inflacionaria, al cabo de varios años los importes fijados en los tramos de activo, queda desactualizados y en consecuencia, todas las regulaciones quedarían sometidas al tramo más alto, es decir, de entre un 1% a un 2 % del activo, lo que no alcanzaría a remunerar convenientemente a los funcionarios del proceso.

El ejemplo más claro lo podemos apreciar en el Dec-Ley 16638/57, que regula los honorarios de los profesionales en Ciencias Económicas en el ámbito nacional.

En efecto, el art. 3 de dicho decreto-Ley también fijaba tramos, estableciendo para el primer tramo porcentajes de entre un 13 a un 18 % y para el último tramo de la base regulatoria (procesos de más de m\$ⁿ 500.000.-, léase moneda nacional 500.000), el porcentaje era de entre un 4 % a un 10 %.

Como consecuencia del proceso inflacionario, es de aplicación el último de los tramos, es decir, el que indica un porcentaje de entre un 4 % a un 10 % del monto del litigio.

Es por ello, que sin desmerecer la labor realizada por los profesionales mencionados, por el contrario, se valora profundamente el trabajo realizado, pero la solución propuesta resulta inconveniente y contraproducente por los argumentos expuestos anteriormente.

Pasaremos ahora a tratar cada uno de los casos en particular.

VI.1.- PORCENTAJES A APLICAR EN EL CONCURSO PREVENTIVO

Al analizar la legislación vigente en el punto "II" del presente se ha podido apreciar como se fueron depreciando los porcentajes aplicables.

Desde la Ley 11719 que establecía, para un concurso preventivo, porcentajes de entre un 2% a un 15 %, hasta llegar a nuestros días con un porcentaje de entre un 1 % a un 4 % (Ley 24522).

Mayor depreciación reciben los porcentuales en los concursos preventivos cuyo activo supere los \$ 100.000.000.-, en cuyo caso el porcentaje será del 1 %.

Como ya se expresara, la incorporación de importes fijos en un proceso inflacionario podría hacer caer todas las futuras regulaciones de honorarios dentro de dicho tope y quedar todas comprendidas en el 1 % del activo.

Resulta importante destacar la falta de fundamento del proyecto de ley que luego se convirtiera en la Ley 24522, en relación a la reducción de las escalas de honorarios, en un 50 % respecto de la Ley 19551. Y especialmente la falta de fundamento al exponer el proyecto, veamos.

Al respecto cabe recordar que se hacen dos menciones, una por parte del Senador Branda que sostiene al respecto: "...Se modifica también sustancialmente el

régimen de honorarios, en un 50 por ciento las escalas previstas originariamente por la ley 19551 y haciendo inaplicables las normas arancelarias locales que pudieran establecer algún régimen diferenciado en cuanto a la regulación. Se autorizo al Juez a regular incluso por debajo de los mínimos legales si la aplicación de las escalas llevara a una regulación excesiva con relación al trabajo efectivamente realizado..."⁴⁶

La otra mención la realiza el Dr. Oscar Fappiano, en las Jornadas Organizadas por la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, quien manifiesta: "...Por último, el proyecto modifica el régimen de honorarios adecuándolo a las tareas efectivamente cumplidas, y se reducen las escalas porcentuales: para los concursos, entre el 1 y 4 por ciento del activo, no pudiendo superar el 4 por ciento del pasivo ni ser inferior a dos sueldos de secretario de primera instancia; para las quiebras, no inferior al 4 por ciento ni tres sueldos de secretario de primera instancia, ni superior al 12 por ciento del activo realizado. Se autoriza al Juez a prescindir en las regulaciones de los mínimos de ley, si la naturaleza, alcance, calidad o resultado de la labor profesional o del valor de los bienes que se considere indicaren que la aplicación lisa y llana de aquellas conduce a una desproporción entre la

⁴⁶ ANTECEDENTES PARLAMENTARIOS. Ley 24522. Concursos y Quiebras. Ed. La Ley Año 1995, N°7, página 199, punto "40)".

importancia del trabajo realizado y la retribución resultante..."⁴⁷

Reducir las escalas arancelarias en un 50% permite establecer las regulaciones a las tareas efectivamente cumplidas. No existe una relación entre la reducción de las escalas arancelarias al 50 % y las tareas efectivamente cumplidas, son dos cosas distintas. Las tareas efectivamente cumplidas se evalúan en función de las labores realizadas por la sindicatura y no reduciendo las escalas arancelarias un cincuenta por ciento.

De esta manera se ve claramente que la reducción de las escalas arancelarias carecen de fundamento real y solo fue una decisión política del entonces Ministro de Economía del momento, Dr. Domingo F. Cavallo, quien encomendó a los Dres. Rivera y Vítolo el proyecto de ley que fuera sancionada como Ley 24522 de Concursos y Quiebras.

Es por ello que careciendo de fundamento la reducción de las escalas de la Ley 24522 no cabe otra cosa que volver a los parámetros que estuvieron vigentes por más de 22 años en la Ley 19551, y que nunca fueron cuestionados.

La compulsua efectuada entre Síndicos Concuriales permite indudablemente sostener que existe un interés generalizado en que las escalas aplicables vuelvan a ser las contenidas en la Ley 19551, esto es, un porcenta-

⁴⁷ ANTECEDENTES PARLAMENTARIOS. Ley 24522. Concursos y Quiebras. Ed. La Ley Año 1995, N°7, página 414, 4to. párrafo.

je mínimo del 2 % y un máximo del 8% sobre el activo prudencialmente estimado, sin ponderación de máximos sobre los pasivos verificados.

La eliminación de los máximos sobre el pasivo, tiene su fundamento en la propuesta de base regulatoria que se efectúa en este trabajo, más precisamente en el punto "V.1.-".

En dicho punto se propone que la base regulatoria sea la semisuma de activos y pasivos.

Al establecer una base regulatoria promedio entre los activos y los pasivos, se lleva la base regulatoria a un promedio que impide que existan regulaciones desproporcionadas, por lo que resulta innecesario establecer porcentajes máximos sobre valores de pasivos.

Tomando la base regulatoria propuesta en "V.1.-", podemos afirmar que los mayores porcentajes tienen su asidero en la circunstancia de ser aplicados sobre bases regulatoria menores, como es el promedio entre activo y pasivo.

También se propone la eliminación del tope de \$ 100.000.000.- del activo, importe este introducido por la ley 25563, que determina un porcentaje fijo del 1% sobre el activo superior a dicho importe.

Como ya se expresara, la incorporación de importes fijos en un proceso inflacionario podría hacer caer todas las futuras regulaciones de honorarios dentro de

dicho tope y quedar todas comprendidas en el 1 % del activo.

Comentario aparte merecen los mínimos arancelarios de dos sueldos de secretario de Juzgado de Primera Instancia de la jurisdicción de que se trate.

La incorporación de mínimo ha pretendido mantener una remuneración sostén para los Síndicos Judiciales a quienes se les había reducido sus emolumentos en un cincuenta por ciento.

Estos mínimos arancelarios en la práctica tampoco se aplican por cuanto a los Jueces se los habilitó para perforar los mínimos.

La propuesta concreta de este trabajo es que en los concursos preventivos la escala aplicable debe ser de entre un 4 % a un 8 % de la semisuma de activo y pasivo (calculado de acuerdo a lo expuesto en el punto V.1. del presente, sin límites sobre el pasivo y sin límites en cuanto al importe del activo).

Si se analiza la actuación de otros auxiliares de la justicia (en la ley de aranceles de la Pcia. de Buenos Aires), tal el caso de un Veedor Judicial, un Interventor Judicial ó un Administrador Judicial veremos que los porcentajes de las escalas de honorarios son muy superiores a los del Síndico Judicial actual.

En efecto, la Ley 10620 modificada por la Ley 13750 establece para el caso de un interventor judicial (figura asimilable a la de un Síndico Judicial) porcentajes que van desde un 4,80 % a un 12 % del valor de los

bienes administrados o los ingresos del ente mientras duró la actuación (artículos 208 y 210)⁴⁸

Se puede apreciar que en el caso del interventor judicial sus porcentajes resultan muy superiores a los vigentes para un Síndico Judicial, cuando se sabe que la responsabilidad que tiene el Síndico Judicial, los conocimientos que debe incorporar, la experiencia que debe tener y en general su función es de una alta especialización.

Por otra parte el Síndico concursal conoce cuando se inicia su función pero nunca prácticamente cuando finaliza (incidentes tardíos, incidentes de revisión, cumplimiento del acuerdo, etc. etc.).

Es por ello que asimilándose las tareas de un Síndico Judicial en un Concurso Preventivo a las tareas de un veedor y las de un Síndico Judicial a las tareas de un administrador Judicial, las escalas aplicables del 2 % al 8 % de la semisuma del activo y pasivo concursal, es una escala semejante y prudente respecto de funciones profesionales similares, como es la de un interventor judicial o un administrador judicial.

⁴⁸ Ley 10620, mod. por ley 13750. art. 207: "En la actuación del auxiliar de la justicia como perito sus honorarios serán fijados entre el 4 % y el 10 % del monto del proceso..."

art. 208: "Cuando los profesionales en ciencias económicas sean designados en juicios para actuar de administradores judiciales, de personas físicas o jurídicas, de sucesiones, entes u organismos de cualquier objeto o naturaleza jurídica, se les regulará el doble del honorario que surja de la escala del artículo 207 calculado sobre el monto total de los ingresos brutos habidos durante su desempeño o el valor de los bienes administrados, el que fuere mayor. Todas las bases referidas serán consideradas al momento del auto regulatorio".

Art. 210: " Para los casos de designaciones de interventores judiciales, en algunas de las situaciones tratadas para los administradores, los funcionarios percibirán una remuneración equivalente, al sesenta

Asimismo, se debe recordar que las tareas del Síndico Judicial desde la ley 19551 se ha visto incrementada en forma desmedidas, al establecer la obligación de informar, sobre pasivos concursales, informes mensuales sobre la marcha de la empresa, auditoría de pasivos laborales, planes para cancelar los pasivos laborales, concurrir como parte en los procesos de conocimiento en otras jurisdicciones, entre otras tareas incorporadas (ley 26086 y 26684 modificatorias de la ley 24522).

VI.2.- PORCENTAJES A APLICAR EN QUIEBRAS LIQUIDATIVAS

En cuanto a las escalas aplicables para las quiebras liquidativas, es dable observar lo dicho para el concurso preventivo, en "VI.1." anterior.

La escala que establece la ley de entre un 4 % a un 12 % resulta exiguo en relación a la remuneración fijada para otro tipo de actuaciones de graduados en ciencias económicas en el ámbito de la Justicia, por caso, la actuación como Veedor Judicial, Interventor Judicial y/o Administrador Judicial.

La reducción efectuada de los porcentajes que estaban establecidos en la Ley 19551 de entre un 8 % a un 25 % del activo realizado, a un 4 % como mínimo y un 12 % como máximo, como se apuntó para el concurso preventi-

por ciento de los que les correspondiera como administradores judiciales"

vo en el punto VI.1, carecen de fundamento real y fue producto de un impulso político.

Máxime si hoy la ley 24522 ha sido significativamente modificada en cuanto a las tareas que debe realizar el Síndico Judicial, por lo que la escala vigente no refleja el alcance de la tarea que el funcionario debe realizar.

Es por ello que se propone una escala de honorarios de entre un 8 % a un 25 % del activo realizado.

Se debe modificar de esta manera el art. 267 de la Ley 24522.

Cabe señalar que no deben incorporarse a las escalas arancelarias tramos de porcentajes basados en importes fijos escalonados por cuanto en una economía inflacionaria, como ya se dijo, dichos topes en pesos fijos a corto plazo quedan desactualizados.

Se debe recordar la reducción de honorarios que se realizó en la ley 24522 respecto de la ley 19551, reduciendo al 50 % la escala arancelaria.

Los comentarios ya fueron efectuados en "VI.1.-"

Proponiendo las escalas arancelarias como se menciona anteriormente, no existe tampoco necesidad de fijar topes mínimos de honorarios u honorarios "sostén".

Sí debe determinarse que por resolución fundada el juez puede perforar los topes máximos cuando lo reducido del activo así lo indicara para una justa retribu-

ción de la sindicatura. Esto es incuestionable para cualquier regulación y porcentajes de que se trate.

Así como el Juez tiene facultad para perforar los mínimos arancelarios, también debiera tener facultad para perforar los máximos, a fin de traer equidad a las regulaciones de honorarios.

Sin pretender reiterar en demasía, cabe mencionar que en el trabajo elaborado por los Dres. Bilenca, Bruzzo, Celano y Stolkiner, denominado "Ley Concursal. Propuesta para una reforma arancelaria", al igual que en el concurso preventivo, dichos autores se fijan tramos en función de los activos realizados.

Como ya se ha dicho al tratar el tema en el punto "VI.1." del presente, dicho sistema no resulta adecuado en una economía inflacionaria.

La escala debe ser de entre un 8 % y un 25 % de la base regulatoria, fijada de acuerdo a lo mencionado en el punto "V.4.-" del presente.-

Claro es que cuando se habla de porcentajes en la quiebra liquidativa, también los mismos porcentajes serán de aplicación para los casos de finalización del proceso por avenimiento, pago total, inexistencia de acreedores, etc. etc. (art. 267 y 268 de la Ley 24522).

VI.3.- PORCENTAJES A APLICAR EN LA CONTINUACION DE LA
EXPLOTACION DE LA EMPRESA

En honor a la economía y reducción de este trabajo corresponde remitirse a los argumentos de los puntos "VI.1.-" y "VI.2.-" del presente; y en este sentido es claro que la escala propuesta es del 20 % sobre las utilidades que obtenga la explotación continuada por el Síndico Judicial.

Debiendo aclarar que, sin perjuicio de los porcentajes pretendidos, de ninguna manera el funcionario del proceso debe ser considerado un socio de la fallida al momento de su remuneración, precisamente es un funcionario del proceso y como tal debe ser remunerado en forma mensual, independientemente de los porcentajes finales al cierre de la continuación de la explotación.

Como ya se expusiera al momento de tratar las bases regulatorias, que este artículo (art. 270 LCyQ), debe establecer que el porcentaje a aplicar, lo será sobre el resultado positivo ó utilidad y no simplemente "resultado" de la explotación.

Cuando el caso lo requiera y la continuación sea forzosa, independientemente del porcentaje que se aplique, como ya se manifestara anteriormente, al Síndico se lo debe retribuir mensualmente, estableciendo en la resolución que ordene la continuidad, el importe de la remuneración del mismo y eventualmente al co-administrador que se designe para colaborar con el Síndico.

Importe este que será susceptible de apelación si el mismo no resulta adecuado a la tarea encomendada.

No debe transformarse la continuación de la explotación de la empresa por parte del Síndico, en una carga pública no remunerada convenientemente.

Coincidentemente con este temperamento se ha expresado la doctrina más reciente⁴⁹

VI.4.- PORCENTAJES A APLICAR COMO CONTROLADOR DEL ACUERDO

En honor a la economía y reducción de este trabajo lo dicho en los puntos "VI.1.-" y "VI.2.-" del presente se reitera aquí.

La escala del 1 % sobre lo pagados a los acreedores no compensa adecuadamente la tarea del Síndico.

El 1 % sobre lo pagado a los acreedores no compensa adecuadamente las tareas del Síndico para controlar el cumplimiento del acuerdo, máxime con las tareas impuestas a la Sindicatura con las últimas reformas legislativas. Se han impuesto muchas más tareas, pero no se han modificado las escalas arancelarias.

Nótese que la tarea de un controlador del acuerdo, tiene una función similar a la de un Perito Contador Judicial.

⁴⁹ Honorarios en Concursos y Quiebras. Pesaresi- Passarón. Ed. Astrea. 2002, página 343, punto 126. Continuación de la explotación de la empresa.

En esta figura del auxiliar de Justicia la Ley 10620 modificada por la Ley 13750, establece un porcentaje de entre un 4 % a un 10 % de la base regulatoria, para remunerar al Perito Contador.

Resulta entonces aceptable que al Síndico Judicial se lo remunere con un porcentaje del 2 % sobre los pagos efectuados a los acreedores, en mérito a su función de controlador del acuerdo.

VII.- EXIGIBILIDAD DE LOS HONORARIOS

Cuando se ha producido la regulación de los honorarios del Síndico, corresponde analizar cuando el deudor a cargo de los mismos los debe abonar, es decir en qué oportunidad dichos emolumentos pueden ser exigidos.

En este sentido, se deben estudiar los distintos supuestos que se pueden presentar. Los casos que

se presentan se han analizado en los acápites anteriores desde los puntos de vista, ya sea, desde de las oportunidades en que se deben regular los honorarios, bases regulatorias y escalas de porcentajes aplicables.

Sin perjuicio de lo expuesto, en generales y para que no resulte reiterativo, los honorarios quedarán firmes si pasados cinco días de su notificación los mismos no fueron apelados (art. 244 del CPCC).

Si los honorarios son materia de apelación y la resolución que los determina en Cámara es notificada por la Alzada, los mismos quedarán firmes una vez que se ha notificado el "por devueltos de Cámara".

Si la resolución de la Alzada que determinó los honorarios no es notificada por la Cámara, entonces los honorarios quedarán firmes pasados diez días de la notificación en Primera Instancia del "por devueltos de Cámara".

Esto es así por cuanto para interponer recursos extraordinarios, el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, otorga un plazo de diez días, de manera que se debe esperar que dicho plazo se cumpla para que los honorarios adquieran firmeza (art.292 CPCCN).

VII.1.- EXIGIBILIDAD DE LOS HONORARIOS EN CONCURSO

PREVENTIVO CON ACUERDO HOMOLOGADO

Cuando el concursado arriba a un acuerdo con sus acreedores y el mismo es homologado, la Ley 24522 en su artículo 54, establece que los honorarios son exigibles a los noventa (90) días desde la homologación ó simultáneamente con el pago de la primera cuota concordataria, si el vencimiento de esta fuere anterior a aquel plazo.

El primer punto a considerar es el cómputo del plazo, y en este sentido de acuerdo a lo normado por el art. 273 inc. 2º, los noventa días deben ser considerados como días hábiles judiciales⁵⁰

Pesaresi y Passaron hacen mención a los autores enrolados en esta postura.

Este plazo no provoca mayores inconvenientes en la exigibilidad en el cobro de los honorarios de la Sindicatura, toda vez que el mismo es absorbido por el plazo que requiere la consideración por parte de la Alzada de los pertinentes recursos de apelación.

Es por ello que de la lectura del artículo 54 de la LCyQ, pareciera que se debe esperar un período innecesario, pero a poco de comprender que los recursos de apelación insumirán un plazo similar, en consecuencia desde el punto de vista del Síndico no se le provocará perjuicio alguno. Desde el punto de vista del concursado, el plazo del artículo 54 de la Ley 24522 tampoco provocará un alivio en el cumplimiento de las obligaciones con la Sindi-

⁵⁰ Guillermo M. Pesaresi y Julio F. Passarón. "Honorarios en Concursos y Quiebras". Ed. Astrea, 2002, Pág. 252 "b)Cómputos Legales".

catura. Solo si los honorarios no resultan apelados serán una espera real.

Por último, se debe tener presente que la espera para exigir el cobro de los honorarios, está relacionado con la firmeza que adquiera la regulación.

Así pues, si los honorarios no son apelados y el Síndico tiene su regulación firme y consentida antes de los noventa días hábiles, deberá esperar que dicho plazo se cumpla para exigirlos, siempre que la primera cuota concordataria venza con posterioridad.

Pero si los honorarios son apelados, han pasado los noventa días de espera y no están firmes, entonces deberá exigirlos cuando los mismos se encuentren firmes.

Esto lleva a aclarar que el cómputo de los noventa días se efectúa desde la homologación del acuerdo preventivo. Esta posición es la que se considera correcta⁵¹ y no la que algunos autores sostienen, respecto de que el plazo debe ser tomado desde la resolución de la Alzada, cuando los honorarios han sido apelados.

Una modificación que se considera debe ser analizada, es en relación al pago de la primera cuota concordataria.

El art. 54 de la LCyQ, establece que los honorarios son exigibles a los noventa días de homologado el acuerdo ó simultáneamente con el pago de la pri-

⁵¹ Fassi-Gebhardt, "Concursos y Quiebras", Ed. Astrea, 5ta. Edición página 176, punto 1

mer cuota concordataria, si esta fuera anterior a aquel plazo.

Ahora bien, se debe preguntar por qué se relaciona el compromiso de pago de los honorarios profesionales al pago de la primera cuota concordataria solamente y no con el pago de otros compromisos.

Se considera que el pago de los honorarios del Síndico debiera ser exigible a los noventa días ó simultáneamente con el pago de cualquier acreedor, si dicho pago fuera anterior al plazo estipulado.

No existe razón valedera alguna para que se vincule el pago de los honorarios de la Sindicatura con el pago de los quirografarios y no con todos los acreedores (privilegiados especiales, generales, etc.), pronto pago, etc..

Si estos últimos fueran abonados con anterioridad a los noventa días, también debieran ser exigibles los honorarios del Síndico en dicha oportunidad.

Se considera entonces que la exigibilidad de los honorarios del Síndico se produzca a los noventa días de homologado el acuerdo ó simultáneamente con el pago de cualquier acreedor, si este pago se realiza antes del vencimiento del plazo de espera (90 días).

VII.2.- EXIGIBILIDAD DE LOS HONORARIOS EN CONCURSOS

DESISTIDOS

Cuando el concurso preventivo resulta desistido, la exigibilidad de los honorarios se rige por el derecho común, esto es así por cuanto no ha existido concurso preventivo.

En primer lugar entonces no existe el plazo de espera de noventa días, por cuanto no ha existido concurso preventivo homologado.

Como se dijo en el capítulo anterior, serán exigibles los honorarios en este caso cuando los mismos se encuentren firmes.

Pero si el deudor es reticente en el pago del estipendio, si pretende nuevamente presentarse en concurso preventivo, debiera cancelar previamente los honorarios del profesional que actuó en el proceso desistido.

Es por ello que el art. 31 de la Ley 24522, debiera ser modificado, quedando redactado el último párrafo de la siguiente manera: *"Inadmisibilidad. Rechazada, desistida o no ratificada una petición de concurso preventivo, las que se presente dentro del año posterior no deben ser admitidas, si existen pedidos de quiebra pendientes. Tampoco serán admitidas aquellas peticiones de concurso preventivo cuando el deudor no canceló las costas y gastos del concurso preventivo desistido anteriormente."*

De esta manera el pago de los honorarios del Síndico Judicial que actuó en el Concurso Preventivo anterior y que fuera desistido, serán exigibles cuando adquieran firmeza, pero inhabilita al deudor para que pre-

sentándose nuevamente en concurso preventivo no cancele los emolumentos del Síndico Concursal del proceso desistido.

Esta última es una nueva forma de exigir los honorarios del proceso concursal desistido y además de garantizar el cobro.

Esto facilita al Síndico el cobro de sus honorarios y evita que aquel tenga que concurrir a la cola de los acreedores en el nuevo concurso preventivo del mismo deudor.

VII.3.- EXIGIBILIDAD DE LOS HONORARIOS EN CONCURSO QUE DE VIENE EN QUIEBRA

Resulta claro advertir que en este caso estamos en quiebra luego de haber transitado un concurso preventivo frustrado por falta de obtención de las conformidades (por ejemplo).

Se dijo, cuando se trató la oportunidad para regular en este caso, que la fijación de los honorarios debiera realizarse en oportunidad de decretarse la quiebra indirecta, pero distinto resulta ser el momento en que los mismos deben ser exigibles.

En la quiebra los honorarios son exigibles una vez que ha sido aprobado el proyecto de distribución y los honorarios han sido considerados por la Alzada, es decir, cuando los honorarios están firmes; pues bien, los honorarios del concurso preventivo frustrado, en donde

se decreta la quiebra, también debieran ser exigibles juntamente con los honorarios de la quiebra, esto es, una vez aprobado el proyecto de distribución y encontrándose los mismos firmes, tanto los honorarios del concurso frustrado como los de la quiebra liquidativa.

Y esto es así y no merece otra solución, por cuanto todo pago que se desprenda de una quiebra liquidativa debe surgir de un proyecto de distribución, en donde se conocen los fondos a distribuir, las cargas a cancelar, ha tomado estado público, se lo ha observado o no y una vez aprobado, recién en dicha oportunidad se pueden percibir los honorarios.

La exigibilidad entonces en este caso se producirá juntamente con los honorarios de la quiebra, una vez aprobado el proyecto de distribución.

VII.4.- EXIGIBILIDAD DE LOS HONORARIOS EN LA QUIEBRA LIQUIDATIVA

En este caso la quiebra que finaliza por la liquidación de los bienes, la exigibilidad de los honorarios está dada cuando los mismos se encuentren firmes y se ha aprobado el respectivo proyecto de distribución.

Se deja aclarado que los honorarios deberán adquirir firmeza pero además se requiere que el proyecto de distribución se encuentre aprobado judicialmente.

Difícilmente el Juez ordene el pago de los honorarios y aportes a favor del Síndico Judicial si aún el proyecto de distribución no se encuentra aprobado, por cuanto para que ello ocurra se debió otorgar la debida publicidad (publicación de edictos) y se debieron sustanciar las observaciones que pudieran existir.

No existe posibilidad de cobro exigible antes de esta oportunidad, ni como anticipos u honorarios provisorios.⁵²

VII.5.- EXIGIBILIDAD DE LOS HONORARIOS EN LA QUIEBRA CONCLUIDA POR AVENIMIENTO

En este caso, en donde la quiebra finaliza por avenimiento, la exigibilidad de los honorarios del Síndico se producirá cuando los mismos se encuentren firmes y esto ocurre cuando han sido considerados por la Alzada los recursos de apelación y se ha notificado en Primera Instancia el "por devueltos" de Cámara.

No existen normas al respecto dentro del ordenamiento falencial, por lo que su exigibilidad está contenida en las normas del derecho común.

Cabe mencionar que el auto que pone fin al proceso por avenimiento dispondrá el pago de los honora-

⁵² Pesaresi- Passaron. "Honorarios en concursos y quiebras". Ed. Astrea. 2002. página 298, punto 109.

rios y aportes para que tome debida eficacia, dado que su regulación estará contenida en dicho auto⁵³

El Juez puede disponer la conclusión del proceso de quiebra por avenimiento y disponer las sumas a garantizar por el fallido para que se produzca el levantamiento de las cautelares trabadas.

En este caso, garantizados los honorarios de la Sindicatura, los mismos resultan exigibles una vez que los mismos han adquirido firmeza.

VII.6.- EXIGIBILIDAD DE LOS HONORARIOS EN LA QUIEBRA CONCLUIDA POR PAGO TOTAL

Este caso es similar al de la quiebra que finaliza por avenimiento, y en consecuencia la exigibilidad de los honorarios del Síndico se producirá cuando los mismos se encuentren firmes y esto ocurre cuando han sido considerados por la Alzada los recursos de apelación y se ha notificado en Primera Instancia el “por devueltos” de Cámara.

El Juez en la resolución que pone fin al proceso por pago total, una vez agregadas todas las cartas de pago en legal forma, regulará los honorarios de los funcionarios del proceso y exigirá su pago para que la resolución tenga la consecuencia que la Ley 24522 le otorga.

⁵³ Pesaresi- Passarón. “Honorarios en concursos y quiebras”. Ed. Astrea. 2002. página 295, punto 108. Quiebra concluida por avenimiento.

Puede el Juez otorgar conclusión de la quiebra por pago total y exigir la garantía suficiente para pago de costas y gastos del proceso, pero en cuanto a la exigibilidad, los honorarios resultan exigibles una vez que los mismos adquieran firmeza.

VII.7.- EXIGIBILIDAD DE LOS HONORARIOS EN LA QUIEBRA CONVERTIDA EN CONCURSO PREVENTIVO

Resulta claro advertir que este caso es similar a un concurso preventivo frustrado al que se decreta la quiebra.

Se dijo cuando se trató la oportunidad para regular en el caso de la quiebra indirecta, que la fijación de los honorarios debiera realizarse en oportunidad de decretarse la quiebra. Aquí la exigibilidad de los honorarios regulados en la quiebra convertida en concurso preventivo debe tener lugar junto con la exigibilidad de los honorarios del concurso preventivo posterior.

En el concurso preventivo los honorarios son exigibles una vez que ha sido homologado el acuerdo y ha transcurrido el período de espera de noventa días, ó el vencimiento de la primera cuota concordataria, si este vencimiento es anterior a aquel.

Es decir, que respecto de los honorarios regulados por la quiebra convertida en concurso preventivo (art. 90 de la LCyQ), la exigibilidad sería con-

juntamente con los honorarios del concurso preventivo homologado (ver capítulo VII.1.- del presente).

Solo habría que ampliar, diciendo que resultan exigibles dos regulaciones, la de la quiebra previa convertida y las del concurso preventivo (ver capítulo IV.5 del presente).

VII.8.- EXIGIBILIDAD DE LOS HONORARIOS EN LA QUIEBRA CONCLUIDA POR FALTA DE ACTIVO

En caso que la quiebra finalice por falta de activo, la exigibilidad de los honorarios del Síndico se producirá cuando los mismos se encuentren firmes y esto ocurre cuando han sido considerados por la Alzada los recursos de apelación y se ha notificado en Primera Instancia el "por devueltos" de Cámara.

VII.9.- EXIGIBILIDAD DE LOS HONORARIOS EN EL CRAMDOWN

La regulación de honorarios por la actuación de la Sindicatura en el Cramdown, presupone la existencia de un acuerdo homologado y en consecuencia los honorarios del Síndico, debieran correr la misma suerte que los honorarios del principal en un acuerdo homologado.

Es por ello que se regirá por las mismas normas que las expuestas al tratar el capítulo VII.1.- del presente.

La diferencia consistirá en que no existe el término de espera de noventa días para exigir su cobro, si no que la exigibilidad estará dada cuando se encuentren firmes los honorarios.

Se debe tener presente que en última instancia es una homologación alcanzada por el propio deudor o un tercero, pero con acuerdo con los acreedores al fin.

VII.10.- EXIGIBILIDAD DE LOS HONORARIOS EN LA
CONTINUACION DE LA EXPLOTACION DE LA
EMPRESA

La regulación de honorarios por la actuación de la Sindicatura, en la continuación de la explotación de la empresa, se producirá en oportunidad de finalizar su labor y se apruebe judicialmente su gestión y cuando se presente el Informe Final y Proyecto de Distribución de manera tal que la exigibilidad en este caso, correrá la misma suerte que para el caso de los honorarios regulados al Síndico que ha actuado en la quiebra principal, es decir, cuando los mismos se encuentren firmes (ver capítulo VII.4.- del presente)

Si hablamos de los honorarios que se fijan en forma periódica para retribuir la tarea del Síndico, obviamente estos serán exigibles en los períodos que para el pago de los mismos se fijan, sean mensuales, etc.

Por otra parte, el Síndico al que se le fijaron estipendios mensuales al margen del porcentaje sobre los resultados positivos alcanzados, podrá solicitar autorización para retener de los fondos de la empresa los correspondientes a su remuneración, en consecuencia, podrá percibir en forma directa el importe de sus honorarios mensuales sin necesidad de requerir libranza judicial.

VIII.- PRIVILEGIO DE LOS HONORARIOS

Cuando se habla de privilegios se está haciendo mención a la preferencia en el cobro de un crédito respecto de otros.

En este sentido se deben diferenciar los acreedores concursales de los acreedores del proceso, es decir, que aquellos son los acreedores del deudor mientras que estos últimos surgen como consecuencia del trámite judicial del concurso y/o quiebra.

Los honorarios del Síndico Judicial precisamente se los debe enrolar dentro de los acreedores del proceso, han surgido como consecuencia del concurso preventivo o la quiebra.

El crédito por honorarios de la sindicatura es la resultante de la labor profesional desplegada una vez aceptado el cargo de Síndico Judicial y hasta la finalización de su tarea.

Dicho esto se debe remarcar que la cuestión de los privilegios tiene importancia en las quiebras en liquidación, por cuanto, es ahí en donde la insuficiencia de los fondos para cancelar los pasivos concursales y del fallido, hacen que la Ley 24522 establezca las prioridades en el cobro de cada acreedor.

Cae de suyo que si los fondos fueran suficientes para cancelar la totalidad de los acreedores, sean estos del fallido y/o del proceso, no existirían mayores inconvenientes en considerar el orden de los privilegios.

Es por ello que tratar la cuestión de los privilegios de los honorarios del Síndico en los: concursos con acuerdo homologado, concursos desistidos, quiebras convertidas en concurso preventivos, quiebras conclui-

das por avenimiento, quiebras concluidas por pago total, quiebras clausuradas por falta de activo, quiebras clausuradas por inexistencia de acreedores, etc. no tiene mucho sentido.

La temática de los privilegios adquiere importancia y relevancia en la quiebra liquidativa, es por ello que a ella hay que referirse y apuntar las modificaciones que se consideran necesarias.

Un rápido esquema del orden de los privilegios⁵⁴, de la Ley 24522, se puede establecer de la siguiente manera:

- 1) Reserva de gastos (art. 244 LcyQ)
- 2) Acreedores con privilegio especiales (art. 241 de la LcyQ)
- 3) Gastos de Conservación y Justicia (art. 240 de la LCyQ)
- 4) Acreedores con privilegio general (art. 246 de la LCyQ)
- 5) Acreedores Quirografarios (art. 248 de la Ley 24522)
- 6) Acreedores subordinados (art. 250 de la Ley 24522).

Quiere decir, que el máximo privilegiado en la quiebra resulta ser el acreedor del art. 241 de la Ley 24522, los acreedores con privilegio especial.

⁵⁴ Guillermo M. Pesaresi y Julio F. Passarón. "Honorarios en Concursos y Quiebras". Ed. Astrea. 2002. página 427. Quid del orden de prelación frente a los créditos con privilegio especial y reserva del art. 244.

Sin perjuicio de esta prelación en el pago, los acreedores del art. 241 de la LCyQ, tienen que soportar la reserva del art. 244 de la LCyQ que es una contribución que deben realizar aquellos, para solventar los honorarios del síndico y gastos del proceso.

En el caso en estudio, es de interés referirse a los honorarios del Síndico.

Y aquí se presenta una innumerable cantidad de opiniones no ya doctrinarias sino, jurisprudenciales, en donde el Síndico, de acuerdo a la jurisdicción en donde se desempeñe puede cobrar el 100 % de su estipendio ó puede pasar a cobrar parte de su regulación.

Esta es la cuestión central que no ha sido considerada convenientemente en la normativa concursal y que debe ser modificada aportando claridad al tópico, con justicia y equidad.

En la cita mencionada de los autores Pesaresi y Passarón que se hace al pié del presente, se puede apreciar que hasta los dos autores tiene opiniones distintas sobre la cuestión.

Claro es que la Ley de Concursos y Quiebras está hecha para someter con quitas y esperas a los acreedores quirografarios, pero hay una extensísima cantidad de acreedores que están antes de aquellos.

Más aún, hasta resulta contradictorio que el espíritu de la ley sea someter a los quirografarios a quitas y esperas, cuando en realidad estos acreedores generalmente son los proveedores que pretenden seguir ven-

diendo a la empresa y son quienes la van a apoyar para que continúe.

Por el otro lado, la práctica nos indica que tenemos a los acreedores privilegiados con garantías hipotecarias, prendarias, los laborales que no se los puede someter ni con quitas ni con esperas (en la práctica) y precisamente son ajenos a la continuidad de la empresa por cuanto se encuentran resguardados con privilegios.

En cuanto a los acreedores laborales beneficiados con el pronto pago y/o que se interesan en formar su propia cooperativa y continuar como dueños, tampoco son quienes están más interesados en que la empresa continúe.

El esquema de los gastos de justicia con preferencia por sobre los acreedores quirografarios del concursado, surge en forma clara por cuanto igual esquema tiene normado en Código Civil (art. 3879 inc.1º, 3900 y ccmts).

Art. 240 de la Ley 24522:

La ley 24522 impone que no alcanzando los fondos para satisfacer a los acreedores se recurrirá al prorrateo para que todos cobren proporcionalmente.

Si se considera que los honorarios del Síndico entran dentro del art. 240 de la LCyQ, se puede decir, que no alcanzando los fondos para satisfacer la totalidad de los gastos de justicia corresponde el prorrateo.

En dicha distribución proporcional (prorrateo), vemos que el honorario del Síndico compartirá

en igual rango su participación con la tasa de Justicia, los edictos publicados efectuado sin previo pago, los gastos efectuados por la Sindicatura en concepto de diligenciamiento de oficios, cerrajero, etc. (gastos efectuados con sus fondos propios o no), y otros (no se justifica una mención más pormenorizada).

Y así es el esquema que otorga nuestra legislación.

Este prorrateo resulta injusto y afecta derechos fundamentales del laborioso quehacer del Síndico que deben ser atendidos.

Hay un punto, en donde se debe producir la separación dentro de los gastos de justicia, y es precisamente, en los honorarios del Síndico respecto del resto de los gastos mencionados.

La justificación en la diferenciación apuntada, radica en que los honorarios debieran estar por sobre todos los restantes gastos, por dos razones fundamentales: en primer lugar la labor del Síndico Judicial ha sido necesaria e insustituible para que el proceso se desarrolle como tal, para que los restantes acreedores cobren sus acreencia; y en segundo lugar los honorarios de la Sindicatura tienen el carácter, hoy ya reconocido, de alimentarios.

Los honorarios profesionales no son un gasto más de justicia si no, que poseen un atributo mayor e insoslayable y que es el carácter alimentario de los mis-

mos, frente al resto de los gastos de justicia que carecen de dicho atributo (tasa de justicia, edictos, etc.)

En efecto, el honorario profesional es el sustento de un profesional que pone su esfuerzo, sus conocimientos al servicio de la justicia.

Muy distinto es el caso del medio gráfico que publica edictos, de la tasa de justicia, etc.

Es por ello que una de las modificaciones más importantes que habría que formular en el régimen de los privilegios, es que el rango de los honorarios de la Sindicatura sean superlativos, prededucibles a cualquier otro gasto de justicia, incluso por sobre los acreedores privilegiados especiales con garantías reales, incluso a los gastos por expensas de los inmuebles afectados a la ley de propiedad horizontal.

Para ello debiera eliminarse su inclusión dentro del art. 240 LCyQ, e incluirlos en un artículo especial, que los diferencie del resto y los convierta en prededucibles. Podría ser incluyéndolos en el art. 244 de la LCyQ. (más adelante se vuelve sobre el tema).

Art. 244 de la Ley 24522:

En esta especie se encuentran aquellos acreedores del proceso que cuando existen acreedores privilegiados especiales, estos serán pagados reservando sobre el precio del bien obtenido "*...los importes correspondientes a la conservación, custodia, administración y realización del mismo efectuados en el concurso. También se calcula una cantidad para atender a los gastos y honorarios de*

los funcionarios del concurso, que correspondan exclusivamente a diligencias sobre tales bienes."

Esto lleva a concluir tal como nos señala la Dra. Julia Villanueva⁵⁵ que la reserva del art. 244 de la Ley 24522 es un superprivilegio prededucible.

Ahora bien, de lo dicho se puede rápidamente inferir que solo se incluyen dentro de este artículo a los gastos y honorarios realizados con motivo de la realización del bien gravado, y aquí comienza una nueva discusión que lleva a considerar dentro de este artículo a los gastos sobre los bienes realizados ó si también el acreedor privilegiado que se ha beneficiado con todos los gastos realizados en el principal, debe soportar gran parte de ellos.

No se puede negar que el acreedor privilegiado especial se ha beneficiado con todas las tareas del Síndico en el proceso principal, dado que se actuación fue necesaria para que el proceso falencial culminara (honorarios del proceso principal por sobre los estrictamente efectuados sobre el bien gravado y necesarios para su conservación, administración, etc.).

Volviendo sobre el tratamiento dado a los acreedores comprendidos en el art. 240 de la LCyQ, se considera que la totalidad de los honorarios del Síndico deben incorporarse dentro de la reserva del art. 244 de la

⁵⁵ Julia Villanueva "PRIVILEGIOS". Ed. Rubinzal-Culzoni. 1° Ed. 2004, página 441 "Reserva de Gastos"

LCyQ y ser satisfechos en su totalidad, en referencia a los regulados en el principal, en determinados casos.

Esto es así, por cuanto por el trabajo del Síndico el acreedor privilegiado ha podido percibir su acreencia y en consecuencia se ha beneficiado con el trabajo del mismo.

Al respecto, es dable traer a colación un párrafo de la Dra. Julia Villanueva en su obra "Privilegios", Ed. Rubinzal-Culzoni, 1º Ed. página 448 " in fine" quien acertadamente sostiene: *"...si después de cancelados los créditos con privilegio especial, no quedaran fondos para atender los del artículo 240, ocurriría otra cosa, que demuestra aún con más evidencia la injusticia de la solución legal: quedaría impago el trabajo de quienes hicieron posible el reconocimiento del derecho que a aquéllos les permitió su cobro, situación que, en tanto importa legitimar un enriquecimiento sin causa en esta materia, no encuentra parangón en ningún otro ámbito del ordenamiento jurídico."*

Es por ello, que esta norma también debe ser modificada. La modificación que se propone apunta a que cuando existan acreedores privilegiados especiales su contribución debe comprender la totalidad de los honorarios del Síndico regulados en el principal, especialmente cuando el bien sometido al privilegio y enajenado en el concurso especial, es el único bien del activo del quebrado.

Distinción también que debe ser realizada en este punto entre los restantes gastos de justicia que integraría parcialmente la reserva de gastos del art. 240. Es decir, debiera incluirse los Honorarios del Principal en su integridad en la reserva del art. 244 LCyQ, luego se ubicarían los privilegios del art. 241, luego los del art. 240 y así con los restantes.

Que no quede lugar a dudas que los Honorarios del Síndico resultan prededucibles a cualquier acreencia.

Esto siempre que se trate del único bien del activo, como se señalara.

Si en el activo encontráramos otros bienes no afectados a garantías reales, pues será cuestión de prorratear el importe obtenido en la enajenación de cada uno, para aplicar la reserva del art. 244 de la LCyQ en la proporción que le corresponda al bien realizado en el concurso especial.

IX.- ARANCEL DEL ART. 32 DE LA LEY 24522

Este artículo incorpora lo que podría definirse como un anticipo de fondos a fin de que la Sindi-

catura pueda solventar los gastos iniciales de un proceso universal de este tipo.

Así vemos opiniones de notables juristas que se han expresado en forma favorable a esta creación⁵⁶ (Maffía). La instauración de un arancel, cuya denominación no ha sido del todo ajustada a lo que representa.

En efecto, la denominación de arancel nos habla de un derecho que debe ser abonado al momento de presentar un trámite, en este caso se refiera al momento de presentación del pedido de verificación de créditos por parte del acreedor.

Pero a poco de efectuar este análisis se advierte que el saldo no utilizado de dichos fondos debe ser imputado a cuenta de honorarios, de manera que dejan de ser un arancel para convertirse en un honorario indirecto casi anticipado.

En primer lugar como ya se ha sostenido en este trabajo, fijar importes fijos en un texto legal, en una economía inflacionaria y cambiante como la de nuestro país, no es de una buena práctica legislativa, ya que con el pasar del tiempo, dichos parámetros quedan totalmente desactualizados.

Nótese que cuando se fijó un arancel de \$ 50.- para verificar, nos encontrábamos con una economía en donde \$ 1.- = u\$s 1.-. A partir de 2001 con la gran devaluación dicho parámetro fue perdiendo actualidad. Actual-

⁵⁶ Heredia, Tratado Exegético de Derecho Concursal, 7/2000, T°1, página 687, punto e)

mente (31/3/2012), el valor del dólar estadounidense (considerado como referencia), cotiza a razón de u\$s 1 = \$ 4,40; en otras palabras el arancel perdió su valor en más de 25 %.

Es por ello que se considera que el arancel del art. 32 debiera referirse a un valor de ajuste automático y no a un importe fijo.

De cualquier manera habría que actualizarlo a un equivalente de \$ 200.- mínimo, y a partir de allí mantenerlo ajustado por algún parámetro que mantenga su valor sin alteración a pesar de los procesos inflacionarios de la economía.

Lo relativo al importe y ajuste del arancel merece la debida atención a fin de ser modificada en una futura reforma legislativa.

En efecto, la Ley 24522 en su artículo 32 establece que el arancel debe ser aplicado por el Síndico a los gastos que demande el proceso de verificación y confección de los informes, debiendo rendir cuentas al Juzgado y el remanente se afectará a los honorarios a regularse.

El enfoque debiera ser modificado, no debiera hablarse de un arancel sujeto a rendición de cuentas, sino más bien de un arancel no sujeta a rendición alguna.

La rendición de cuentas procede cuando se han recibido fondos de terceros para su aplicación a determinados objetivos, es por ello, que en el caso, debiera

considerarse el arancel como un cargo que debe soportar el acreedor a fin de llevar adelante el proceso verificadorio.

De esta manera se desliga el concepto de arancel con fondos a rendir.

Más aún hay una cantidad de erogaciones que efectúa normalmente el Síndico que no conllevan directamente un comprobante y que son realizadas en el estudio en atención a varios y distintos procesos, imposibles de justificar (viajes para diligenciar oficios, para obtener segundos testimonios, etc.)

Se considera que el arancel, es arancel y como tal no debiera ser ni rendido ni considerado a cuenta de honorarios; por otra parte se debe tener en cuenta que no todos los acreedores pagan el arancel. Los créditos laborales se encuentran exentos de su pago al igual que los créditos menores a \$ 1.000.-; hay opiniones que sostienen que establecer un arancel para todo crédito superior a \$ 1.000.- resulta inequitativo⁵⁷

La modificación que se propicia en este sentido es entonces la elevación del importe del arancel a un valor de \$ 200.-, su fijación en relación a un parámetro que lo mantenga actualizado de manera de evitar un importe fijo en la ley. Y también se propicia la modificación del art. 32 de la Ley 24552 de manera que el arancel percibido por el Síndico no esté sujeto a rendición alguna y no se compute a cuenta de honorarios.

⁵⁷ Grispo. Tratado Sobre la Ley de Concursos y Quiebras, Ed. Ad- Hoc, 4/97, página 519 punto 10.

El no pago del arancel impide en principio, la admisión de la solicitud de crédito.

En este sentido, cabe manifestar que la doctrina entiende que en caso en que el acreedor no quisiera abonar el arancel, el Síndico debiera recibir el pedido de verificación, emitir su informe y expresar la falta de pago del arancel y manifestarse sobre las razones que le asisten al acreedor para el no pago del arancel, lo que redundará necesariamente en un dictamen adverso ó no.

En tal caso el Juez al resolver en la resolución del art. 36 de la LCyQ determinará si le asiste razón al acreedor o no⁵⁸, y con ello si lo admite en el pasivo del deudor.

X.- MINIMOS Y MAXIMOS ARANCELARIOS

Respecto de los topes mínimos y máximos que se han fijado para regular los honorarios de los fun-

⁵⁸ E. Daniel Truffat. Procedimientos de Admisión al Pasivo Concursal, Ed. Ad- Hoc, 10/2000, página 72, punto 1.9.

cionarios de los procesos concursales, se debe destacar que existen distintos tipos de topes.

Uno de los topes se refiere al porcentaje sobre las base regulatorias; así se puede ver que para un concurso preventivo (art. 266 de la LCyQ) los topes son de entre un 1% a un 4% de la base regulatoria, mientras que para una quiebra liquidada, los porcentajes van desde un 4 % a un 12 % de la base regulatoria.

Otro de los topes que contiene la Ley 24522, respecto de los concursos preventivos se refiere al pasivo verificado; esto es, que ninguna regulación puede sobrepasar el 4% del pasivo verificado, entendiéndose por verificado, al así llamado y al declarado admisible.

Un nuevo tope máximo se introdujo nuevamente con la Ley 25563, la que estableció que si el activo prudencialmente calculado es superior a \$ 100.000.000.- la regulación no podrá ser superior al 1 % del activo estimado.

Estos topes que se mencionan en los dos párrafos anteriores hacen las veces de máximo regulatorio.

En contraposición con dichos topes máximos se ha introducido un tope mínimo, no ya solo para los concursos preventivos, sino también para las regulaciones a practicarse en casos de quiebra.

En efecto, el artículo 266 de la Ley 24522 a los fines regulatorios, en los concursos preventivos, establece que las regulaciones no podrán ser inferior-

res a dos sueldos de Secretario de Primera Instancia de la jurisdicción donde tramite el proceso.

De la misma manera, el art. 267 para el caso de las quiebras liquidativas, determina que las regulaciones no podrán ser inferiores a tres sueldos de Secretario de Primera Instancia de la jurisdicción donde tramite la quiebra.

Cabe aclarar que cuando se refiere a los mínimos de dos ó tres sueldos de secretario, esa suma es el mínimo para el conjunto de las regulaciones de los funcionarios intervinientes.

Lo importante aquí es destacar que coexisten dos topes, por un lado el máximo del 4 % del pasivo (en el caso del concurso preventivo), y por otro el que indica que las regulaciones no pueden ser inferiores a dos sueldos de Secretario de Juzgado de Primera Instancia de la jurisdicción donde tramita el proceso.

Y esto lleva naturalmente a que el Juez viole alguno de los topes fijados por ley, pues si el pasivo es exiguo y resuelve regular dos sueldos de secretario, viola el tope del 4 % máximo sobre el pasivo y si regula el 4 % máximo sobre el pasivo viola la norma de dos sueldos de secretario.⁵⁹

Otro tanto ocurre en las quiebras liquidativas.

⁵⁹ Honorarios en Concursos y Quiebras. Guillermo Mario Pesaresi- Julio Federico Passarón. Ed. Astrea. 2002, página 161 punto 52.

Es por ello que se considera que haciendo lugar a los puntos de este trabajo referidos a las bases regulatorias y porcentajes a aplicar, no debieran existir remuneraciones sostén basadas en el sueldo de Secretario de Juzgado de la Jurisdicción.

En caso que se regule perforando los mínimos, será necesario que la resolución judicial funde tal decisión, teniendo en cuenta los aspectos que se han evaluado para tal perforación.

Por otra parte, ley debiera permitir que se perforen los máximos arancelarios cuando ello corresponde en función de la labor desarrollada por la sindicatura, y en tal caso también debiera sostener dicho criterio con la fundamentación adecuada.

XI.- PROPORCIONALIDAD DE LOS HONORARIOS

Este principio ya receptado por los Tribunales en los procesos singulares, tiene por objetivo

morigerar y/o adecuar las regulaciones de honorarios de los intervinientes en un proceso singular, respecto de las regulaciones de los letrados intervinientes o mejor dicho proporcionalizar los honorarios de todos los intervinientes en el proceso.

Es utilizado este principio cuando las leyes arancelarias de los peritos, por ejemplo, resultan sensiblemente elevadas y consecuentemente con esta argumentación se reducen los honorarios de los peritos a un monto acorde con las regulaciones de los letrados intervinientes⁶⁰

En el caso concursal, algo similar ocurre, dado que la ley en su régimen arancelario no determina porcentajes aplicables al letrado del Deudor, ó al Síndico y/o al Letrado del Síndico; es decir, la ley establece un parámetro (en concursos homologados del 1 % al 4 % del activo con un tope del 4 % del pasivo, art. 266 de la Ley 24522, cuando se trate de un concurso con un activo inferior a la suma de \$ 100.000.000.-), global para todos los profesionales intervinientes.

La circunstancia de no existir una mención específica del "quantum" de los honorarios para cada uno de los intervinientes hace que en distintos casos, en distintas jurisdicciones, pero ante iguales circunstancias las regulaciones sean distintas lo que merece una corrección legislativa para que los tribunales tengan un criterio común que no sea arbitrario y caprichoso.

⁶⁰ Honorarios en Concursos y Quiebras. Guillermo M. Pesaresi y Julio F. Passarón. Ed. Astrea, pág. 54 " principio de proporcionalidad ".

Los Dres. Pesaresi y Passarón hacen una detallada exposición sobre los criterios sobre los porcentajes aplicados⁶¹.

En el Concurso Preventivo Homologado se considera que un porcentaje ya reconocido y que atiende debidamente los honorarios de la Sindicatura es de entre un 60 % a un 70 % del total, mientras que la diferencia será asignada al letrado del deudor.

Cae de suyo, que si el Síndico actúa con patrocinio letrado, el honorario de este será detraído del total que le corresponde al Síndico.

Se considera que estos porcentajes están generalmente aceptados y debiera ser materia de inclusión en la ley a fin de evitar arbitrariedades.

Quizás en donde más se sienta la arbitrariedad es en las causas que tramitan colateralmente al proceso principal, tema que se abordará en su acápite pertinente.

XII.- OTROS SUPUESTOS

⁶¹ Honorarios en Concursos y Quiebras. Guillermo Mario Pesaresi y Julio F. Passarón, Ed. Astrea, pág. 167 " Evidencias Doctrinales y Jurisprudenciales

Existen otros supuestos en donde se regulan honorarios a los Síndicos Judiciales y sobre los cuales se hará mención en aquellos tópicos que merecen una modificación.

XII.1.- INCIDENTES DE VERIFICACION DE CREDITOS TARDIOS

La modificación que introdujo la Ley 26086 no se debe hablar de los Incidentes Tardíos de Verificación, sino también de los Incidentes Tardíos de Verificación pero No Tardíos.

En los Incidentes tardíos de verificación, aquellos típicos tardíos, ya la jurisprudencia ha entendido que el incidentista debe hacerse cargo de las costas por su condición de tardío⁶².

La cuestión ahora se presenta con aquellos tardíos que no son tardíos, que optaron con continuar con el proceso de conocimiento, y que se presentan dentro de los seis meses después de haber obtenido su sentencia en el proceso de conocimiento que optaron (art. 56 de la ley 24522).

Queda claro que esta es una tarea adicional que se le presenta al Síndico y muchas veces no será inmediata, es decir, no se producirá ni bien el deudor homologa su acuerdo, por el contrario podrían hasta pasar

⁶² Honorarios en lo Concursos según la jurisprudencia. José Luis Amadeo, Ed. Ad-Hoc, 2º Ed. pág. 58. CNCom., Sala E, 11/5/2001, "Aut-Motor SA"

años para que el acreedor se insinúe por medio de un incidente de este tipo.

Ahora bien, esta tarea del Síndico está contemplada en la regulación del expediente principal?, claro es concluir que no, por cuanto el Sr. Juez a cargo del proceso no tenía conocimiento de dicho proceso al momento de regular los honorarios del Síndico, no solo no tenía conocimiento sino que no sabía el resultado que el mismo iba a tener.

El Juez a cargo del concurso no tenía conocimiento, si aquel pretense acreedor que tramitaba su proceso de conocimiento existía, y si existía si obtendría una sentencia favorable y tampoco tenía conocimiento del reclamo verificadorio, monto, privilegio, etc.

Es por ello, que no cabe duda que esta tarea debe ser remunerada, y la carga de dichas costas debieran estar a cargo del incidentista.

Ahora bien, se trata de un incidente de verificación tardía, que no es tardía y que no integra la base regulatoria del proceso principal y en donde el incidente de verificación tardía quedará exento de costas.

Pero a poco de analizar la cuestión se debe concluir que las costas de este tardío debieran ser soportadas por la incidentista, toda vez que si no hubiera querido cargar con las mismas pudo concurrir al concurso a verificar tempestivamente su acreencia sin necesidad de seguir el proceso de conocimiento.

Es evidente que si el acreedor opta por verificar, su acreencia será rechazada por cuanto no existe pronunciamiento judicial aún, pues bien, deberá tramitar la revisión pertinente en donde ofrecerá prueba, etc. etc., supliendo de esta manera el proceso de conocimiento por un incidente de revisión.

XII.2.- DEMÁS INCIDENTES

En un proceso regido por la Ley 24522 existen una innumerable cantidad de incidentes que se pueden formar (de revisión, acciones del art. 119 de la LCyQ, etc.).

En todos estos incidentes la Sindicatura debe actuar (art. 275 "in fine" de la Ley 24522), en algunos casos como actor y en otros por su rol de funcionario del proceso.

Pero en la mayoría de estos procesos incidentales, el carácter incidental solo está contenido en la denominación de la causa, pues son verdaderos procesos sumarios con todo lo que ello implica.

El problema se presenta cuando sobreviene la regulación de honorarios, dado que por considerarlos como incidentes se aplican las reglas arancelarias locales sobre la materia.

Con ello los estipendios así fijados no son representativos de las labores desplegadas, circunstancia esta que adquiere un alto grado de inequidad no solo

para el Síndico actuante sino también para los restantes profesionales.

Este criterio debiera ser modificado, reconociendo que a pesar de tratarse de "incidentes", por la naturaleza de los mismos se deben asimilar a un proceso sumario y regular en función de las pautas establecidas para dichos procesos.

En tal sentido es coincidente la opinión del suscripto con lo escrito por los autores Pesaresi-Passarón⁶³

XII.3.- ACTUACION DEL SINDICO EN CAUSAS FUERA DEL JUZGADO DEL PROCESO

La ley 26086 incorporó una seria modificación al fuero de atracción que ahora obliga al Síndico a intervenir en los procesos de conocimiento y laborales no atraídos.

Se establece además en la norma en análisis (art. 21 inc. 2 y 3 de la LCyQ), que el Sindico es parte necesaria en dichos procesos.

Es decir, que se le impone una tarea adicional antes no prevista en el ordenamiento arancelario del principal y que ahora no será evaluada por el Juez del proceso.

Es dable suponer que el Juez a cargo del proceso de conocimiento al tiempo de regular resolverá no regular al Síndico, pues argumentará que el mismo será remunerado con la regulación del principal.

Pero quién evaluó la actuación del Síndico en dichos procesos al momento de regular en el principal del concurso?

Qué porcentaje de honorarios adicionales se ha previsto para las actuaciones en un sinnúmero de causas en las que tiene que actuar?

Quién le reconocerá los gastos y esfuerzos necesarios para llevar adelante la procuración de dichos expedientes?; mucho más difícil resultará si los procesos son de extraña jurisdicción.

Realmente un vacío legal y un perjuicio para la Sindicatura difícil de resolver.

Se considera que la Ley 24522 debiera contener la norma arancelaria, para que en dichos procesos a pesar de aplicarse las normas arancelarias locales sobre la materia, se le regulen honorarios al Síndico por su intervención forzosa en los procesos de conocimiento.

Esta es la única solución, que se puede proponer a fin de remunerar a la sindicatura en dichos procesos.

Debiera determinarse en la Ley 24522 que en los procesos en donde interviniente el Síndico, el

⁶³ Honorarios en Concursos y Quiebras. Ed. Astrea. Guillermo Mario Pesaresi-Julio Federico Passarón. 2002, página 475, c) Conclusión y pro-

Juzgado debe regular sus honorarios sobre la base de las leyes arancelarias locales.

XIII.- IMPOSICION DE COSTAS AL PETICIONARIO DE LA QUIEBRA CLAUSURADA POR FALTA DE ACTIVO

Este tema tratado en el punto 3.3.1.2.) "Modificación del régimen legal actual en los casos de quiebras sin activos", desarrollado por los Dres. Bilenca, Bruzzo, Celano y Stolkiner en el trabajo denomina-

puesta.

do "Ley Concursal. Propuesta para una reforma arancelaria", desarrolla la situación de la jurisprudencia al respecto.

En tal sentido se menciona el fallo de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, de fecha 11/4/1997, en donde se le impuso las costas de la quiebra clausurada por falta de activo al peticionario de la quiebra.

En contraposición, desarrollan el criterio de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la C.A.B.A., que no impone las costas al peticionario de la quiebra clausurada por falta de activos.

En general, se puede decir que los Juzgados no se inclinan por la solución brindada por la Excma. Cámara de San Isidro.

Sin perjuicio de lo expuesto se puede citar un reciente fallo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N°3, Secretaría Única del Departamento Judicial de Mar del Plata, Pcia. de Bs. Aires, en donde el Juez aplicó las costas por honorarios del Síndico al peticionario de la quiebra; se trataba de una quiebra sin activo.

El fallo recayó en los autos caratulados "DIL SRL S/QUIEBRA", expte. A3-1230 y se dictó el 17/9/2008.

Es interesante destacar algunos párrafos de dicho decisorio en donde el " a quo " sostuvo: *"...Ante este panorama, entiendo que el síndico como auxiliar de justicia se encuentra facultado para reclamar sus*

honorarios al acreedor que peticionó la quiebra, por haber sido éste quien generara con su accionar la actuación sindical, sin perjuicio del derecho que le cabe de repetir contra la sociedad fallida por las sumas abonadas (ver Cám. Segunda de Apel., Sala Primera de la ciudad de La Plata, sent. N° 188/06, 24/8/06, in re "Admitax SRL S/Quiebra"). Es que debe considerarse que el accionante no ha cumplido con la debida diligencia que exige la promoción de la vía procesal elegida a los fines de la percepción de su crédito, pues no existen elementos en la causa que justifiquen la realización de tareas investigativas previas tendientes a la averiguación de los bienes que componen el activo de su deudor, actividad que hubiera evitado el dispendio jurisdiccional que produjo la tramitación de las presentes actuaciones..."

El caso traído, da cuenta de la aplicación de costas al peticionario de la quiebra sin activo, fundando dicho decisorio a la circunstancia de no haber efectuado las investigaciones previas para determinar si el deudor poseía activo.

Existen otros casos en donde el procedimiento se clausura por falta de activo y las costas pueden ser aplicadas al peticionario de la quiebra en forma mucho más terminante y sin titubeos.

En aquellos procesos singulares, en donde el acreedor surge como consecuencia de un proceso judicial y a los fines de ejecutar la sentencia hace todo el

proceso ejecutivo e investigativo para determinar activos del deudor. Y una vez cumplidas todas las diligencias con suficiente amplitud, luego de haber realizado una multiplicidad de oficios, a cuanto organismo público y/o privado el acreedor consideró que podía detectar un activo, se determina que el deudor carece de activos.

Como consecuencia de ello, el acreedor solicita la quiebra.

Es decir, que pide la quiebra sabiendo que el deudor no contaba con activo alguno.

Este es un caso en donde se le deben imponer las costas del proceso al acreedor peticionario de la quiebra.

No solo cargarle con los honorarios del Síndico, sino también con todos los gastos del proceso.

No se puede eximir de responsabilidad alguna al peticionario de la quiebra en dichas condiciones.

XIV.- **CONCLUSIONES FINALES**

Como conclusión final se puede decir que a lo largo de este trabajo de investigación se pudo corroborar con el análisis doctrinario, jurisprudencial, compulsas y encuestas realizadas a profesionales, que se dedican a la función de Síndico Judicial, que la forma como se

establece la remuneración del Síndico debe ser modificada de la siguiente manera, a saber:

1.- Acerca de las oportunidades para regular honorarios:

La oportunidad para regular los honorarios del Síndico en un concurso preventivo que se convierte en quiebra, por haber fracasado aquel, es decir, cuando se produce la quiebra indirecta, debe ser cuando se dicta el auto que decreta la quiebra. En dicha oportunidad se debe poner fin al trabajo realizado por el síndico hasta ese momento y regularle sus honorarios por las tareas cumplidas en el proceso concursal.

Cuando se trata de una quiebra liquidativa la oportunidad para regular los honorarios del síndico, debe ser cuando se presente el informe final en forma independiente del proyecto de distribución que se presentará precisamente cuando los honorarios han quedado firmes.

En el caso de la quiebra que se convierte en concurso preventivo, la oportunidad para regular los honorarios del Síndico por su actuación en la quiebra convertida, será cuando el Juez dicte la resolución convirtiendo la quiebra en concurso preventivo, evaluando las tareas cumplidas por el síndico en la quiebra convertida.

Cuando se trata las funciones del síndico como controlador del cumplimiento del acuerdo preventivo, se considera necesario que la oportunidad para regular los honorarios del síndico, sea el momento en que se tenga por cumplida la respectiva cuota concordataria y no

el cumplimiento de todas al cuotas concordatarias al finalizar por cumplimiento el concordato.

Cuando el Síndico ha desarrollado tareas en la continuación de la explotación de la empresa a su cargo, la oportunidad para regular sus honorarios será cuando aquel finalizó sus funciones y su tarea a quedado judicialmente aprobada. También la fijación de un honorario mensual debiera fijarse en oportunidad en que el juez resuelve la continuación de la explotación.

2.- Acerca de las bases regulatorias:

En los concursos preventivos se considerará como base regulatoria, la semisuma del activo prudentialmente estimado y el pasivo verificado y declarado admisible, al que se le adicionarán las insinuaciones que no alcanzaron la verificación y fueron eximidas de costas.

De igual manera que en los concursos preventivos con acuerdo homologado, los concursos desistidos tendrán la misma base regulatoria. La base regulatoria para los concursos que se transforman en quiebra será también la misma que para el concurso con acuerdo homologado.

La base regulatoria en las quiebras liquidativas comprenderá no solamente el activo realizado, sino que debe comprender los activos realizados en los concursos especiales, los intereses generados en las imposiciones a plazo fijo de los importes obtenidos en la enajenación de los activos, también deben integrar la base regulatoria los alquileres de los activos de la fallida, las cobranzas de créditos a favor de la fallida, los royalties,

los dividendos obtenidos y todo otro ingreso que se incorpore a los fondos a distribuir.

La base regulatoria mencionada anteriormente se tendrá también en cuenta para regular en las quiebras que se convierten en concurso preventivo.

Cuando la quiebra concluye por avenimiento la base regulatoria es el importe de los activos realizados adicionándole los no realizados, con las aclaraciones efectuadas al tratar anteriormente la base regulatoria de la quiebra liquidativa; la misma solución se debe tener presente en las quiebras que concluyen por pago total.

En las quiebras concluidas por falta de activo se debiera considerar como base regulatoria el pasivo verificado. Cuando la quiebra concluye por falta de acreedores la base regulatoria será el activo del fallido.

En el cumplimiento del concordato la base regulatoria a considerar para regular al síndico en su condición de controlador, debe ser lo efectivamente abonado a los acreedores en cada cuota concordataria.

La base regulatoria en la continuación de la explotación de la empresa debe ser las ganancias obtenidas, considerando el resultado financiero de la explotación.

3.- Porcentajes a aplicar:

Respecto de los concursos preventivos el porcentaje a aplicar sobre la base regulatoria debe ser de entre un 2% a un 8%.

En las quiebras el porcentaje aplicable debe ser de entre un 8% a un 25 % sobre la base regulatoria.

La continuación de la explotación de la fallida por parte de la sindicatura, debe remunerar a esta última con un 20% sobre la base regulatoria.

4.- Exigibilidad de los honorarios:

En el caso de los concursos preventivos, claro es que la exigibilidad se produce a los 90 días contados a partir de la homologación del acuerdo ó con el pago de cualquier acreedor que se produzca antes de los noventa días, sin importar si se trata de quirografarios, privilegiados o pronto pago.

En el caso de los concursos desistidos, se debe impedir que el concursado desistido se pueda presentar nuevamente en concurso preventivo si el deudor no canceló las costas y gastos del concurso desistido.

En los concursos que se convierten en quiebras indirectas, los honorarios del concurso preventivo deben ser exigible juntamente con los honorarios de la quiebra, es decir, en el proyecto de distribución.

En cuanto a la quiebra convertida en concurso preventivo, la exigibilidad de los honorarios se debe producir juntamente con la exigibilidad de los honorarios del concurso preventivo.

Respecto de los honorarios regulados al Síndico como consecuencia de la continuación de la explotación de la empresa fallida, la exigibilidad se debe produ-

cir en la misma oportunidad en que se produce la exigibilidad de los honorarios en el principal de la quiebra.

5.- Respecto del privilegio:

En cuanto al privilegio de los honorarios de la sindicatura, se considera necesario incluir los mismos en el art. 244 de la Ley 24522, como prededucibles y por sobre todo otro acreedor del proceso, por el carácter alimentario que detentan los honorarios profesionales del síndico.

6.- Proporcionalidad de los honorarios:

Se debe fijar claramente en la ley que del conjunto de la regulación entre un 60% a un 70% corresponderá al síndico y entre un 30 % a un 40 % para el letrado del deudor.

7.- Honorarios en los incidentes:

En los incidentes tardíos, sean estos de los tardíos que no se presentaron tempestivamente por que advirtieron el vencimiento del término verificadorio o se trate de los tardíos que se presentan dentro de los seis meses de haber obtenido sentencia en el proceso de conocimiento que han optado por continuar, los honorarios de la sindicatura siempre deben estar a cargo del incidentista.

Cuando se trata de un incidente de revisión, por tratarse de un proceso similar a un proceso sumario, los honorarios de la sindicatura deben ser regulados de acuerdo a las pautas que se encuentran establecidas para ese tipo de proceso y ni como si se tratara de un incidente.

8.- Imposición de costas al peticionario de la quiebra clausurada por falta de activo:

Cuando el peticionario de la quiebra, solicita la apertura de este proceso conociendo que el deudor carece de activo debe responder por las costas del proceso que generó.

Que si se pretende una mejor y mayor atención por parte de los Síndicos, si de estos se pretende un mejor servicio, su tarea debe ser remunerada en forma acorde al requerimiento, en forma justa.

Hoy en día la capacitación y dedicación exclusiva como exige la Sindicatura Concursal es onerosa para los Contadores que la ejercen, y la remuneración no está acorde con la labor que debe llevar adelante un Síndico.

Mucho menos con las últimas modificaciones de la Ley 24522, es decir, la Ley 26086 y 26684 que imponen un cúmulo importante de tareas adicionales a la Sindicatura que no estaban previstas en la vigencia de la Ley 19551 y en ninguna de las posteriores modificaciones.

Es por ello, que este trabajo adquiere actualidad y debiera ser tenido en cuenta para equilibrar trabajo del Síndico con su remuneración.

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

HONORARIOS EN CONCURSOS Y QUIEBRAS. Guillermo Mario Pesaresi y Julio Federico Passarón. 1ra. Edición. Editorial Astrea.

HONORARIOS EN LOS CONCURSOS SEGÚN LA JURISPRUDENCIA. José Luis Amadeo. 2da. Edición. Editorial Ad- Hoc

QUIEBRAS. CONCURSO PREVENTIVO Y CRAMDOW. Ariel Angel Dasso. 1ra. Edición. Editorial Ad- Hoc.

ANTECEDENTES PARLAMENTARIOS. Ley 24522. Concursos y Quiebras. Editorial La Ley año 1995, N°7

PRIVILEGIOS. Julia Villanueva. Editorial Rubinzal- Culzoni.
1ra. Edición.

REVISTA DOCTRINA SOCIETARIA Y CONCURSAL. Editorial Errepar,
N° 228, 11/2006

LEY CONCURSAL. PROPUESTA PARA UNA REFORMA ARANCELARIA. Dra.
Juana E. Bilenca. Dr. Mario O. Bruzzo. Dr. Juan Carlos Ce-
lano y Armando Stolkiner. (Comisión Sindicatura CPCECABA)

COSTAS Y HONORARIOS EN EL PROCEDIMIENTO CONCURSAL LEY
24522. Edgar José Baracat. Editorial Juris, 2/97

CONCURSOS Y QUIEBRAS. Fassi- Gebhardt, Editorial Astrea,
5ta. Edición.

TRATADO EXEGETICO DE DERECHO CONCURSAL. Pablo D. Heredia.
Editorial Abaco, 7/2000

TRATADO SOBRE LA LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS. Jorge D.
Grispo. Editorial Ad- Hoc, 4/97

PROCEDIMIENTOS DE ADMISION AL PASIVO CONCURSAL. E. Daniel
Truffat. Editorial Ad- Hoc, 10/2000

NORMAS LEGALES CONSULTADAS

Leyes

11719

19551

20488

24432

24522

25563

Código Civil

Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Na-
ción.

Constitución Nacional